



UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

**ESTUDIO DE LA ADOPCION Y ACOGIMIENTO
INTERNACIONAL: ANALISIS JURÍDICO DE SUS TRATADOS O
COVENIOS.**

Tesis Previa a la obtención del Título de:

ABOGADA

AUTORA: Obando Jiménez Diana Alexandra.

E-mail: diana.o1806@yahoo.es

TUTOR: Dr. Sánchez Padilla Patricio:

Julio 2014

Quito

DEDICATORIA

Ofrezco este esfuerzo y dedicación a mis padres, por todo lo que me han dado en esta vida, especialmente por sus sabios consejos y por estar a mi lado en todo momento. A mis hermanos, quienes me han acompañado desde mi infancia y no se han separado ni un instante. A mi esposo quien se ha convertido en una persona especial quien con su amor y cariño me ayudado a cumplir mis metas y ha complementado mi felicidad, a mi hija Doménica quien es mi razón de vivir mi motor y mi fuerza de lucha y especialmente ofrezco esta etapa importante a mi segunda Madre “María Olimpia Gaibor” quien desde el cielo me guía, me acompaña, me ayuda y me protege, con su simpleza me ha permitido encontrar la luz cuando todo es oscuridad.

Diana

AGRADECIMIENTO

Son muchas las personas a quienes quiero agradecer y expresar mi gratitud por el apoyo y la confianza que me han prestado de forma desinteresada.

A la Gloriosa Universidad Central del Ecuador, Carrera de Derecho, Facultad de Jurisprudencia, por su acogida y por brindarme una buena enseñanza a lo largo de mi carrera universitaria.

A los bibliotecarios de la Carrera quienes con sus servicios personalizado documental y referencial acompañaron día a día la construcción de este trabajo.

Al Doctor Patricio Sánchez Padilla, Director del presente trabajo, Profesor, Maestro y Amigo, quien me encamino en esta investigación durante todo este tiempo.

Y especialmente agradezco a Dios por darme las fuerzas necesarias en los momentos en que más las necesité y bendecirme con la posibilidad de caminar a su lado durante toda mi vida, a todos mis familiares, maestros, amigos y amigas, ex compañeros y a todas las personas que me han acompañado durante mi vida estudiantil

Diana

DECLARATORIA DE ORIGINALIDAD

Quito, 04 de julio del 2014.

Yo DIANA ALEXANDRA OBANDO JIMENEZ, autora de la investigación, con cedula de ciudadanía N. 171647923-1, libre y voluntariamente DECLARO, que el trabajo de Grado titulado: “*ESTUDIO DE LA ADOPCIÓN Y ACOGIMIENTO INTERNACIONAL: ANÁLISIS JURÍDICO DE SUS TRATADOS O CONVENIOS*” es de mi plena autoría, original y no constituye plagio o copia alguna, constituyéndose en documento único, como mandan los principios de la investigación científica, de ser comprobado lo contrario e someto a las disposiciones legales pertinentes.

Es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad.

Atentamente,



Diana Alexandra Obando Jiménez.

C.I.171647923-1

e-mail: diana.o1806@yahoo.es

AUTORIZACION DE LA AUTORIA INTELECTUAL

Yo **Diana Alexandra Obando Jiménez**, en calidad de autora de la tesis realizada sobre *“ESTUDIO DE LA ADOPCIÓN Y ACOGIMIENTO INTERNACIONAL: ANÁLISIS JURÍDICO DE SUS TRATADOS O CONVENIOS”* por la presente autorizo a la UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR, hacer uso de todos los contenidos que me pertenecen o parte de los que contienen esta obra, con fines estrictamente académicos o de investigación.

Los derechos que como autora me corresponden, con excepción de la presente autorización, seguirán vigentes a mi favor, de conformidad con lo establecido en los artículos 5,6,8,19 y demás pertinentes de la Ley de Propiedad Intelectual y su Reglamento.

Quito 10 de julio del 2014



Obando Jiménez Diana Alexandra

C.C.No. 171647923-1

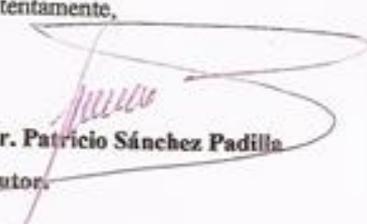
e-mail: diana.o1806@yahoo.es

APROBACION DEL TUTOR

APROBACION DEL TUTOR DE TESIS

Yo Doctor Patricio Sánchez Padilla, en calidad de tutor del trabajo de titulación "*ESTUDIO DE LA ADOPCIÓN Y ACOGIMIENTO INTERNACIONAL: ANÁLISIS JURÍDICO DE SUS TRATADOS O CONVENIOS*", elaborado por Diana Alexandra Obando Jiménez, estudiante de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales, Carrera de Derecho, considero que ha cumplido con todas las recomendaciones encomendadas. La bibliografía es pertinente, por lo tanto APRUEBO la investigación manifestando que puede continuar con el trámite respectivo hasta la culminación con el grado de Abogada de la República.

Atentamente,



Dr. Patricio Sánchez Padilla
Tutor

APROBACION DEL JURADO

Los Miembros del Jurado Examinador aprueban el informe de titulación “*ESTUDIO DE LA ADOPCIÓN Y ACOGIMIENTO INTERNACIONAL: ANÁLISIS JURÍDICO DE SUS TRATADOS O CONVENIOS*”

Para Constancia firman

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

TABLA DE CONTENIDOS

PAGINAS PRELIMINARES

DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO	iii
DECLARATORIA DE ORIGINALIDAD	iv
AUTORIZACION DE LA AUTORIA INTELECTUAL.....	v
APROBACION DEL TUTOR.....	vi
APROBACION DEL JURADO.....	vii
TABLA DE CONTENIDOS	viii
INDICE DE ANEXOS.....	xii
RESUMEN EJECUTIVO.....	xiii
ABSTRACT.....	xiv

CONTENIDO

2 INTRODUCCIÓN	1
3 CAPITULO I	4
EL PROBLEMA	4
3.1 TEMA.....	4
3.1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	4
3.1.2 FORMULACION DEL PROBLEMA	4
3.1.3 PREGUNTAS DIRECTRICES	4
3.2 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION.....	5
3.2.1 OBJETIVO GENERAL.....	5
• Difundir a la comunidad internacional la existencia de los diferentes Tratados Internacionales aplicados a la adopción nacional e internacional.....	5
3.2.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	5
3.3 JUSTIFICACIÓN.....	5
4 CAPITULO II.....	7
MARCO TEORICO.....	7
4.1 GENERALIDADES DE LA ADOPCION INTERNACIONAL.....	7
4.1.1 Aspectos generales sobre la adopción en el Derecho Internacional.	7
4.1.2 Etimología de la palabra adopción.....	9

4.1.3	Definición de la adopción internacional.....	11
4.1.4	Antecedentes Históricos	12
4.1.5	Adopción Internacional.- Fase Inicial.	14
4.1.6	Formas Jurídicas de la adopción.	18
4.1.7	Diferencia entre Afiliación, adopción y colocación familiar.	21
4.2	REQUISITOS DE LA ADOPCION INTERNACIONAL.....	25
4.2.1	Sujetos de la adopción.	25
4.2.2	Consentimientos necesarios.....	25
4.2.3	Requisitos de la Adopción Internacional.....	27
4.2.4	Requisitos del adoptante.	28
4.2.5	Requisitos del adoptado.....	29
4.2.6	Principios que enmarcan la Adopción Internacional.	30
4.2.7	Solicitud de la adopción.	33
4.2.8	Diferencia entre la edad del adoptado y la edad del adoptante.	34
4.3	CAUSAS DE LA ADOPCION.....	34
4.3.1	Causas del abandono del niño y adolescente.....	34
4.3.2	.- Evolución y adaptación de niños adoptados en el extranjero.....	37
4.3.3	Control post-adoptivo de adoptantes no residentes en el país.	40
4.3.4	Factores de riesgo para la salud en los niños procedentes de adopción internacional.....	40
4.3.5	Evaluaciones médicas recomendadas a la llegada de un niño adoptado en el extranjero.	44
4.3.6	Traslado del adoptado al exterior.....	46
4.4	TRAMITE DE LA ADOPCION INTERNACIONAL	47
4.4.1	Reglas de Derecho Internacional Privado sobre adopción.....	47
4.4.2	Seguimiento de las adopciones internacionales.....	48
4.4.3	TERMINACION DE LA ADOPCION.....	49
4.4.4	Congresos Panamericanos.	50
4.4.5	Acción Internacional.	50
4.4.6	Convenios Internacionales sobre adopción.	50
4.4.7	Condigo Sánchez de Bustamante.....	53
4.4.8	Declaraciones Internacionales sobre los Derechos del Niño.....	54
4.4.9	Declaración de Ginebra.	55
4.4.10	Declaración Universal de los Derechos Humanos.	55

4.4.11	Declaraciones de oportunidades del niño, formulada en Washington en el año de 1942.	56
4.4.12	Convenio de la Haya.....	57
4.5	JURISPRUDENCIA.....	63
4.5.1	Reglamento para suscripción de Convenios con Agencias de Adopción.	63
4.5.2	Doctrinas actuales referentes al niño y adolescentes.	64
4.5.3	Marco Constitucional de la Adopción Internacional.....	66
4.5.4	Leyes que regulan el Régimen adoptivo.	67
4.5.5	Reglamento del programa general de adopciones.....	68
4.5.6	Leyes de la Adopción Internacional.	71
4.5.7	- Análisis de los Convenios en el Régimen Adoptivo.....	71
4.5.8	Concordancias entre las Leyes de mayor y menor Jerarquía.	73
TRATADOS	76
4.5.9	Seguimiento por parte de las Autoridades Diplomáticas en los casos de adopción.	79
4.5.10	La Adopción Internacional y su Aplicación en los Países Latinoamericanos.-.....	82
4.5.11	Inscripción en el Registro Civil.	83
4.5.12	Características de la Adopción en los diferentes Países de destino.	83
4.5.13	ARGUMENTOS EN CONTRA DE LA ADOPCIÓN.	89
4.6	HIPOTESIS.....	90
4.7	CARACTERIZACIÓN DE LAS VARIABLES.....	90
4.7.1	Dependiente: Derecho a la adopción.....	90
4.7.2	Independiente: Proyecto de ley para establecer políticas entre Estados.....	90
5	CAPITULO III.....	91
5.1	MARCO METODOLOGICO.....	91
5.1.1	Método Inductivo:.....	91
5.1.2	Método Intuitivo:.....	91
5.1.3	Método Exegético.-.....	91
5.1.4	Método Analítico.-.....	91
5.2	DISEÑOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	92
5.2.1	Bibliográfica:.....	92
5.2.2	Descriptiva:.....	92
5.2.3	Explicativa:.....	92
5.3	POBLACIÓN Y MUESTRA.....	92
5.4	TÉCNICAS.....	92

5.4.1	TECNICA DE OBSERVACIÓN.-	93
5.4.2	TÉNICA DE GABINETE.-	93
5.5	AMBITO O UNIVERSO	93
6	CAPITULO IV	94
6.1	ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS	94
6.2	CONCLUSIONES	97
6.3	RECOMENDACIONES	98
7	ANEXOS	100
8	CAPITULO V	110
8.1	PROPUESTA	110
8.2	TITULO DE LA PROPUESTA	111
8.3	OBJETIVOS	111
8.3.1	Objetivo General	111
	Presentar a la Universidad Central del Ecuador un proyecto de	111
8.3.2	Objetivos Específicos	111
8.4	ANTECEDENTES	111
8.5	ANÁLISIS DE FACTIBILIDAD	112
8.6	METODOLOGÍA	112
8.7	FUNDAMENTACIÓN CIENTÍFICA	113
8.8	IMPACTOS	116
8.9	EVALUACION	116
8.10	INDICE BIBLIOGRAFICO	118

INDICE DE ANEXOS

Tabla de ANEXOS

7	ANEXOS	100
7.1	ANEXO A.....	100
7.1.1	Código Civil.-	100
7.2	ANEXO B.....	101
7.2.1	Adopcion	101
7.3	ANEXO C.....	102
7.3.1	Fase Administrativa.....	102
7.4	ANEXO D.....	103
7.4.1	Adopción Internacional.....	103
7.5	ANEXO E	104
7.5.1	Unidades Técnicas	104
7.6	ANEXO F	105
7.6.1	Sistema Nacional Descentralizado.....	105
7.7	ANEXO G	106
7.7.1	Demanda y Sentencia.....	106
7.8	ANEXO H	107
7.8.1	Jerarquía de Leyes.....	107
7.9	ANEXO I.....	108
7.9.1	Conceptos Básicos	108
7.10	ANEXO J.....	109
7.10.1	Convenio de la Haya.....	109

RESUMEN EJECUTIVO

Estudio de la Adopción y Acogimiento Internacional: análisis jurídico de sus Tratados o Convenios.

La presente es una tesis inmersa en el área Internacional ya que desde tiempos muy remotos los Estados se han preocupado por los derechos del niño ya que ellos son el presente y el futuro de los Estados, todos los países desean el bienestar y una patria donde no exista niños abandonados, niños en las calles, niños explotados. La adopción internacional toma un rol importante en el cual varios Estados han suscrito convenios para garantizar una familia idónea, permanente y definitiva a los niños, niñas y adolescentes que lo necesitan y se encuentren en aptitud social y legal para ser adoptados. Estos convenios entre Estados por medio del Derecho Internacional Privado regulan las relaciones entre las sociedades facilitando el movimiento de personas, por lo que se pretende difundir a la comunidad internacional la existencia de los diferentes tratados internacionales aplicados a la adopción nacional e internacional.

Se ha detectado que dentro del ordenamiento jurídico la adopción internacional tiene varias falencias ya que no existe un procedimiento claro de adopción internacional. La metodología del trabajo investigativo incluye el análisis de doctrina, legislación, jurisprudencia, que trata de contextualizar a nivel conceptual metodológico y empírico lo cual dio como resultado una propuesta de reforma legal que sirva para garantizar los derechos de los niños y adolescentes básicamente.

Palabras claves:

ADOPCION

INTERNACIONAL

ANALISIS

DE SUS CONVENIOS

Y TRATADOS

ABSTRACT

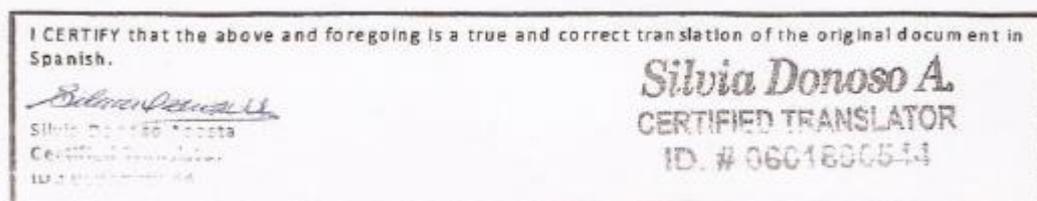
Study of International Adoption and Fostering : analysis of its legal Agreements or Convenes

This thesis is immersed in the International sphere, given that from early times the States have concerned themselves with the rights of children, as they represent the present and future of the States. All countries desire the wellbeing of their residents and a country in which there are no abandoned or exploited children, nor children in the street. International adoption has played an important role, in which various States have signed agreements in order to guarantee an ideal, permanent, and definitive family for the boys, girls, and teenagers that need them and who are socially and legally suitable for adoption. These agreements between States through the Private International Law regulate the relationships between the societies facilitating the movement of people. This serves to disseminate the existence of different international treaties related to national and international adoption throughout the international community.

Within the legal system it has been detected that international adoption has various flaws, which are due to the lack of a clear procedure for international adoption. The methodology of this research includes an analysis of doctrine, legislation, and jurisprudence, which attempts to contextualize the situation at the methodological and empirical level, producing as a result a proposal for legal reform, which serves to guarantee the basic rights of children and teenagers.

Keywords:

INTERNATIONAL ADOPTION ANALYSIS OF ITS AGREEMENTS



2 INTRODUCCIÓN

Múltiples investigaciones han demostrado que una serie de eventos y situaciones, que actúan generalmente por carencia en el período de la infancia, dejan huellas negativas e imborrables en los niños, es por eso necesaria la responsabilidad de los Estados para proteger sus intereses, ya que corren riesgos al no estar dentro de una familia estable, y se ven necesitados de un hogar.

Es por ello que los Estados y principalmente nuestra legislación da la oportunidad tanto a padres que no pueden tener hijos o necesitan de ellos y a los niños que no tienen padres a recurrir a una morada.

Varias han sido la causas por las que existen niños huérfanos, abandonados, maltratados, hijos de adolescentes, niños que viven junto a sus padres privados de libertad, hijos de emigrantes, a consecuencia de la pobreza, la desintegración de las familias por la migración, falta de fuentes de trabajo, la fragilidad de los Estados para la aplicación de políticas de la infancia, la escasez de recursos suficientes para el área social, deficiencias en la capacitación y actualización de conocimientos del personal que trabaja con la niñez, en sí todos estos y más son los factores que conllevan a la necesidad de adoptar niños desamparados.

La adopción tiene por objeto garantizar una familia idónea, permanente y definitiva a los niños, niñas o adolescentes que lo necesitan y se encuentren en aptitud social y legal para ser adoptados, bien porque sus padres hayan consentido la adopción, bien porque el juez o la autoridad administrativo competente lo haya declarado adoptable a partir de una situación de abandono o se trate de un niño huérfano.

La adopción internacional toma un rol importante en el cual varios Estados han suscrito varios convenios para proteger los intereses de la niñez en distintas situaciones de desamparo, varios países latinoamericanos han fortalecido sus relaciones progresivamente a través de las Conferencias Especializadas Interamericanas de Derecho Internacional Privado (CIDIP).

Con el fin de preservar la Adopción Internacional se prevé una autoridad en cada uno de los países signatarios que intervendrá en los casos de adopciones entre países protegiendo a los niños de muchos peligros como el tráfico de menores.

En función del país hacia el que se dirija la demanda e incluso dentro del mismo país, los niños susceptibles de ser adoptados pueden pertenecer a otro grupo étnico, tener rasgos físicos y color de la piel claramente diferenciados. En todo caso, pertenecen a otra cultura, con costumbres y muchas veces idioma diferente. La importancia que la Legislación Internacional le otorga en la vida de los niños, niñas y adolescentes se encuentra ampliamente reconocida por la Convención sobre los Derechos del Niño, y en el Código de la Niñez y Adolescencia. *“La familia en sí se convierte como un espacio fundamental en la vida del adoptado(a) principalmente en su etapa de infancia y adolescencia por lo que los niños, niñas y adolescentes adoptados se asimilan a los hijos biológicos y los padres adoptivos son considerados como progenitores, sin distinción alguna, consolidando una familia biológica y adquiriendo los derechos a una familia estable como una medida de protección y refugio.”*¹

Uno de los problemas de mayor porcentaje en la actualidad es que en el mundo muchos niños mueren diariamente por causas relacionadas con el hambre, esto sería evitable si la distribución de la riqueza fuera más justa, pero varios Estados no cuentan con los recursos económicos suficientes para proporcionar ampliamente sistemas de salud, sistemas educativos familiares, vivienda digna para todos, desarrollo económico estable y servicios sociales especializados, por lo tanto quienes esencialmente se ven afectados son los niños, ya que junto con sus padres luchan por sobrevivir, de allí que el hambre, el miedo, la soledad del niño cuando sus padres no lo asisten por varias causas que les obligan a alejarse de ellos, no los ayudarán a que adquieran un conocimiento de calidad y por supuesto no les ayuda a desarrollar su autoestima. El niño necesita desarrollarse física, emocional, social, espiritual e intelectualmente; cuando no recibe el apropiado cariño y apoyo en el hogar, se encuentra en riesgo físico y psicológico, situación que

¹ (Campaña Farith, 2004)

genera problemas graves en la adolescencia como: delincuencia, drogadicción, embarazos no deseados, abortos, falta de educación, circunstancias que a futuro afectarían a su descendencia.

Debido a la crisis económica se reduce hasta en un cincuenta por ciento la adopción internacional de menores, que frena los trámites ya que la adopción requiere recursos económicos altos, y que el reciente endurecimiento de los requisitos exigidos en los países de origen ha malogrado las ilusiones de muchas parejas que pretendían adoptar a un menor en el extranjero.

Cuando el menor adoptado tiene una edad significativa y si su infancia ha sido conflictiva o traumática se suelen dar serios problemas de adaptación a la familia adoptante que se incrementan en la adolescencia.

Los motivos que explican que las solicitudes de adopción internacional son mayores son porque la nacional decayó hace tiempo por la preferencia de los padres adoptantes a acoger niños de corta edad, más fáciles de localizar en terceros países.

Es por ello que aun los niños lastimados por abuso y rechazo pueden, dentro de un ambiente familiar sano, aprender a amar y creer en los adultos, ya que la familia es la única alternativa a futuro la que actuara como un gran remedio a las fallas culturales y sociales.

3 CAPITULO I

EL PROBLEMA

TEMA

“ESTUDIO DE LA ADOPCION INTERNACIONAL; ANALISIS Y APLICACION JURIDICA DE LOS TRATADOS O CONVENIOS”

3.1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El trámite para la adopción internacional se torna dificultoso debido a la falta de información de los diferentes tratados o convenios existentes entre estados por lo que la adopción como medida de protección del niño y adolescente bajo vigilancia de los estados es muy compleja, ya que este trámite es muy largo y la falta de conocimiento del trámite adoptivo extiende la fragilidad de los Estados para su aplicación.

3.1.2 FORMULACION DEL PROBLEMA

¿Existe en nuestro ordenamiento legal un estudio jurídico analítico sobre la normativa legal que incluya leyes nacionales e internacionales que rijan la adopción internacional?

3.1.3 PREGUNTAS DIRECTRICES

¿Cuál es el objetivo de la Adopción Internacional?

¿Por qué los niños tienen que ser declarados aptos de ser adoptados?

¿Por qué los adoptantes tienen que ser evaluados para adoptar?

OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION

3.2.1 OBJETIVO GENERAL

- Difundir a la comunidad internacional la existencia de los diferentes Tratados Internacionales aplicados a la adopción nacional e internacional.

3.2.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Determinar cuál es la norma de aplicación para la adopción a nivel internacional.
- Determinar cuál es la legislación internacional vinculada a la legislación interna
- Crear normas de aplicación en base a los tratados internacionales para determinar la correcta adopción.
- Formar diversas normas que sirvan como antecedentes para adopciones vinculadas a los diferentes ordenamientos jurídicos existentes.

JUSTIFICACIÓN

El presente trabajo tiene como fines: realizar un diagnóstico del desenvolvimiento actual del procedimiento judicial de la Adopción Internacional. Al probar la tesis se dejará planteada la necesidad de una reforma legal a la norma vigente.

Esta investigación servirá de instrumento de estudio a legisladores, jueces, juristas, abogados, estudiantes, pero principalmente beneficiará a los Padres que deseen adoptar niños de otros países y viceversa.

La tesis tiene una importancia jurídica, debido a todos sus tratados y convenios entre estados que permitirán que se dé el tramite adoptivo entre estados pero los procedimientos

largos, complicados, ineficientes, o inefectivos desalientan a los ciudadanos que desean adoptar a niños de otros Estados.

La presente investigación es factible porque se cuenta con los recursos humanos, técnicos y económicos suficientes, para su elaboración, y se tiene acceso y apoyo institucional por parte del MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL para acceder a las estadísticas y expedientes referentes a la Adopción Internacional.

Es una investigación original, ya que no existen en el Ecuador compilaciones bibliográficas que persigan los mismos objetivos.

4 CAPITULO II

MARCO TEORICO

GENERALIDADES DE LA ADOPCION INTERNACIONAL

4.1.1 Aspectos generales sobre la adopción en el Derecho Internacional.

El Instituto de la Adopción Internacional viene a actuar subsidiaria o complementariamente con la adopción interna de los países para solucionar tanto el problema de la niñez abandonada o sin padres, como la necesidad de hijos por parte de los padres que no lo tiene aún. La finalidad de permitir adherirse a una familia, un niño que no la tiene, viene a concretarse también mediante la Adopción Internacional. Las leyes de distintos países han tratado la adopción con el fin de regularla en el marco interno e internacional dentro de los límites de satisfacción de los adoptantes, como también el interés de los menores con la finalidad de constituir y superar una familia.

“Es con actos de amor que se crea un vínculo irreversible entre los niños y adolescentes así como entre las personas dispuestas a integrarlos dentro de sus familias, por lo que esta se resuelve luego de que el juez ha decretado la privación o pérdida de la patria potestad y al faltar los parientes llamados a ejercer la tutela (padre, madre, hermanos, tíos) se declara que un niño es apto para ser adoptado.”²

El principal requisito para que exista una adopción internacional es la suscripción de los países a los diferentes convenios de adopción para que se pueda adoptar un niño que se encuentre en aptitud de ser adoptado.

La revelación de la verdad es, por otra parte, una solución no sólo de elección, desde el punto de vista moral, sino aceptable desde una óptica humana, para aquel problema psicológico de los orígenes de los menores adoptados. En estos casos es importantísimo reconocer el mayor inconveniente que tienen que enfrentar los matrimonios al adoptar niños pequeños y mucho más si ya están en mayor desarrollo.

El ser adoptado no es algo que se debe ocultar, ni se tiene que ocultar, estas son personas que han sido escogidas por la sociedad para ser formadas, guiadas y amadas, solo tienen que encontrar el momento indicado para que sea revelada su realidad. Ocultarle la realidad a estos niños es alejarlos de su origen y esto lo que va a ocasionar son frustraciones, malos actos, rebeldía y hasta colocarse en contra de esas personas que no revelaron su verdad, esto se puede evitar si los padres son instruidos al comienzo de la adopción, para que vean la ventaja oportuna

² (Campaña Farith, 2004)

de la verdad. Los padres adoptivos tienen que conocer y entender a su pequeño, porque de esta manera reconocerá su temperamento, sensibilidad y nivel intelectual; se le puede decir en el momento que él lo pueda entender.

*“Los cambios son momentos importantes en la vida de todo sujeto, pero en el caso específico del joven adoptado sería necesario aprovecharlo para adquirir y construir dicha organización psíquica, unión de la historia anterior a la actual vivida con la familia de adopción, sintiéndose sujeto autónomo y al mismo tiempo perteneciente al mundo de los adultos en el que vive”.*³

En el caso de un joven adoptado, la crisis adolescente implica el trato que tuvo en la infancia, esta es una etapa en la que los adolescentes adoptados no sienten como padres a los adoptivos o huyen de ellos y de su propia situación. Estos jóvenes van en busca de su propia identidad, y muchas veces actúan explosivamente, buscando ese origen que les pertenece, de esta manera los adolescentes podrán adquirir el espacio y el tiempo que lo ubique en su desarrollo personal. Los padres adoptivos tienen un papel difícil, pero se espera la comprensión de ellos, como para que estos cambios en el adolescente no sean catastróficos; tienen que establecer unos vínculos suficientemente fuertes como para resistir la crisis adolescente.

Cuando el menor adoptado tiene una edad significativa y si su infancia ha sido conflictiva o traumática se suelen dar serios problemas de adaptación a la familia adoptante, que se incrementan en la adolescencia. Los niños con una infancia violenta pueden mostrarse igualmente agresivos con su familia imposibilitando una convivencia mínimamente aceptable.

*“Estas marcas sólo pueden ser medidas individualmente a partir de la significación que tengan para el niño que está en vías de construirse y por las significaciones que construya respecto a ellas a partir de las palabras que el adulto deja decaer en función de sus propios fantasmas”.*⁴

Estos niños tienen que crear un hábito de residencia para darle sentido a los padecimientos que se sufren en la infancia y a partir de ese significado poder desarrollar un proyecto de vida lleno de sentido. Muchos de estos niños o adolescentes insisten en mantenerse atrapados por esas circunstancias sólo lamentándose y negándose a crecer. Muchas veces los traumas han servido para despertar la conciencia y ser una persona nueva que se atreve a hacer lo que nunca hubiera hecho en circunstancias normales, cada persona es única y tiene una manera diferente de asimilar las experiencias y este problema parte tanto por una legislación deficitaria en materia de adopción como por el hecho de que las adopciones son un fenómeno poco documentado por su escasa historia como acto normalizado.

³ (Valles Amores)

⁴ (Bleinchmar, 2002)

*“Si bien la adopción suele nacer de la necesidad de ser padres de los adoptantes y de un espíritu solidario, a menudo se dan problemas asociados a la misma, que muchas veces, por falta de información o por ilusión, no se tienen en cuenta”.*⁵

La mayoría de los países obligan a los adoptantes a cumplir una serie de requisitos, entre las cuales se realizan pruebas psicológicas para evaluar tanto su sociabilidad como su capacidad afectiva. Ofrecer plenas garantías a los menores no tiene por qué ir reñido con una mínima protección y garantías de las familias adoptantes, que incluya un seguimiento psicológico del menor desde el momento de su adopción.

4.1.2 Etimología de la palabra adopción.

Son muchos los conceptos de adopción que ofrecen los autores. En Italia, Bianca la define señalando que *“La adopción es una relación de filiación jurídica que se constituye entre sujetos no ligados por la filiación de sangre”* (Bianca 2001). Para Albaladejo la define escribiendo que *“Es un acto solemne que da al adoptante como hijo al adoptado, creándose así un vínculo de parentesco puramente jurídico, pero por disposición legal con igual fuerza que si fuera de sangre”* (Albaladejo 1997). En términos amplios el Diccionario de la Real Academia de Lengua Española define como *“el acto de adoptar y este como recibir como hijo con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes al que no lo es naturalmente*. En términos generales la adopción es la creación de una filiación artificial por medio de un acto- condición, en el cual se hace de un hijo biológicamente ajeno, un hijo propio.

La adopción proviene de la palabra latina *adoptio*, es una medida de protección al niño y al adolescente por la cual, bajo la vigilancia del Estado se establece de manera irrevocable la relación paterno – filial entre personas que no la tiene por naturaleza. En consecuencia el adoptado adquiere la calidad de hijo del adoptante y deja de pertenecer a su familia consanguínea.

Nuestra primera Ley de Adopción en su artículo 315 del código civil del año 1950 la definió como *“la adopción de menores es la institución de Derecho Civil por la cual un menor entra a formar parte de una familia extraña a la suya, con obligaciones y derechos señalados en este título”* no era muy acertada esta definición ya que existen varias relaciones entre adoptantes y adoptados que no se encuentran reguladas por el Código Civil sino en otras partes de la Ley, otro de los errores es que no podía existir la posibilidad de adoptar a un pariente ya que decía a *“una familia extraña a la suya”* las reformas de 1958 y 1970 pretendieron corregir esos errores y actualmente tenemos en el Código Civil en su artículo 314 como : *“ La adopción es una institución en virtud de la cual una persona , llamada adoptante, adquiere los derechos y contrae las*

⁵ (Corral Talciani Hernán)

obligaciones de Padre o madre señaladas en este título, respecto de un menor de edad y que se llama adoptado". Mediante este concepto se ha precisado que las relaciones de padre y madre son las mismas que de adoptado, adoptante y el hijo, y se ordenó indicar que solo para efectos de la adopción se tendrá como adoptado al menor de 21 años. En el Código de la Niñez y Adolescencia, en su artículo 151 manifiesta que *"la Adopción tiene como objeto garantizar una familia idónea, permanente y definitiva al niño, niña o adolescente que se encuentren en aptitud social y legal para ser adoptado"*. Técnicamente la adopción es una medida de protección a las niñas, niños y adolescentes que carecen de una familia convirtiéndose en un resguardo para la infancia que se ha establecido para garantizar el derecho que todos los niños tienen a crecer en una familia.

Supone otro modo de formar una familia, en la que los hijos van a tener los mismos derechos que un hijo biológico, y es irrevocable, es decir, es para siempre, como la paternidad y maternidad biológica, sin embargo, incorporar un niño a una familia mediante la adopción conlleva muchas alegrías y satisfacciones, pero también muchos retos y algunas dificultades.

La adopción de un menor constituye un largo proceso en el que se atraviesan diferentes momentos de los cuales los más indispensables son: hacerse un primer planteamiento sobre la posibilidad de adoptar, recabar y recibir información, formular el ofrecimiento, prepararse y recibir formación sobre la adopción, obtener la declaración de idoneidad, permanecer a la espera de asignación del niño/a, el encuentro con el menor, la adaptación inicial del niño/a y su posterior integración y desarrollo en la familia. Cada uno de estos momentos viene acompañado de ciertas dudas, temores y dificultades que pueden ocasionar una fuente importante de malestar a las personas que desean adoptar o ya han adoptado.

La adopción ha sido definida por BELLUSCIO como *"la institución en virtud de la cual se crea entre dos personas un vínculo similar al derivado de la filiación."*⁶

Una definición legal muy sintética y precisa es la del Código Civil de Guatemala que la define como *"La adopción o prohijamiento es el acto de tomar por hijo al que no lo es del adoptante"*⁷

Una vez definida la palabra adopción y estudiada su etimología, las actuales tendencias del Derecho de la adopción en el mundo no son siempre confluyentes, y muchas de ellas no se han consolidado, sino que constituyen proyecciones o caminos abiertos aun por recorrer, son varias las definiciones que podemos encontrar a lo largo del estudio, por muchos autores que la definen de manera diferente pero en si todas llegan a la misma conclusión y generalmente destacan los siguientes elementos a)es un acto jurídico especial propio del derecho de familia

⁶ (De Wilde, 1996)

⁷ Código Civil de Guatemala.

b) crea obligaciones que normalmente se circunscriben solamente a las personas del adoptante y el adoptado y c) las obligaciones que nacen de la adopción son iguales o similares a las que tienen los padres e hijos.

4.1.3 Definición de la adopción internacional.

La Adopción Internacional según el Código de la Niñez y Adolescencia en su artículo 180 manifiesta que *“es aquella que los candidatos a adoptantes, cualquiera sea su nacionalidad, tienen un domicilio habitual en otro Estado con el que Ecuador haya suscrito un convenio de adopción así como aquella en la que el o los candidatos a adoptantes son extranjeros, domiciliados en el Ecuador por un tiempo inferior a tres años. En caso de no estar domiciliado en su país de origen, el solicitante deberá acreditar una residencia mínima de tres años en otro país con el que Ecuador haya suscrito un convenio de adopción.”*

Los casos de adopción internacional deberían constituir una excepción sin embargo la realidad nos devuelve un panorama muy diferente, la adopción de menores por parte de extranjeros se han incrementado en una relación directamente proporcional a la pobreza de nuestros pueblos, este fenómeno es más evidente en países con conflictos internos y con índices altos de pobreza extrema.

La Constitución dispone claramente que el Estado y la Sociedad debe velar por los derechos de los menores brindándoles ambientes propicios para su crecimiento y desarrollo, por ello se considera que la comunidad internacional no debe ser llamada a solucionar los problemas que le atañen al Estado en los casos de orfandad o abandono de menores.

Para TRILLAT, *“la adopción internacional no es otra cosa que una emigración especial en la que los emigrantes son los menores que van a trasladarse a otros países, pero no por su propia voluntad sino por la voluntad de los adoptantes he aquí la singularidad de esta emigración.”*⁸

La mayoría de la doctrina coincide en definir a la adopción internacional como aquella en la que concurre un elemento de extranjería, ya sea por alguna de las partes intervinientes (adoptante, adoptado) o bien por el lugar de realización de la misma.

Es preciso especificar de una manera clara lo que debe entenderse por adopción internacional y lo que no, se ha visto reflejada en diferentes normas jurídicas las cuales han ido tomando como elemento diferenciador distintas variables.

⁸ (Aranzu Calzadilla, 2004)

En el proyecto de Convenio que se elaboró en la Reunión de expertos sobre la adopción de menores celebrada en Quito del 7 al 11 de marzo de 1983 y organizada por el Instituto de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Organizaciones de Estados Americanos se infiere claramente cómo la denominación de adopción internacional sola puede llevar a equívocos.

La realidad práctica revela que la gran mayoría de las veces en que se emplea el término adopción internacional es para hacer referencia a una adopción realizada por adoptante residente en nuestro país que procede adoptar a un menor extranjero en su país de origen.

La figura de la adopción internacional debe ser distinguida de la adopción extranjera con efectos internacionales. La adopción constituida en el extranjero es aquella que se otorga en un determinado país sin que se pretenda su eficacia más allá de la legislación nacional, pero que por diversas razones puede tener efectos en un país distinto del de su constitución. En cambio la adopción internacional es aquella que desde la partida convoca intereses multinacionales. Es aquella que se produce cuando el menor nacido residente en un país diferente al país de residencia de los adoptantes, es trasladado a este último, ya sea después de que se ha otorgado la adopción en el país de origen o con la intención de completar la adopción en el país de acogida o recepción.

4.1.4 **Antecedentes Históricos**

La adopción se fundamenta en motivaciones religiosas, ya que las familias que no tenían descendientes incorporaban a su seno personas a quienes confiarían el culto doméstico de sus antepasados. La Adopción Internacional es un fenómeno relativamente nuevo, cuyo abordaje debe hacerse considerando los factores que han incidido en su aparición, el análisis de estos factores permitirá desentrañar las causas inferiores, una de sus más nocivas consecuencias sociales al problema de la orfandad infantil, cuya solución es implantar la adopción como único mecanismo para brindar a padres a los hijos que carecen de ellos, en estas condiciones nace el concepto moderno de la adopción que en principio es una institución puesta en práctica únicamente al interior de cada uno de los estados de manera independiente.

En distintos pueblos y épocas de la historia humana se ha conocido, bajo diversas formas este fenómeno social consistente en incorporar a la familia en calidad de hijos o descendientes a personas que de suyo no pertenecían a ella.

El uso de la adopción tiene una figura en casi todos los pueblos antiguos, José Ferri asegura *“que esta institución inicio en la India y tuvo como objetivo principal asegurar los ritos funerarios a favor del adoptante que careciera de hijos varones”*⁹

En el Derecho Romano hubo la posibilidad de adoptar no solo en calidad de hijo, sino también en calidad de nieto o bisnieto.

En los primeros tiempos la adopción se verificaba a través de las formas solemnes del derecho quirritario que era de carácter simbólico y ceremonial. En la época de Justiniano se simplificaron las formulas por ejemplo se prohibió la adopción a mayores de sesenta años y se exigió una diferencia de edad entre el adoptado y el adoptante de al menos 18 años de edad.

Hacia los años treinta los países latinoamericanos buscan una solución para la situación de los menores huérfanos o abandonados, introducen en sus legislaciones la figura de la adopción en su concepción moderna, sin embargo con el paso del tiempo se hizo evidente que la institución de la adopción en América Latina no correría la misma suerte, la razón era de fácil comprensión, los problemas de los menores de Latinoamérica no eran transitorios, por el contrario, eran causados por una serie de conflictos sociales, políticos y económicos, cuyas drásticas y conmovedoras consecuencias la sufren precisamente los niños, que además de la orfandad son víctima de maltrato y abandono.

La permanencia e inclusive el agravamiento de la crisis, sumada a la alta tasa de crecimiento demográfico, ha ocasionado que en los distintos países de América Latina el numero insuperable de niños adoptables supere ampliamente del volumen de padres dispuestos o en posibilidad de prohijarlos. La concepción de familia vigente en nuestra sociedad ha ido cambiando durante el transcurso del tiempo, la regulación en nuestro derecho de la figura de adopción constituyó el primer paso de la transición desde el primado del orden biológico al afectivo como nexo familiar.

En Latinoamérica se concentra la sexta parte de la pobreza mundial, la que es sufrida por más de mil trescientos millones de habitantes en todo el globo y se agrupan en zonas rurales donde la mayoría carecen de lo mínimo indispensable para su subsistencia, por lo que se ven en necesidad de dar a niños en adopción.

Wilde 1996 encontró lo siguiente: *“En el transcurso de la década del 50 disminuyen los niños sujetos a adopción en Europa, cambiando por lo tanto de origen. Se busca en primer término en Asia principalmente en Corea y Vietnam. Por ello a partir de la década de los 70 comienzan las adopciones internacionales con niños provenientes de América Latina y a partir de allí el número ha ido creciendo paulatinamente, causando por la reducción de niños nativos de Asia ya que países como Vietnam cierran*

⁹ (Ferri, 1945)

las posibilidades de esta emigración de potencial humano o implementan políticas permisivas del aborto."¹⁰

Desde el momento que la familia biológica es incapaz de mantener al menor, pero que aún queda la posibilidad de volver a reunir padres e hijos, permanecerá este en el sistema social de acogimiento, y normalmente estos niños no están aptos para la adopción.

Existen algunas familias, que por varias razones, no es posible criar al menor, al menos en su infancia. Estas razones incluyen la muerte o incapacidad permanente de los padres, hasta el punto de haberle sido retirado a la familia biológica por razones de malos tratos probados sean físicos, sexuales o emocionales.

Frecuentemente no solo es una combinación de estos factores, más bien de todos. Estos son los niños que, sin seguridad de amor y totalmente abandonados por la familia a su suerte, necesitan de una familia.

Ante todos estos argumentos contradictorios, cabe afirmar que la adopción cumple un papel profundamente caritativo; dar una familia a los niños que viven en las calles de una ciudad, privados de atención familiar y protección de un adulto son los niños que tienen inconvenientes físicos y psicológicos, los niños de la calle viven en edificios abandonados, cajas de cartón, estacionamientos, parques o en cualquier rincón donde puedan dormir sin ser agredidos ni descubiertos por la policía o los que no pueden permanecer dentro de ella por motivos morales o económicos el objetivo principal es permitir que quienes disponen de medios los utilicen en la protección, amparo y protección de los menor desvalidos . Es difícil encontrar un concepto preciso que pueda definir la enorme variedad de circunstancias en las que estos niños de la calle viven día a día, sus condiciones son muy heterogéneas, desde niños que pasan todo el día en la calle y duermen en casa, con unos padres poco capacitados para atenderles adecuadamente o jóvenes totalmente independientes que establecen sus propios grupos sociales, creando comunidades de drogadictos dedicados al robo. Los niños de la calle carecen de un medio familiar convencional y los lazos familiares pueden existir, pero son mantenidos sólo ocasional o involuntariamente.

4.1.5 Adopción Internacional.- Fase Inicial.

Para llevar a cabo una adopción en el extranjero, sería útil que se reflexionara sobre algunas cuestiones. Las que figuran a continuación tal vez ayuden a conocer mejor el alcance de la

¹⁰ (De Wilde, 1996)

decisión de adopción o le lleven a posponerla a los adoptantes según se sientan preparados para ello.

Al llegar a cierta edad (13-15 años), los adolescentes adoptados de origen extranjero o nacional se interesan más intensamente por su pasado, por las circunstancias de sus padres biológicos y las razones por las que fue adoptado, se trata de una curiosidad normal y no es signo de disturbio emocional o conflicto familiar, sino búsqueda de información esencial sobre sí mismos. Muchas preguntas difíciles de responder pueden generarse dentro de una adopción como por ejemplo, ¿Cómo se sentirá el adoptante si el adolescente muestra interés por tener más información sobre sus padres biológicos, su país, quieren viajar y conocerlo, saber dónde ha vivido hasta que fue adoptado?, esta es una realidad ya que el niño puede necesitarlo, ¿los padres adoptivos le permitirán expresar y compartir sus deseos, sus temores y sus dudas?, en fin muchas preguntas pueden generarse dentro de una adopción, situaciones a las que los Padres adoptivos deben estar instruidos y preparados antes de tomar la decisión de adoptar.

4.1.5.1 **.-Condiciones de la Adopción Internacional.**

En materia de adopción internacional corren las siguientes condiciones:

- a.- Adaptabilidad, es decir opera siempre que el niño sea adoptable;
- b.- Subsidiariedad, tiene lugar cuando no es posible ubicar al niño en el Estado de origen;
- c.- Que las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento es requerido para la adopción han sido rodeadas de los consejos necesarios y debidamente informados sobre las consecuencias de dicho consentimiento, en especial en lo que dice relación a su mantenimiento o ruptura, en razón de una adopción, de los vínculos legales entre niño y su familia de origen;
- d.- Que el consentimiento ha sido expresado en forma libre y en las formas legales requeridas y que sea por escrito;
- e.- Que el consentimiento no es producto de pago o contrapartida y que no ha sido retirado;
- f.- Que el consentimiento de la madre, de ser requerido, no fue dado sino después del nacimiento del menor;
- g.- Si las autoridades competentes, teniendo en cuenta la edad y grado de madurez del niño, han asegurado que las personas, instituciones y autoridades han sido aconsejadas e informados sobre las consecuencias de la adopción y de su consentimiento para la adopción;

h.- Si se han tomado en cuenta los deseos y opiniones del menor;

i.- Si el consentimiento del menor ha sido expresado en forma libre, dentro de las normas legales requeridas y que su consentimiento ha sido dado o constatado por escrito;

j.- El consentimiento no se ha manifestado mediante una compensación económica o alguna contrapartida de otra naturaleza.

4.1.5.2 Procedencia de la Adopción Internacional.

La adopción internacional sólo procede cuando las autoridades competentes del Estado receptor comprobaron: que los futuros padres adoptivos son aptos para adoptar; que han recibido el consejo necesario; y, que el menor es o será autorizado para entrar y residir permanentemente en ese Estado.

4.1.5.3 La experiencia adoptiva

El encuentro del niño con su familia adoptiva es la fase inicial después de un largo tiempo deseando la adopción, el encuentro y el conocimiento del niño o niña y los futuros padres adoptivos es un momento emocionalmente muy fuerte para todos, cargado de alegría pero también de ansiedad y temor. Si bien es un momento delicado, la experiencia nos demuestra la importancia de que la familia haya recibido previamente, antes de la asignación del niño, información acerca de él.

Esto puede resultar de gran ayuda y evitar experiencias muy dolorosas para todos. Con esta información se puede evitar situaciones en las que algunas familias no han sabido de la minusvalía física o psíquica del niño, de la edad o del color de la piel. Todas ellas son situaciones que entrañan un gran riesgo ya que pueden llevar a tomar decisiones precipitadas al no conocer al niño en adopción, y al no satisfacer los gustos del niño que se va a adoptar en estas circunstancias es una experiencia dolorosa.

Para los solicitantes de adopción, el rechazo de un niño concreto o la aceptación por la presión de las circunstancias es una experiencia muy difícil y para el niño, si no es aceptado, supone un nuevo rechazo y una larga espera hasta que alguien quiera adoptarle. Si es adoptado en estas circunstancias, el riesgo de una difícil integración y adaptación es muy alta, afortunadamente no todas las familias que se deciden por una adopción internacional pasan por experiencias tan difíciles.

A partir del primer encuentro entre el niño y su nueva familia, se inicia una fase de acoplamiento que comienza en el propio país del niño y continúa en el país receptor. ¿Son normales las reacciones del niño?, ¿Por qué se comporta de esta forma?, ¿Qué debemos hacer?, son algunas de las interrogantes que se hacen los padres en los primeros momentos. Para responder a ellas puede ayudar intentar comprender lo que supone para el niño o niña la adopción por una familia de otro país.

Cuando el niño llega a su nueva familia tiene una gran confusión de sentimientos a causa del cambio tan grande que se produce en su vida: nueva familia, otro país, distintas costumbres, tal vez diferente idioma, otras formas de relacionarse con adultos y niños, nueva escuela o guardería en su caso, esta confusión puede manifestarse de muy diversas maneras: llanto sin causa aparente, rechazo de las manifestaciones de afecto, frialdad, agresividad, hiperactividad.

A los padres adoptivos les será útil reflexionar sobre los enormes cambios que el niño ha tenido y tiene que vivir, pensar cómo puede sentirse y recordar que está confuso y necesita tiempo para acostumbrarse a tantas experiencias nuevas. El cambio es muy importante y por sí solo ya exige mucho del niño. Por esto los padres no deben añadir más dificultad pretendiendo que el proceso se acelere. Pensar en el pasado del niño y en el esfuerzo que hace para adaptarse puede ayudar a los padres a ser pacientes, comprensivos y no forzar conductas.

4.1.5.4 Los niños extranjeros.

Las personas interesadas en una Adopción Internacional se preguntarán las circunstancias en las que un niño o niña de otro país puede ser adoptado y qué características tienen estos niños, la respuesta que mejor resume la realidad es la palabra variedad, ya que al igual que en nuestro país, los niños que pueden ser adoptados llegan a la adopción por causas muy diversas, tienen diferentes edades, diferentes pasados, han vivido muy distintas experiencias, hay niños de muchas edades para ser adoptados, no sólo pequeños.

Si bien es cierto que en algunos países el número de niños de corta edad, susceptibles de adopción, es alto, también lo que en muchos países se da es la adopción nacional, por esta razón muchos niños pequeños son adoptados por ciudadanos de su país.

Todos los niños y niñas que son adoptados tienen un pasado, una historia vivida en su país de origen, incluso los bebés. Esta puede ser muy diferente en cada caso, dependiendo de la suerte de cada uno, desde abandono al nacer, malos tratos, buena relación con la madre y separación posterior, estancia en centros, acogimiento con familia extensa, abuelos, tíos, cambios repetidos de institución, la experiencia de cuidados parentales puede haber sido muy diversa, por lo

general los niños están en instituciones de protección de menores, conviviendo con adultos que los cuidan y con otros niños.

El tiempo de estancia puede ser muy variable, así como las condiciones del entorno y la calidad de atenciones recibidas por figuras adultas. Es por ello que la salud física y psíquica no siempre es buena, ya que muchas veces no han podido recibir la atención médica adecuada a causa de las propias condiciones de necesidad del país. Entre los niños que pueden ser adoptados también algunos sufren trastornos, físicos o psíquicos, con una posibilidad de recuperación variable en función de cada caso por lo que estos niños son difíciles que les adopten.

4.1.6 Formas Jurídicas de la adopción.

El interés por la adopción aumenta en la segunda mitad del siglo XX, porque a la renovada preocupación por otorgar una familia a menores abandonados se une un crecimiento de la demanda por parte de parejas estériles de lograr descendencia a través de este medio. *“Es así como desde los años sesenta la regulación de la adopción en diversos países ha tenido importantes reformas. La mayoría de ellas admite un modelo de adopción de menores dual.”*¹¹

En el derecho moderno podemos encontrar dos clases de adopción la simple y la plena las mismas que no se cumplen en todos los Países, por lo que, en algunos de ellos predomina uno y en otros adquieren las dos formas de adopción.

4.1.6.1 Adopción simple

La Adopción simple *“es aquella que se circunscribe el vínculo limitándose a las dos personas involucradas como es el adoptante y el adoptado.”*¹² Esta figura de adopción en nuestro país no existe, pero es de mucha importancia conocerla ya que se encuentra encarrilada en una amplia tendencia a nivel mundial por lo que en algunos países se la práctica, la adopción simple no representa la naturaleza misma de la adopción, la cual busca brindar protección y abrigo a un menor desvalido, esta protección debe ser permanente y no temporal, la consecuencia de esta adopción es la inestabilidad del menor, ya que esta situación generaría un grado alto de incertidumbre, la adopción simple en base al derecho comparado tiene un concepto muy básico; *“En la adopción simple se mantiene algunos vínculos jurídicos con la familia de sangre, ya que si bien confiere al adoptado la posición del hijo legítimo, no crea vínculo de parentesco entre aquel y la familia*

¹¹ (Corral Talciani Hernán)

¹² (Perez Duarte, 1994)

de sangre del adoptante, sino efectos expresamente determinados por la ley".¹³ Los efectos que causa la adopción simple, se reflejan en el nombre del adoptado, puesto que el objetivo de esta especie es el de mantener una relación entre el adoptado y su familia biológica este factor obliga a tener derechos con la familia natural, el hijo adoptado puede agregar su apellido de sangre al cumplir los 18 años.

Uno de los países donde existe este tipo de adopción es Argentina, *"esta puede ser revocable cuando ha incurrido el adoptante o adoptado en indignidad, para impedir su sucesión y por haberse negado alimentos sin causa justificada y por acuerdo de las partes manifestado judicialmente cuando el adoptado fuere mayor de edad."*¹⁴. Esta revocación extingue desde su declaración judicial y para futuro los efectos de la adopción.

Se señala que este tipo de adopción es innecesaria, que no tiene contornos definidos, que no es estable. Hay legislaciones que han sustituido la adopción simple por una figura de funciones ambiguas llamada acogimiento familiar.

4.1.6.2 .- **Adopción plena.**

No tenemos que distinguir entre una adopción plena y otro menos plena puesto que en nuestro país solo se concibe a esta clase de adopción. La adopción plena responde con claridad a la tenencia actual e incorpora, totalmente, a la persona adoptada a la familia de la persona que adopto creando vínculos de parentesco entre ellos como si se tratara de consanguinidad y desaparecen los nexos jurídicos con la familia de origen, adquiriendo el adoptado las mismas condiciones que de hijo natural.

Según el artículo 152 del Código de la niñez y adolescencia nos manifiesta que *"la ley admite solamente la adopción plena en virtud de la cual se establece entre el o los adoptantes y el adoptado todos los derechos, atributos, deberes, responsabilidades, prohibiciones, inhabilidades e impedimentos propios de la relación parento filial. En consecuencia, jurídicamente el hijo adoptivo se asimila aún todo al hijo consanguíneo. La adopción extingue el parentesco entre el adoptado y los miembros de su familia de origen. No obstante quedaran subsistentes los impedimentos matrimoniales que afectan al adoptado por causa de las relaciones de parentesco extinguidas"*.

Este tipo de adopción es irrevocable ya que se le reconoce al adoptado como un integrante más de la familia, otorgándole todos los derechos que provienen de los lazos de sangre, por lo que se lo ubica en el status jurídico del hijo biológico y la extinción del parentesco del adoptado con su familia consanguínea, salvo la del impedimento matrimonial que esta tendría con los integrantes

¹³ (Cabrera Perez, 2008).

¹⁴ (De Wilde, 1996)

de la familia consanguínea. Es decir que la adopción plena es un medio idóneo por el cual se cumplen todos los propósitos que generan la idea de esta figura.

Nuestra legislación ha introducido otra diferencia de mucha opinión; como el que un menor puede ser adoptado como hijo legítimo o hijo ilegítimo hasta la reforma de 1970. La referida institución entre hijos adoptivos en calidad de legítimos en calidad de hijos ilegítimos se suprimió por la ley 256 por lo que los efectos de la adopción ahora son iguales y así los hijos adoptivos quedan sujetos a la patria potestad del adoptante y no a guarda y en materia de alimentos y herencia todos los adoptivos tienen los mismos derechos.

Los efectos de la adopción plena se clasifican de acuerdo a los siguientes puntos principales; a) los referentes a la patria potestad paterna, y a la patria potestad b) el nombre c) el derecho a alimentos d) los derechos sucesorios e) otros efectos derivados del parentesco f) efectos no civiles.

a) **POTESTAD PATERNA Y PATRIA POTESTAD:**

El Código indica que el hijo adoptivo se asimila al hijo propio. Por otra parte el artículo 325 del Código Civil *“el adoptado continua perteneciendo a su familia natural, donde conserva todos sus derechos. Los Padres que consiente la adopción pierden la patria potestad y esta pasa al adoptante”*. De todo esto en estricta lógica habría que deducir que los derechos y obligaciones derivados de la autoridad paterna permanecen sin modificación y bajo este respecto el hijo adoptivo dependería de su familia propia. Sin embargo aunque solamente se menciona la patria potestad sin duda se refieren también a los derechos y las obligaciones. Así como se transfiere la patria potestad, se transfieren también los derechos y deberes inherentes a la potestad paterna.

b) **EL NOMBRE DEL ADOPTIVO:**

El artículo 81 de la Ley del Registro Civil dispone que el adoptante llevará el apellido del adoptante, si son casados entre si primero lleva el del marido y luego el de la mujer es decir que se sigue la regla igual como los hijos legítimos. Al llegar la mayoría de edad el hijo adoptivo podrá cambiarse y tener los apellidos de sus padres naturales previa declaración ante el Juez Civil quien dispondrá que se anote al margen de la partida de adopción y también al margen de la partida de nacimiento del menor. Si la

adopción termina por sentencia el adoptado pierde la facultad de llevar el apellido de los adoptantes, pero si termina por escritura pública, es facultativo para el adoptado el tomar o no los apellidos de su propia familia

c) **EL DERECHO DE ALIMENTOS:**

A Pesar que en la ley no se especifica el derecho de alimentos a menores adoptados y al estudiar la definición de adopción da origen a las obligaciones en general es evidente que se establece entre adoptantes y adoptados un derecho recíproco de alimentos. Antes de la reforma de 1970 los hijos legítimos podían reclamar los alimentos congruos mientras que los ilegítimos podían reclamar los alimentos necesarios, luego de la reforma a la ley todos tienen los mismos derechos.

d) **DERECHOS SUCESORIOS:**

Generalmente la ley excluye de todo derecho sucesorio al adoptante y sus parientes respecto del adoptado. Se inspira esta norma con el afán de evitar adopciones interesadas la misma que se encuentra contemplada en el artículo 327 del Código de la niñez y adolescencia. Tampoco se puede admitir el derecho a la herencia a favor de los parientes del adoptado. en nuestra ley todos los adoptivos heredan por igual.

e) **EFFECTO EN OTRAS MATERIAS NO CIVILES:**

Para los efectos fiscales se debería considerar por igual los hijos propios que los hijos adoptivos, en materia penal se exime de toda represión el encubrimiento en beneficio del adoptante o adoptante.

4.1.7 **Diferencia entre Afiliación, adopción y colocación familiar.**

Existen diversos conceptos que se relacionan con esta figura por lo que es importante estudiarlos y diferenciarlos.

4.1.7.1 **Afiliación:**

La AFILIACION *“es una institución creada por el Código Italiano que no alcanza a ser una verdadera adopción pero crea ciertos vínculos entre afiliante y afiliando.”*¹⁵

➤ **CARACTERISTICAS:**

- El afiliante goza de la patria potestad.
- El afiliante debe mantener al menor y educarlo;
- El menor lleva el apellido del afiliante, si es de padres desconocidos, pero si es hijo legítimo o natural reconocido, el apellido del afiliante puede solo agregarse al propio.
- El afiliado carece de derechos sucesorios.
- El afiliado no tiene la calidad de hijo.
- Pueden ser afiliados solo los menores de 18 años de padres desconocidos o que son hijos naturales reconocidos solo por la madre que se encuentre en la imposibilidad de proveer a su mantenimiento y menores que se encuentran en estado de abandono.

4.1.7.2 .- Colocación Familiar

La colocación familiar *“es la de procurar la colocación en el seno de una familia, de los menores que requiriesen de este medio ambiente atendiendo de preferencia a la readaptación del menor antes que a su posible contratación en el servicio doméstico.”*¹⁶

Así la colocación familiar es una medida de protección en la cual un niño o adolescente es acogido por alguna persona o familia en forma provisional para su cuidado, la colocación familiar puede ser remunerada o gratuita.

Objeto: Es otorgar la Responsabilidad de Crianza de un niño, niña o adolescente de manera temporal y mientras se determina una modalidad de protección permanente para el mismo.

Si en el plazo máximo de treinta días no se hubiere podido resolver el caso por la vía administrativa, el Consejo de Protección debe dar aviso al juez competente, a objeto de que éste dictamine lo conducente.

➤ **CARACTERISTICAS**

¹⁵ (Borda, 1984)

¹⁶ (Larrea, 2005)

- Forma de protección a menores desamparados.
- Forma de protección a menores abandonados.
- Forma de protección a menores que preceden de un ambiente familiar perjudicial para su moralidad.
- Los menores se colocan en un hogar apropiado pero no en calidad de hijos sino de protegidos.
- Desempeñan alguna labor doméstica que les sirve de entrenamiento.

4.1.7.3 Adopción

La adopción es un contrato característica que diferencia de las dos anteriores en el cual *“se prohíbe la obtención de beneficios económico como consecuencia de la adopción ya que la adopción no tiene fines de lucro.”*¹⁷

➤ **CARACTERÍSTICAS:**

- Es un contrato
- Institución de orden público, propia del derecho de familia.
- Establece régimen único de filiación adoptiva.
- Irrevocable.- La condición jurídica del hijo adoptivo se asimila a la del hijo consanguíneo.
- Sólo permite adopción de menores.
- la declaración de adopción no es contenciosa
- Debe otorgarse por sentencia judicial
- Procedimiento de carácter reservado.
- El menor tiene derecho a la identidad a conocer su origen, historia, y su familia consanguínea salvo que exista prohibición expresa de esta última.
- El menor tiene el derecho de alimentos.
- Obligaciones recíprocas.- Tanto adoptado como adoptante tienen legalmente los mismos derechos y obligaciones entre sí.

¹⁷ (Torres Chavez e. , 2003)

- Los menores adoptados tendrán una limitación a la separación de hermanos.

➤ **Principios que informan la ley de adopción.**

- a) Subsidiariedad. Cuando la familia de origen no puede hacerse cargo.
- b) Interés superior del adoptado.
- c) Derecho a la identidad del adoptado.
- d) Derecho del niño a dar su opinión y otorgar su consentimiento respecto a su adopción.
- e) preferencia de la familia matrimonial.
- f) Preferencia de la adopción nacional.

➤ **Quienes pueden ser adoptados.**

a) Menores entregados voluntariamente por sus padres.

- a1. Incapacidad o falta de condiciones para hacerse cargo del hijo.
- a2. Ambos padres deben consentir.

b) Menor descendiente consanguíneo de uno de los adoptantes.

- b1. Menor reconocido por un solo padre.
- b2. Reconocido por ambos padres pero están separados.
- b3. Descendiente consanguíneo, nieto, bisnieto.

c) Menores judicialmente declarados susceptibles de ser adoptados.

- c1. Inhabilidad de los padres.
- c2. Si los padres no le proporcionan atención personal o económica por dos meses.
- c3. Si los padres lo entregan con la intención de no hacerse más cargo del hijo.

REQUISITOS DE LA ADOPCION INTERNACIONAL

4.2.1 Sujetos de la adopción.

“En todas las legislaciones se redactan las palabras hombre, persona, niño, adulto y otras semejantes que se aplican sin distinción de sexo, tratándose de una regla general que rige a todos los idiomas y que dice que el género masculino comprende el género femenino.”¹⁸

Se señala como sujetos de la adopción al adoptado, al adoptante, sin hacer distinción del sexo al que se refiera. Por ello los sujetos de la relación jurídica de la adopción son dos: la persona que asume los deberes y derechos inherentes a la paria potestad o a la condición de padre o madre la misma que toma el nombre de ADOPTANTE, y la persona que se sujeta a la especial filiación que adopción supone a quien se lo llamara ADOPTADO.

A parte de estos sujetos de una manera secundaria tenemos la intervención de los Organismos de Control, en nuestro país es el Ministerio de Inclusión Económica y Social, el que nos asegura que el niño que se quiere adoptar es huérfano, ha sido abandonado, o está al cuidado de alguna institución; nos garantiza además que los padres biológicos no han sufrido ningún tipo de presión a la hora de abandonarlo, sino que estaban totalmente seguros de su decisión por unos u otros motivos.

En todos los Estados estos organismos trabajan bajo el mando del gobierno del país receptor, y están totalmente autorizados para conseguir información sobre aspectos médicos y sociales del niño que se va a adoptar, contribuyen a considerar si los solicitantes de un niño son personas idóneas para adoptar en otro país, de igual manera les brindan capacitación e información sobre lo que conlleva una adopción internacional, estos organismos tienen como tarea fundamental intervenir en la asignación del niño o niña a una familia, en función de las características de ambos, y de igual manera dichos servicios se encargan de realizar el seguimiento de la evolución del niño en su nueva familia y país, ello en los casos en que la propia legislación del país de origen del niño exija dicho seguimiento.

4.2.2 Consentimientos necesarios.

¹⁸ (Cabrera Perez, 2008)

El consentimiento de los adoptantes es insustituible. Por ello quien no es capaz no puede adoptar. Este consentimiento no puede ser reemplazado por ninguna persona; no puede hacerlo ni el representante legal del incapaz, ni el marido puede consentir en nombre de su mujer. Nuestro código exige el consentimiento de ambos. También se requiere por regla general el consentimiento de los propios padres del adoptado pero este consentimiento puede faltar en varios casos o sustituirse.

Según el artículo 321 del Código de la Niñez y Adolescencia si uno de los padres se encuentra muerto o está impedido legalmente de manifestar su voluntad, el consentimiento del otro es suficiente siempre y cuando esta incapacidad sea absoluta, pero si tiene una capacidad relativa de todos modos deberá manifestar su consentimiento al igual que la primera regla.

En el caso de un divorcio nuestra ley es clara y precisa, basta el consentimiento de aquel que tenga la patria potestad, con la aprobación Tribunal de menores, pero no obstante se obtienen la opinión del padre que no tiene la patria potestad del menor

Si el menor no tiene padres o están incapacitados de manifestar su consentimiento corresponde al representante legal que los reemplace y si no los hay se nombra un curador especial para que de su consentimiento.

Y se dispone la posibilidad de que los directores de hospitales, orfanatos y otros establecimientos en los que se hallen internos los menores de edad puedan suplir el consentimiento de los padres adoptados.

Finalmente se exigía también el consentimiento del menor siempre que hubiere cumplido ya los 15 años de edad norma que no guarda correspondencia con el orden jurídico nacional. El menor con esta edad al ser incapaz no puede depender de su consentimiento la validez de un acto jurídico.

El consentimiento de las tres partes, adoptado, adoptante o representante del adoptado para que tenga validez jurídica debe ser dado mediante escritura pública la misma que constituye la pieza fundamental para la adopción y en ella el señor Notario hará constar la libertad del consentimiento y que no adolezca de vicios. Si alguno de estos consentimientos no ha sido manifestado será nula la adopción ya que este es un requisito principal.

4.2.3 Requisitos de la Adopción Internacional.

Los países de origen deben como requisito establecer que el menor es adoptable y argumentar que la adopción internacional es la opción que responde más fielmente al interés superior del menor, asegurar de que se han obtenido los consentimientos necesarios de forma libre, consiente y gratuita así como de verificar que los menores de doce años hayan sido informados acerca de los efectos de la adopción. Por su parte los países de recepción deberán velar porque los adoptantes sean preparados y aptos para adoptar así como que el menor sea autorizado para residir permanentemente en el país.

Cada Estado tiene una autoridad, sin ánimo de lucro pero no todos los países de origen firmantes exigen la intervención de estos organismos por lo que se establece que es preciso que los adoptantes aporten un certificado de idoneidad o un documento en el que consten que son idóneos para adoptar.

No se puede realizar una adopción de la criatura que está por nacer y como requisito fundamental los candidatos a adoptantes deben ser declarados idóneos de acuerdo a las reglas generales.

“Aunque en una adopción intervienen numerosas personas, entidades, administraciones, lo cierto es que los sujetos protagonistas son, en definitiva, el adoptante y el adoptando.”¹⁹

Por lo que respecta al estudio de los requisitos que precisa el adoptante lleva como análisis previo un estudio de la persona del adoptante, dicho análisis se realizará según lo que disponga el derecho interno de cada Estado. Es decir si el adoptante incumple el ordenamiento interno del Estado no podrá ser considerado apto para iniciar un procedimiento de Adopción Internacional.

El estudio de la figura del adoptado pudiera presentar más discusiones toda vez que en la gran mayoría de los supuestos de adopciones internacionales se está hablando de adoptados extranjeros menores de edad cuyas adopciones se constituyen en sus respectivos países de origen, y por tanto de acuerdo a lo previsto en su legislación nacional.

Además de los requisitos anteriormente señalados según lo dispuesto en el artículo 182 de Código de la Niñez y Adolescencia, *“para que tenga lugar una adopción internacional deben reunirse los siguientes requisitos: 1. La existencia de un tratado o convenio internacional sobre adopción entre el Ecuador y el país de residencia u origen, según el caso, del o de los solicitantes. El país del domicilio debe cumplir con los términos establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y el Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción*

¹⁹ (Belluscio, 1986)

Internacional; 2. A falta de lo dispuesto en el numeral anterior, la existencia de un convenio sobre adopción entre el Ecuador y una entidad que intermedie la adopción internacional, debidamente acreditada por el país de residencia u origen, según los casos, siempre que este país cumpla con lo dispuesto en los instrumentos internacionales mencionados en el numeral anterior; 3. La autoridad central del país de domicilio de los solicitantes o la autoridad competente de protección de derechos de la niñez y adolescencia, deberán garantizar la idoneidad de los procedimientos y que los niños, niñas y adolescentes adoptados gozarán de todas las garantías y derechos que el país de adopción reconoce a sus nacionales; 4. Que en el país de residencia u origen del o los solicitantes, se contemplen en favor de los adoptados derechos, garantías y condiciones por lo menos iguales a los consagrados por la legislación ecuatoriana, incluida la Convención sobre los Derechos del Niño. Sobre esta garantía debe pronunciarse la Unidad Técnica de Adopciones en el informe que se agregará al procedimiento de adopción; 5. Que el o los candidatos a adoptantes sean extranjeros domiciliados fuera del territorio nacional, domiciliados en el país por un tiempo no inferior a tres años o residentes en otro país diferente al de origen por igual período; 6. Que los candidatos a adoptantes cumplan los requisitos establecidos en el artículo 159 y los del país de domicilio, según el caso”

4.2.4 Requisitos del adoptante.

El adoptante debe ser una persona física, viva, puesto que como es lógico las personas jurídicas no pueden adoptar. Debe ser en todo caso mayor de veinte y cinco años y tener una diferencia de edad de al menos catorce años de edad con respecto al adoptado, la edad mínima para adoptar ha variado a lo largo de los tiempos. Ciertamente es que el tener los veinte y cinco años no asegura la existencia de la madurez en el individuo, pudiendo encontrar personas que aun teniendo esta edad pueden considerarse más maduras que alguien que la haya superado, pese a ello este requisito es indispensable. El segundo requisito para adoptar es contar con la capacidad suficiente para prestar su consentimiento a la adopción ya que en el país existen personas que son declaradas incapaces las cuales no son aptas para adoptar. “*La capacidad para que se produzca una adopción, adoptar y ser adoptado y las condiciones y limitaciones de la adopción depende de la normativa de cada Estado.*”²⁰. El tener catorce años de diferencia de edad ha sido a lo largo de la historia la edad en la que los adolescentes comenzaban la pubertad, esto es la aptitud para procrear, por ello se quiere una diferencia de edad indispensable. Todo ello se encuentra enmarcado en el principio esencial de que la adopción imita a la naturaleza intentando evitar que con la adopción se consigan establecer relaciones entre adoptante y adoptado, cosa que

²⁰ (Aranzu Calzadilla, 2004)

podría existir al no establecer una diferencia de edad mínima que debe mediar entre uno y otro o si dicha diferencia fuera menor de la actualmente establecida.

Es por ello que la Convención exige que la autoridad competente del Estado receptor haya previamente constatado:

- a) Que los eventuales padres adoptivos son idóneos y apropiados
- b) Que han recibido asesoramiento si fuera necesario
- c) Que el niño se encuentra o será autorizado a ingresar en forma permanente en ese Estado.

Por todo ello, cabe valorar positivamente esta prohibición, que se recoge también en los países de nuestro entorno, si bien en cada una no impera una edad diferente.

4.2.5 **Requisitos del adoptado.**

Para que se proceda la adopción la Convención determina que las autoridades competentes del Estado de origen deben asegurarse de los consentimiento que implica dar en adopción al menor hayan sido otorgados libre e informalmente. Respecto de la familia de origen deben asegurarse de que las personas, instituciones o autoridades cuyo consentimiento es necesario para la adopción han sido asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de ese consentimiento, en especial si una adopción originara la terminación del vínculo jurídico existente entre el niño y la familia de origen.

La regla general es que se adopten menores no emancipados. El adoptado deberá tener capacidad jurídica sin que sea necesario que tenga la capacidad de obrar. No debe perderse de vista que la adopción *“es una institución de protección de menores y que como tal va dirigida a ellos, por lo que se excluyen de la misma todos los que no tengan tal cualidad.”*²¹

Un niño, niña o adolescente está en aptitud legal para ser adoptado cuando de las investigaciones realizadas se establezca que sin lugar a duda se encuentra en:

- Orfandad de ambos progenitores
- Imposibilidad de determinar quiénes son sus progenitores o sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad.

²¹ (Aranzu Calzadilla, 2004)

- Privación de la patria potestad a ambos progenitores
- Consentimiento del padre, madre o ambos progenitores, según corresponda que no hubieren sido privados de libertad.

4.2.6 Principios que enmarcan la Adopción Internacional.

Se asume como principio fundamental el interés superior del menor adoptado, en conformidad con lo dispuesto en la Convención de los derechos del Niño es decir que se acepta la adopción internacional no en interés de los padres adoptivos sino en beneficio del menor.

*“Al analizar los ordenamientos de los países de los implicados, se observa claramente cómo se intenta evitar el tráfico de menores.”*²² Paralelamente se pretende que los menores dados en adopción a extranjeros cuenten con las mismas garantías que cuentan los nacionales.

En todo caso se debe afirmar que parece imprescindible que el menor sea adoptado respetando tanto su ley nacional como la del país de acogida. Con relación a los principios que a la institución adoptiva en su vertiente internacional puede afirmarse que todos y cada uno de los anteriormente analizados aplicables a las adopciones nacionales, lo son también a las internacionales. Pero la internacionalización de la institución aporta particularidades de alguno de ellos, pues al entrar en juego dos legislaciones diferentes habrá que estar a lo que las mismas la determinen. Es muy claro que lo ideal de un niño es que crezca junto a sus familiares de origen consanguíneo, es decir con su familia natural, pese a esto y por la situación desfavorable de la economía estatal, un principio tan valioso no se cumple por lo que las medidas de apoyo a la familia son una bella ficción dando lugar a la adopción como un único medio, por lo que se representa a este contrato con los siguientes principios:

1. La adopción internacional se caracteriza por ser interracial e intercultural ya que los grupos étnicos a los que pertenecen el adoptante y el adoptado son, en la mayoría de la ocasiones, completamente diversos, así como por la mayor complejidad que suponen los trámites puesto que entran en juego dos legislaciones diferentes que pueden incluso llegar a ser contradictorias: la del adoptado y la del adoptante.
2. Se recurrirá a la adopción cuando se hubiera agotado las medidas de apoyo a la familia y de reinserción familiar;
3. La adopción internacional será excepcional se priorizara la nacional.
4. Se priorizará la adopción por parte de parejas heterosexuales constituidas legalmente, sobre la adopción por parte de personas solas.

²² (Peralta, 1993)

5. Se preferirá como adoptantes a los miembros de la familia de origen hasta el cuarto grado de consanguinidad.
6. El niño o la niña siempre que estén en condiciones de hacerlo durante el proceso de adopción deberán ser escuchados y sus opiniones serán valoradas de acuerdo al desarrollo evolutivo y emocional de cada uno. Es obligatorio el consentimiento del adolescente.
7. Las personas adoptadas tienen derecho a conocer su condición tal, su origen, su historia personal y a su familia consanguínea, salvo que exista prohibición expresa de esta última.
8. Los candidatos a adoptantes deberán ser personas idóneas
9. Los niños, niñas, adolescentes o candidatos a adoptantes deben recibir una preparación adecuada para la adopción.
10. En los casos de adopción de niños, niñas y adolescentes pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas afro ecuatorianos, se preferirá a adoptantes de su propia cultura.
11. Principio de Primacía del interés del menor.
12. Principio de garantía de legalidad en todas las actuaciones.
13. Principio de igualdad de filiación.
14. Principio de gratuidad de las adopciones.
15. Principio de competencia de las autoridades.
16. Principio de subsidiariedad de la adopción internacional.

Todos los niños tienen derecho a crecer en una familia, así como a conservar los vínculos con su grupo de origen, su país. Solo cuando no sea posible la colocación en su propio entorno, la adopción por extranjeros se concibe como un beneficio para el niño.

Estos derechos de la infancia junto a otros quedan recogidos en la Convención de los Derechos del Niño aprobada en la ONU el 20 de noviembre de 1989. Para hacer efectivos estos derechos, la Convención recomienda a los Estados que realicen los esfuerzos necesarios para garantizarlos.

“El aumento creciente en los últimos años de las adopciones internacionales han originado que, con una frecuencia mayor de la deseada, aumente el riesgo de que las adopciones se realicen a través de prácticas contrarias a los derechos fundamentales del niño, prácticas que han sido denunciadas por organismos internacionales.”²³. Presiones a los padres para el abandono de sus hijos, venta de niños, menores desaparecidos posteriormente adoptados es el tráfico de menores. por ello es

²³ (Corral Talciani Hernán)

esencial en las adopciones asegurarse, a través de la tramitación, de que éstas se realicen respetando los derechos de los niños. Así, ante la realidad del tráfico de niños y para luchar contra él, es necesario un sistema de cooperación entre Estados receptores y de origen de los niños, si se quiere garantizar una adopción digna.

Con este objetivo, en el año 1993 se aprobó un Convenio de carácter internacional, en el participaron 63 países, tanto de origen de los niños como de recepción, el Convenio de La Haya, que constituye el marco base de la normativa de las Comunidades Autónomas con relación a la tramitación de las adopciones internacionales y de acreditación de organismos privados mediadores en Adopción Internacional.

El Convenio trata de establecer, fundamentalmente, las garantías necesarias para que la adopción se realice teniendo en cuenta el interés superior del niño y en el respeto de sus derechos reconocidos internacionalmente. Estas garantías consisten en:

- a) Prevenir la sustracción, venta o tráfico de niños a través de un sistema de cooperación entre países.
- b) Desarrollar un sistema de cooperación basado en la distribución de responsabilidades entre las Autoridades de los Estados de origen y de recepción, con objeto de garantizar todo el procedimiento y muy especialmente, los aspectos más delicados, como son la adoptabilidad del niño, los consentimientos necesarios, capacidad e idoneidad de los adoptantes. De acuerdo con esta distribución de competencias, al Estado de origen le corresponde los aspectos relacionados con el niño, sus familiares y las instituciones o autoridades que lo tengan a su cargo.

Las responsabilidades del Estado de recepción guardan relación con los futuros padres adoptivos o solicitantes de una adopción internacional.

- c) Garantizar que la salida del niño de un país se realice con la seguridad de que no existirán problemas de entrada y residencia definitiva en el país receptor.
- d) Establecer un control sobre la obtención de beneficios indebidos.
- e) Establecer un compromiso de seguimiento sobre la adaptación del menor en la nueva familia y sociedad del país de recepción.

4.2.7 **Solicitud de la adopción.**

Universalmente se considera a la adopción como un acto solemne y casi siempre se lo rodea de solemnidades múltiples. Por lo que se pueden distinguir tres fases en el procedimiento de la adopción;

- a) Una preparatoria
- b) La adopción propiamente dicha
- c) La inscripción del acto en el Registro Civil.

La primera tiene por objeto investigar si existen impedimentos para la adopción si es conveniente y si no causa perjuicio para otras personas. Es evidente que el tribunal de menores tiene que certificarse que no existe ningún impedimento y que la adopción será realmente ventajosa para el menor a la par causara ningún daño positivo e injusto a terceros. Si el adoptante o el menor no reúnen los requisitos legales s, no puede concederse la adopción, y tampoco cabria una adopción que hiciera daños a terceros

El Artículo 183 del Código de la Niñez y Adolescencia manifiesta que: *“Cuando los candidatos a adoptantes estén domiciliados en el extranjero, deberán presentar su solicitud de adopción a través de las instituciones públicas competentes del país de su domicilio o de instituciones privadas debidamente acreditadas en el país de residencia y autorizadas por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, con todos los antecedentes, informes y documentos necesarios para su estudio, de acuerdo a los términos del respectivo convenio internacional.”*

A pesar de que un trámite de este tipo tiene muchas más complicaciones, estos son a grandes rasgos las pautas que se deben seguir:

- Solicitud de información en la Embajada, consulado u organismo competente del país elegido.
- Petición correspondiente de informes que valoren la idoneidad de la familia adoptante.
- Presentación de la documentación legalizada de acuerdo con la normativa de cada país.
- Traslado de los padres al país de origen para conocer al niño.
- Legalidad de la adopción.
- Inscripción del niño en el Registro Civil.
- Traslado del menor al País del adoptante.

Según el artículo 184 del Código del a Niñez y adolescencia *“La solicitud de adopción internacional se presentará ante la Unidad Técnica de Adopciones, la misma que en un plazo no*

mayor de treinta días y luego de revisar los estudios hechos por los organismos competentes del país de residencia o de origen de los candidatos a adoptantes, emitirá un informe sobre el cumplimiento de las exigencias contenidas en la ley y los convenios internacionales, y declarará la idoneidad de los adoptantes. Si el informe de la Unidad Técnica de Adopciones da cuenta de omisiones o errores en la solicitud y su documentación anexa, se lo notificará al o los peticionarios para que la completen o rectifiquen en un plazo no mayor de sesenta días, luego de lo cual dicha Unidad procederá a denegar la solicitud o aprobarla y declarar la idoneidad del o los solicitantes. De la negativa de la solicitud, podrá recurrirse ante el Ministro de Bienestar Social.”

4.2.8 **Diferencia entre la edad del adoptado y la edad del adoptante.**

Existe una diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado la misma que se encuentra establecida en los requisitos internos de cada Estado y también se consideran los siguientes aspectos:

- Solo pueden ser adoptadas personas menores de dieciocho años.
- Por excepción se admite la adopción de adultos cuando tienen con el candidato a adoptante un parentesco dentro del quinto grado de consanguinidad;
- Cuando han estado integrantes al hogar del candidato a adoptante en acogimiento familiar por un periodo no inferior a dos años;
- Cuando han estado integradas al hogar del candidato a adoptante.

La adopción es concebida en todo caso como un recurso de protección para aquellos niños y niñas que no pueden permanecer en su propia familia. Para que cumpla este objetivo, los Estados deben arbitrar todos los mecanismos necesarios para garantizarle al niño unos padres capaces de asegurar las atenciones propias del cuidado paternal. En el caso de la adopción en otro país, los dos Estados que intervienen deben perseguir este objetivo.

CAUSAS DE LA ADOPCION

4.3.1 **Causas del abandono del niño y adolescente.**

Cuando una persona abandona a su hijo consideramos que es un hecho horrible y cruel; pero no pensamos que tras la decisión de abandonar a un hijo pueden existir innumerables razones.

Hay mujeres que dan a su hijo en adopción o lo llevan a un centro de menores porque han sido víctimas de una violación y no quieren tener al niño o las mujeres que se dedican a trabajar en las calles vendiendo su cuerpo que dándose cuenta que su mundo no es bueno para el futuro de sus hijos también suelen darlos en adopción. Pero una de las causas más resaltables en la sociedad es el maltrato infantil ocurre a nivel mundial, un ejemplo de ello se ve en México, la violencia física y emocional no sólo se presenta en los hogares de los niños, sino también puede darse en la escuela y en la calle. *“Cada golpe marca el cuerpo, cada insulto, marca el alma.”*²⁴. El maltrato en la infancia perdura toda la vida y en muchos casos son los padres quienes ejercen esa violencia.

De acuerdo con el Fondo de la Organización de las Naciones Unidas, *“cada año tres mil quinientos niños menores de quince años mueren en el mundo a causa de maltrato.”* El país con la tasa de mortalidad infantil por maltrato más elevada la tiene Portugal con treinta y siete muertes por cada millón de niños. Le siguen México con treinta y Estados Unidos con veinte y cuatro muertes por cada millón de menores.

Pese a que en los discursos la protección de la niñez es prioridad, la realidad es distinta de la promesa de un mundo mejor: la violencia contra menores es una problemática de solución lejana, la razón es que simplemente no existe una verdadera preocupación por garantizar su bienestar. Aunque las tareas enfocadas a la protección de los menores son bandera de las autoridades, en la práctica es insuficiente.

Una de la principal causa del maltrato infantil son los niños abandonados o niños de la calle, cabe destacar que los niños abandonados no son sólo los que viven en las calles, sino también muchos niños que tienen un hogar y van a las escuelas cuya situación es producto de la insensibilidad y despreocupación egoísta de quienes dicen estar a su cuidado, pero que consideran a sus hijos solo como un motivo más de vanidad y servicio personal, no como seres dignos de un futuro sólido.

Cada año se celebra en la mayoría de los países el día del niño en los que abundan más los discursos y promesas, que las soluciones. *“Un niño no se construye sólo levantándole en brazos, sino levantándole su vida, esto significa una dedicación, estar libre de egoísmo personal dedicando tiempo y esfuerzo al propósito de que esos pequeños no crezcan abandonados a su propia suerte, ni a los malos consejos de los amigos, sino con una sola formación de principios que les ayuden a enfrentar a la*

²⁴ (Vasquez José, 2003).

sociedad con manos que trabajan, no con manos que piden, con mente sana y espíritu limpio, no con pensamientos ruines forjados con los golpes destructivos de una sociedad en decadencia.”²⁵

El abandono de la infancia se agudiza más, este problema de profunda preocupación para sociólogos, políticos, gobernantes, trabajadores sociales, crece cada día debido a que aumenta la delincuencia y los niños son los primeros en cometer ciertos actos vandálicos como consecuencia por la irresponsabilidad de muchos padres al no asumir sus deberes, esto radica en las familias desintegradas pero no podemos atribuirle completamente toda la responsabilidad al régimen social.

La cantidad de niños abandonados hoy día se encuentra en estado de incremento, debido a la inmadurez de los padres supuestamente responsables, coaccionando así desviaciones intelectuales, morales y sociales en el niño. Una de las razones más frecuentes de abandono es la miseria y la incapacidad, esta incapacidad puede darse por varias causas; por problemas de drogas y alcohol en los padres, por problemas físicos y enfermedades graves como el SIDA.

Por otra parte, hay que resaltar que el infante que sufre maltrato puede experimentar depresión, agresividad e intentos suicidas, está comprobado que los niños y adolescentes que padecen en su infancia de violencia, puede presentar estrés postraumático que le impedirá desarrollarse en cualquier ámbito de la vida, ya que procurará evitar el contacto social en el trabajo y la familia.

*“La acumulación de problemas en las relaciones interpersonales produce una gran parte de las tensiones y angustias que acosan al ser humano y trastoran su fisiología.”*²⁶. En el ser humano la experiencia de una emoción generalmente involucra un conjunto de cogniciones, actitudes y creencias sobre el mundo, que utiliza para valorar una situación concreta y, por tanto, influye en el modo en que se percibe dicha situación. Cada individuo experimenta una emoción de forma particular, dependiendo de sus experiencias anteriores, aprendizaje, carácter y de la situación concreta, debido a que los estados emocionales con frecuencia se asocian a defectos en las funciones orgánicas y se relacionan en forma estrecha con los problemas cotidianos de la vida.

Muchos niños en ciertos casos llegan a un centro de menores o son abandonados en las calles cuando existe adulterio matrimonial ya que la mujer por miedo a represalias abandona al hijo; o cuando a consecuencia de la extrema juventud de las mujeres es decir cuando las adolescentes se quedan embarazadas y con la desaparición del padre ante el embarazo muchas veces por temor al entorno familiar y social deciden dar el niño en adopción a sus hijos.

²⁵ (Cabrera Perez, 2008)

²⁶ (Valles Amores)

“En algunos Países de Centro América y Sur América en las últimas décadas a consecuencia de la violencia política y los conflictos armados han causado un número enorme de víctimas estas guerras llevadas a cabo entre grupos insurgentes, paramilitares y fuerzas armadas además de dejar una gran cantidad de heridos y muertos, han arrastrado a miles de niños destruyendo familias, agudizado la pobreza, dejando niños huérfanos y abandonado”²⁷

El menor que sufre en forma ocasional o habitual actos de violencia física y sexual o emocional tanto por parte del grupo familiar, como por parte de terceros va a ser una causa para abandonar su familia, por ejemplo, la falta de preparación o conocimiento de las exigencias de ser padre pueden llevar a una crianza basada en el maltrato o abandono. Los padres pueden no conocer las etapas de desarrollo de su hijo y tener expectativas poco razonables con respecto a sus habilidades y comportamientos; quizás no conocen la disciplina efectiva ni alternativas para el castigo corporal, y pueden no tener conocimiento de las necesidades nutricionales, de higiene y de salud de sus hijos. Los individuos con dificultades para la crianza como padres o madres solos, aquellos con problemas para controlar el enojo en las relaciones, los que tienen problemas de abuso de sustancias adictivas o de salud mental, dificultades en sus finanzas o problemas de vivienda pueden no estar interesados en el cuidado de sus hijos y están también en riesgo de caer en comportamiento abusivo. A ello se suma la pobreza crítica de los padres la misma hace que, abandonen a sus hijos, por falta de alimentos, vestido, vivienda y al no poder satisfacer todas las necesidades básicas deciden darlos en adopción o mucho peor dejarlos en abandono.

Estos y otros motivos sean más o menos crueles llevan al niño a un desamparo total, la falta de hogar de los menores que crecen en un entorno inadecuado genera un futuro incierto para ellos. De ahí que, una de las soluciones para disminuir esta situación que se da muchas veces por factores culturales, económicos o legales; podría ser la simplificación de los trámites necesarios para la adopción. De tal suerte, que los tiempos para el proceso se reduzcan y las familias ecuatorianas tengan mayores incentivos para adoptar a un menor sin hogar.

4.3.2 .- Evolución y adaptación de niños adoptados en el extranjero.

Existen adopciones que evolucionan favorablemente sin embargo, algunas familias, en función de las dificultades que se presentan, precisan recurrir al asesoramiento de profesionales por un período más o menos largo de tiempo. En general, tras una fase inicial en la que pueden presentarse problemas de salud, lingüísticos y/o de conducta, en un porcentaje elevado de casos, las dificultades disminuyen o desaparecen adaptándose bien el niño a la familia y la escuela.

²⁷ (Aranzu Calzadilla, 2004)

En este sentido, factores como la capacidad de los padres adoptivos, la edad del niño o niña al ser adoptado, los cuidados que reciben éstos y las primeras experiencias de atención que ha recibido en la primera etapa de su vida, van a tener, un peso importante en el proceso de adaptación y en el desarrollo de la personalidad del adoptado. En el caso de niños adoptados, la formación y el desarrollo de una buena imagen y concepto de sí mismos, van a depender en gran medida de:

- Los cuidados y la atención recibida de los padres adoptivos. Si se siente querido y valorado tal y como es, e integrado en una familia, se sentirá seguro.
- La espontaneidad y la apertura para hablar en la familia y con el propio hijo adoptado sobre su adopción.
- La información sobre los motivos por los que fueron adoptados, sobre sus orígenes y su pasado. Esta información deben facilitarla los padres adoptivos gradualmente y de la forma más adaptada a la edad y capacidad del niño o niña.

Para ello la forma en que se ha tramitado la adopción es importante para tener la garantía del abandono del niño, de su orfandad en su caso, o de que sus padres consintieron a la adopción sin estar sometidos a presiones externas de terceros, facilita a los padres adoptivos la tarea de informar a su hijo o hija. Así mismo contar con informaciones sobre el pasado del niño antes de ser adoptado como el centro donde ha estado, adultos que se han ocupado de él es muy necesario y beneficioso para el hijo adoptado.

En el caso de los niños o adolescentes pertenecientes a otro grupo étnico, el reconocimiento y valoración de las diferencias por parte de su familia y el medio social en el que vive es de suma importancia, si bien la aceptación de las diferencias exige del niño un proceso que va desde la negación hasta la aceptación y valoración, es un hecho la importancia del papel desempeñado por la familia y el medio social. .

De las diferentes etapas evolutivas, la adolescencia, una etapa difícil, una edad llena de cambios y conflictos para todos los jóvenes, se presenta para los chicos adoptados con dificultades añadidas. En un momento de la vida en la que el joven se pregunta ¿Quién soy yo?, ¿Quién quiero ser?, la experiencia precoz de abandono de los padres biológicos, el desconocimiento en cuanto a sus orígenes ¿quiénes fueron sus padres? y, en el supuesto de que pertenezca a otro grupo étnico, el tener que hacer frente a actitudes y conductas discriminatorias procedentes de su entorno actual, hacen que las cosas sean más difíciles y esta etapa revista unas características especiales.

4.3.2.1 **Características y aspectos fundamentales que debe mostrar el material audiovisual obtenido de un niño que va a ser adoptado en el extranjero.**

Es muy importante obtener la información adecuada del material audiovisual de un niño que va a ser adoptado en el extranjero para así poder realizar un estudio pre adoptivo por telemedicina sin embargo tomar el material audiovisual para realizar un estudio pre-adoptivo telemático no siempre es una tarea fácil.

En primer lugar, hay que tener presente que la obtención y el uso de este material debe respetar los derechos del menor y atenerse a la normativa vigente de los países de origen y de destino. En segundo lugar, hay que tener en cuenta que el escenario, habitualmente una sala del orfanato, puede no ser el entorno adecuado para la toma de imágenes. Por ello, es importante buscar espacios bien iluminados, preferiblemente con luz solar. En tercer lugar, hay que saber que *el niño/a*, por múltiples motivos, puede no interactuar de la manera adecuada.

Por ello, es necesario estar preparado para estimularlo y considerar que el sonido también es una fuente de información importante para poder realizar un correcto estudio.

- **Tomar secuencias que muestren al niño:**

- ✓ Moviéndose
- ✓ Manipulando objetos con ambas manos
- ✓ Emitiendo sonidos
- ✓ Reaccionando ante ruidos o sonidos inesperados.
- ✓ Moviendo los ojos, fijando la mirada y reaccionando ante estímulos visuales.
- ✓ Comiendo, bebiendo y soplando.
- ✓ Interactuando con muñecos, otros niños y adultos.

- **Mostrar en detalle la imagen de:**

- ✓ Cara, cráneo y cuello.
- ✓ Boca.
- ✓ Dientes y paladar.
- ✓ Manos y pies.
- ✓ Manchas o lesiones de la piel.

- ✓ Cualquier hallazgo físico que llame la atención.

4.3.3 **Control post-adoptivo de adoptantes no residentes en el país.**

El control post-adoptivo de adoptantes no residentes en el país se realizará de acuerdo a lo dispuesto en la ley y los convenios internacionales. En aquellos casos de adoptantes residentes en el país, que por motivos justificados deban ausentarse del país, el control post-adoptivo se realizará a través de las instituciones autorizadas para el trámite de adopciones en el extranjero reconocidas por los convenios.

En caso que la nueva residencia de los adoptantes sea en un país con el que no existen convenios, se podrá coordinar con la autoridad tutelar equivalente de dicho país a efectos de viabilizar el control directamente a través de profesionales especializados reconocidos legalmente en dicho país, debiendo remitir semestralmente los informes respectivos. La oficina de adopciones es responsable del control post adoptivo cuyo objetivo principal es velar por el bienestar de la niña, niño y adolescente y su evolución futura, en tal virtud, el control post adoptivo debe ayudar a que progresivamente tenga lugar un vínculo emocional natural, preparar un entorno seguro de integración padres – hijos y orientar paulatinamente hacia la realidad de una unidad familiar adoptiva. La etapa pos-adoptiva está dirigida a todas las familias adoptantes del país y el extranjero.

4.3.4 **Factores de riesgo para la salud en los niños procedentes de adopción internacional.**

A la hora de decidirse a dirigir su demanda a un país concreto es importante reflexionar sobre algunos factores que van a condicionar su decisión entre los más importantes tenemos:

a) Factores de orden psicosocial.

Los factores de orden psicosocial son aquellas actitudes de los padres adoptivos y del medio hacia la diferencia étnica. La seguridad del niño o niña, su integración en la familia y en el medio social, van a estar altamente determinados por la aceptación y valoración de su propia herencia genética. El interés de los futuros adoptantes por el país de origen del niño, sus costumbres, población es de mucha importancia y por razones diversas muchas personas se sienten interesados por unos países más que por otros, les interesa o les atraen sus costumbres, su idioma ya sea porque han tenido la oportunidad de visitarlos o tienen conocidos o se han interesado en leer sobre ellos, este factor es un hecho importante para el niño porque es una forma de valorarle.

b) Factores de orden legal

Antes de dirigir la demanda a un país es muy importante informarse sobre la regulación de la adopción en ese país, asegurándose de que está tramitando una adopción y que el niño o niña va a salir del país adoptado o con una resolución donde expresamente el órgano competente autoriza la adopción, ya que sólo la adopción produce la seguridad jurídica que un niño necesita para estar en un nuevo país.

“Existen otros países que no contemplan la figura de la adopción en sus legislaciones, por ser contraria a su religión, como es el caso de los países árabes²⁸ en estos casos la adopción no debe realizarse, siguiendo el principio de que el niño tiene derecho a ser adoptado respetando su ley nacional de acuerdo con principios reconocidos en Convenios Internacionales.

4.3.4.1 Datos de interés médico y socio sanitario que se deberían obtener de un niño que va a ser adoptado en el extranjero.

- Filiación: Nombre, fecha y lugar de nacimiento.
- Historia sociofamiliar (madre, padre, hermanos, abuelos y tíos)
- Historia perinatal y neonatal: número de gestación, salud de la madre durante la gestación, edad gestacional.
- Institucionalización: motivo de la institucionalización, orfanato, residencia, hogar funcional, familia acogedora.
- Desarrollo físico como peso, talla, perímetro cefálico.
- Desarrollo psicomotor.
- Enfermedades previas.
- Enfermedades que presenta en la actualidad.
- Marcas cutáneas:
- Intervenciones quirúrgicas realizadas
- Evaluaciones médicas por especialistas.
- Alergias.
- Vacunas administradas.

²⁸ (Guzman Peces, 2007)

- Pruebas de rutina de laboratorio.
- Estudios serológicos.
- Prueba de tuberculina.
- Comportamiento y reacciones del niño cuando está enfermo.
- Alimentación: gustos, consistencias, horarios y cantidades.
- Actividades diarias.
- Sueño: duración, tipo de cama, tipo de sueño, problemas.
- Control de esfínteres:
- Aspectos de la conducta, del desarrollo socioemocional y del lenguaje.
- Aspectos del desarrollo escolar.
- Originales/copias de los informes médicos existentes.

4.3.4.2 . **Deficiencias que con mayor frecuencia se observan en los informes médicos.**

Uno de los procesos de la adopción son los informes médicos adoptivos, informes en los cuales se figuran algunas deficiencias, según los datos y adopciones e investigaciones elaborados en los países de origen son básicamente errores o ausencias de fechas y las deficiencias menos frecuentes son:.

- Informes no actualizados a la edad real del menor.
- Datos antropométricos no acordes con la fecha de emisión del informe.
- Ausencia o escasez de datos:
- Familiares.
- De la salud de la madre durante el embarazo y su control.
- De la edad gestacional, parto y periodo perinatal.
- Problemas de salud previos a la institucionalización.
- Del motivo real de la institucionalización.
- Longitudinales del desarrollo físico.
- Uso de unidades de medida diferentes y errores en la conversión.

- Uso de clasificaciones, conceptos y terminología médica diferente o confusa.
- Diagnósticos erróneos o ausentes por falta de capacitación profesional y/o medios técnicos.

Es por ello que toda adopción internacional supone riesgos, por lo que se deben poner todos los medios posibles para minimizarlos. Cuando en el informe médico pre-adoptivo elaborado en el país de origen se observen deficiencias importantes se debería solicitar un estudio a un pediatra independiente y experto en medicina para que se dé la adopción internacional sin problema alguno.

4.3.4.3 Principales problemas de salud diagnosticados en los estudios pre adoptivos por la telemedicina.

Los principales problemas de salud diagnosticados en los estudios pre-adoptivos por telemedicina son:

- Síndromes di mórficos
- Malformaciones, deformidades y displasias esqueléticas congénitas.
- Retraso neuromadurativo grave.
- Trastornos generalizados del desarrollo y del espectro autista.
- Alteraciones del sistema nervioso.
- Alteraciones sensoriales graves (*visión, audición*).
- Alteraciones en la movilidad y desviaciones oculares.
- Malnutrición y retraso de crecimiento grave (*incluyendo raquitismo*).
- Alteraciones del desarrollo de la piel y otras enfermedades dermatológicas.

4.3.4.4 Pruebas de laboratorio recomendadas a la llegada de un niño adoptado en el extranjero.

- Hematimetría completa
- Hierro, transferrina y ferritina séricos.
- Estudio de hemoglobinopatías.
- Bioquímica de orina con examen microscópico del sedimento.

- Urocultivo.
- Parásitos y huevos en heces.
- Coprocultivo.
- Enzimas hepáticos.
- Función renal.
- Niveles de plomo en sangre venosa.
- Serología Sífilis, VIH, Hepatitis B-C-A,
- Pruebas de función tiroidea.
- Prueba de Tuberculina .
- Investigación de Paludismo.
- Serología *Helicobacter pylori*.

En dependencia del país de origen, de la existencia de informes médicos previos, de la edad, del examen físico y/o de los síntomas clínicos del niño, algunas de las pruebas de laboratorio descritas pueden no ser necesarias.

Es conveniente evaluar a todos los niños, incluso si las pruebas en su país fueron negativas, y hay que considerar la repetición a los 3-6 meses para descartar el periodo de incubación de un posible contagio posterior a la realización de las serologías en el país de procedencia.

4.3.5 Evaluaciones médicas recomendadas a la llegada de un niño adoptado en el extranjero.

La evaluación médica inicial no debe demorarse más de 15 días y lo ideal es que se realice en los tres primeros días, sobre todo si tenemos en cuenta que las enfermedades infecciosas representan la mayor parte de los problemas médicos observados y existe la posibilidad de transmisión a los miembros de la familia adoptante o de la comunidad. Además, el fracaso en la identificación e intervención precoz de sus problemas de salud no sólo puede afectar adversamente su calidad de vida en el futuro desarrollo físico, emocional e intelectual, sino que también puede conducir a incrementar las dificultades de adaptación e integración en la nueva unidad familiar.

Es recomendable que la evaluación inicial sea realizada por pediatras especializados en medicina de la Adopción Internacional.

4.3.5.1 Evaluación del crecimiento, estado de nutrición y desarrollo puberal.

Es preciso usar gráficas de crecimiento estandarizadas, si las medidas antropométricas se encuentran dentro de los estándares de referencia de la Organización Mundial de la Salud o del país adoptante, entonces son apropiadas, si el niño no está dentro de la curva y no se observa en los 6 primeros meses un crecimiento recuperador debe ser evaluado para descartar otros problemas médicos, especialmente en los niños adoptados por debajo del año de edad. En los adoptados por encima del año de edad, y dependiendo del grado de retraso de crecimiento previamente existente, el crecimiento recuperador de la talla y del perímetro cefálico puede tardar más tiempo. Existe una alta correlación entre el retraso de peso, talla y perímetro cefálico y la existencia de problemas médicos. El normal crecimiento de la cabeza en los primeros 3 años de vida es un buen indicador de un normal crecimiento y desarrollo del cerebro. Existe una alta correlación entre la presencia de microcefalia y la existencia de problemas neurológicos o retraso mental. Además, el perímetro craneal es un indicador inespecífico de malnutrición intrauterina y durante la primera infancia. Por tanto, su crecimiento recuperador es un dato favorable de la ulterior evolución del desarrollo psicomotor. Al valorar el estado de nutrición hay que investigar si existen problemas o intolerancias con la alimentación.

4.3.5.2 Evaluación del desarrollo psicomotor

[Test de Denver (0-6 años)/ Test Haizea-Llevant (0-5 años)]. Estas pruebas valoran el grado de desarrollo de las áreas manipulativa, postural, del lenguaje y psicosocial. Debe realizarse en los primeros 1-2 meses tras su llegada y repetirlo a los 6 meses, momento en que será más representativo del nivel del niño. En esta segunda evaluación, si el niño muestra un retraso mayor al retraso transicional esperado o no se ha producido una mejoría en el área o áreas retrasadas, especialmente si tiene más de 1 año o si existe ansiedad parental, debe remitirse a un servicio de estimulación temprana.

4.3.5.3 Evaluación del estado de inmunización.

Se deben revisar las vacunaciones administradas en el país de origen y adecuarlas a las del calendario vigente de la comunidad adoptiva y de acuerdo con la edad del niño. Se sabe que los niños adoptados de países extranjeros que aportan un registro de inmunizaciones tienen una protección vacunal global mayor que los que no lo aportan. No obstante, el tener un registro de inmunizaciones no asegura la protección para cada antígeno en particular.

4.3.5.4 Evaluación de la visión y de la audición.

De especial importancia en niños con el antecedente de prematuridad, exposición prenatal a agentes tóxicos o infecciosos, u otitis frecuentes. Debe realizarse en el primer mes tras su llegada por un oftalmólogo y otorrinolaringólogo infantil.

4.3.5.5 Evaluación de la dentición.

El raquitismo, la malnutrición, el exceso de azúcar en la dieta, la falta de cepillado dental y la ausencia de fluoración del agua de bebida en los orfanatos, dan lugar a problemas en la dentición. Por ello, se debe evaluar la integridad de la dentición primaria y prevenir el daño posterior de la dentición secundaria.

4.3.5.6 Evaluación de la edad cronológica.

En algunos países, a los niños se les suele asignar una fecha de nacimiento que se corresponde con el momento en que fue abandonado, con la fecha de ingreso en el orfanato o con su apariencia física. En los casos en que existan dudas de la edad cronológica, ésta se determinará a través de la edad ósea, la edad dental, la edad de desarrollo psicomotriz y la edad de desempeño escolar y madurez social.

4.3.5.7 Otras evaluaciones.

Basándonos en la información existente en los informes médicos del país de origen, en los hallazgos médicos de la exploración física completa realizada en la visita inicial o en los controles de seguimiento evolutivo, se debe consultar a sub especialistas pediátricos: historia de infección del tracto urinario y ecografía renal anormal; neurólogo: microcefalia desde el nacimiento, signos o síntomas neurológicos.

4.3.6 Traslado del adoptado al exterior

Según el artículo 185 del Código de la Niñez y Adolescencia *“Una vez ejecutoriada la sentencia de adopción, el Juez autorizará la salida del adoptado del país sólo si se cumplen las siguientes condiciones: a) Que viaje en compañía de por lo menos uno de los adoptantes; b) que la autoridad central confiera el certificado al que se refiere el literal d) del artículo 17 de la Convención de La Haya sobre adopciones internacionales.”*

Cuando se traslada al niño, niña o adolescente al exterior en ocasiones, la familia necesita ayuda profesional especializada la misma que será absolutamente necesario para el niño o para la familia, no ya con un carácter formativo o de asesoramiento, sino con la urgencia de intervenir terapéuticamente en alguna cuestión que pone en peligro el bienestar del niño y de la familia entre estas dificultades tenemos:

- Dificultades de integración social.
- Comportamientos sexuales precoces.
- El niño presenta comportamientos que a la familia le resultan intolerables.
- El niño presenta conductas que ponen en peligro su salud como autoagresiones.
- El niño se muestra triste, deprimido, aislado.
- El niño tiene dificultades escolares que en el colegio no saben abordar.
- La familia manifiesta que la vida de sus otros hijos está siendo afectada negativamente por el nuevo hermano y esto le genera ansiedad.
- La familia manifiesta sentir vergüenza de cómo es o cómo se comporta su hijo.
- La familia no percibe ni relata ningún momento de bienestar o tranquilidad en compañía del niño.
- La familia se manifiesta desbordada, sin fuerzas o sin ilusión para afrontar la crianza del niño.
- La familia se muestra incapaz de hablar con el niño sobre la adopción o alguno de sus aspectos.
- La familia siente al niño como un extraño o el niño no los reconoce como padres pasado un tiempo de convivencia.
- La relación con el niño está generando serios desacuerdos en la pareja o con algún miembro de la familia.

TRAMITE DE LA ADOPCION INTERNACIONAL

4.4.1 Reglas de Derecho Internacional Privado sobre adopción.

La adopción como es un acto complejo en el que intervienen varias personas suele dar lugar a varios problemas en el Derecho Internacional Privado, sobre todo cuando se adopta a personas de distinta nacionalidad que la del adoptante, o cuando se verifique en un país y luego tenga que surtir efectos en otro, por haberse trasladado el domicilio.

4.4.2 Seguimiento de las adopciones internacionales.

El Artículo 186 del Código de la Niñez y Adolescencia manifiesta que : *“El Estado, a través de la autoridad central de adopciones tiene la responsabilidad de realizar el seguimiento periódico de la reincidencia y condiciones de vida de los niños, niñas y adolescentes adoptados de conformidad con las normas de este título; y de exigir que se tomen las medidas que sean necesarias, de acuerdo con los instrumentos internacionales vigentes, para mejorar dichas condiciones cuando se compruebe que no son adecuadas para el desarrollo integral de los adoptados. Es responsable así mismo de requerir anualmente a los centros e instituciones extranjeras que han patrocinado adopciones internacionales, los informes de seguimiento a que se encuentran obligadas en virtud de dichos instrumentos internacionales”*.

Para realizar el seguimiento post - adoptivo nacional e internacional, deberán coordinar permanentemente: el Departamento Técnico de Adopciones, el Servicio Judicial de Menores y las Instituciones, Agencias y Organismos involucrados. Se llevará un registro nacional de todas las resoluciones que sobre adopciones internacionales se pronuncien en los Tribunales y Cortes de Menores. Los representantes de los centros deberán remitir una copia de estas resoluciones al Departamento Técnico de Adopciones que tramitó el caso, de manera inmediata a su ejecutoria. Las Regionales enviarán un informe trimestral a la Dirección de Protección de Menores. Los representantes de los Centros Internacionales deberán hacer llegar al Departamento Técnico de Adopciones legalizaciones de las adopciones y las nacionalizaciones de los niños (as) adoptados. Si el Departamento considera que los representantes no están cumpliendo con esta norma, se suspenderán las futuras asignaciones hasta que cumpla con sus obligaciones. El Departamento Técnico de Adopciones de Quito llevará un registro preciso de los informes de seguimiento que las agencias envíen. Si una Agencia incumple con lo estipulado en el Reglamento General de Adopciones y en el Convenio suscrito, el Departamento Técnico de Adopciones demandará de los Centros su cumplimiento. Si un Centro mantiene su actitud, el Departamento informará al Director de Protección de Menores y solicitará la revisión y, si es necesario, la suspensión del Convenio suscrito.

A través del Servicio Exterior ecuatoriano u otros organismos internacionales, se solicitará información sobre la situación de los menores adoptados que hayan salido del país, cuando los requiera el MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL o los tribunales competentes. Se apoyará la conformación y fortalecimiento de los grupos de padres adoptivos con fines de apoyo mutuo y orientación y como instancia asesora para familias aspirantes o en crisis.

El seguimiento se hace a los niños que fueron adoptados para precautelar su bienestar, este seguimiento se realiza en base a informes según lo previsto en la legislación ecuatoriana. En los convenios deberá estipularse que este seguimiento será cuatrimestral durante el primer año y semestral en el segundo año.

Las responsabilidades que tiene el Estado cesaran luego de transcurridos dos años desde la fecha de la adopción. Esta actividad debe ser inspeccionada y controlada por la Administración que le concedió la acreditación la misma que se dispone como una competencia de las entidades públicas ya que si se cuenta con una normativa ya específica esta debería ser aplicada. Toda la información reunida durante este seguimiento se remitirá a la Unidad Técnica de Adopciones que llevara una estadística actualizada sobre el cumplimiento que dan los distintos países y entidades de adopción internacional a los compromisos asumidos.

El incumplimiento en la presentación de los informes del seguimiento de la adopción será causal suficiente para dar por terminado el convenio internacional de adopción.

4.4.3 TERMINACION DE LA ADOPCION

Nuestro derecho se refiere a dos formas fundamentales de terminación de la adopción la primera por sentencia judicial, o bien por acuerdo o declaración voluntaria pero a parte de estos habría que añadir el de anulación de adopción:

- a) **ANULACION.-** Aunque se ha revestido a la adopción de numerosas solemnidades para asegurar el fiel cumplimiento de la ley, de todos modos es posible es posible que se produzcan de hecho adopciones prohibidas por la ley, por falta de capacidad, por estar viciado del consentimiento, i por carecer algunos de los requisitos de fondo.
- b) **TERMINACION POR SENTENCIA.-** Se puede revocar mediante sentencia judicial cuando hay lugar al desheredamiento, cuando se podrían revocar las donaciones y cuando se declara la indignidad del adoptado.
- c) La adopción puede también terminar voluntariamente por voluntad del adoptante y adoptado mayor de edad manifestada de común acuerdo mediante escritura pública, y también por voluntad del adoptado mayor de edad, legalmente capaz, expresada también por escritura pública.

4.4.4 **Congresos Panamericanos.**

Desde hace mucho tiempo se han venido haciendo a través de congresos y de reuniones nacionales declaraciones a favor de los niños. En América en la ciudad de Buenos Aires se realizaron en 1916, en Montevideo en 1919, en 1922 en los Estados Unidos, en 1924 en Santiago de Chile, en 1927 en la Habana, en 1930 en Lima, en 1948 Venezuela, en 1955 en la ciudad de Panamá, en 1959 en Bogotá, en 1963 en Argentina, en 1968 en Ecuador, en 1973 República de Chile, en 1977 en Uruguay, en 1984 en Estados Unidos.

Corral encontró lo siguiente *“Una Resolución del Tercer Congreso Panamericano del Niño inspiró la creación de la oficina internacional panamericana del niño, la misma que tuvo su sede en Montevideo, y pasó a ser eje del sistema de congresos panamericanos sobre la infancia, posteriormente en agosto de 1925 fue rebautizado como el Instituto Internacional de Protección a la infancia y continúa funcionando hasta el presente con el nombre de Instituto Interamericano del Niño, con sede en Montevideo, como organismo especializado de la organización de Estados Americanos.”*²⁹

Durante el devenir de los 16 Congresos Panamericanos del Niño podemos señalar dos etapas, la primera comprendida entre 1916 a 1935, denominado la etapa del niño impuro, la segunda etapa comprendida entre 1935 y 1968. Conocida como la del niño peligroso.

En esta etapa se busca al niño ideal en contraposición con el niño real que existe hasta ahora en América, se trata de una legislación codificada en la que se trata del abandono, de la adopción, de los tribunales de menores, de la corrección y prevención.

4.4.5 **Acción Internacional.**

Son medidas para establecer la paz, la seguridad colectiva basada sobre los principios de respeto al derecho, justicia y cooperación. El menor necesita el apoyo de una familia, de la comunidad y del Estado a través de acciones y políticas planificadas a través del tiempo y el espacio para así, solucionar los problemas de anemias nutricionales, desnutrición irreversible, situación irregular, estrategia de sobrevivencia, grupos de riesgo, infraestructura de la violencia, niños vulnerables, persona deficitaria, sociedad marginalizadora, pobreza crítica, zona marginal, y el principalmente los niños abandonados.

4.4.6 **Convenios Internacionales sobre adopción.**

Esta idea se acentúa en los últimos años de la Historia en los que gracias a la apertura de fronteras y a otros muchos condicionantes, se han elaborado convenios y acuerdos entre países,

²⁹ (Corral Talciani Hernán)

una vez que dichos acuerdos son ratificados por los Estados y se adhieren a los mismos cumpliendo con los requisitos que cada Estado haya establecido, hacen que la normativa de cada uno de ellos respete el mínimo general que se alcanzó en el convenio.

El Artículo 188 del Código de la niñez y adolescencia manifiesta que : “El Estado no podrá suscribir convenios internacionales sobre adopción que no respeten por lo menos los derechos, garantías y procedimientos establecidos en la Constitución Política, la Convención sobre los Derechos del Niño, los instrumentos internacionales sobre la materia, el Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, el presente Código y las políticas definidas por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.”

En los convenios se deberá estipular:

- *Los requisitos mínimos que deben cumplir los candidatos a adoptantes, que en ningún caso podrán ser inferiores a los exigidos para la adopción nacional;*
- *El señalamiento de mecanismos de evaluación del convenio;*
- *El compromiso de rendición de cuentas en todos aquellos asuntos que sean requeridos por la autoridad central.*
- *La obligación de la contraparte de remitir los informes que le sean solicitados.*
- *En la negociación de convenios, deberá, procurarse se contemple la prerrogativa del país de dar por terminado unilateralmente el convenio en caso de incumplimiento.*

Las conferencias celebradas en Panamá, Montevideo, la Paz y México han culminado con la aprobación de una serie de convenciones que son ratificadas paulatinamente por los estados americanos, además aprobó la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en materia de adopción de Menores, convención en la cual se introduce una modificación y actualización de los antecedentes latinoamericanos en materia de adopción internacional contemplados en el Código Bustamante y en el tratado de Montevideo, la Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias, aprobada en la ciudad de Montevideo el 15 de julio de 1989, la Convención Interamericana sobre restitución internacional de menores; y la Convención Interamericana sobre tráfico internacional de menores, aprobada en la ciudad de México, el 18 de marzo de 1994.

4.4.6.1 Historia del Proceso de la Corte Interamericana de Derecho Internacional Privado. (CIDIP’S)

Los países latinoamericanos están afianzando sus relaciones progresivamente a través de las Conferencias Especializadas Interamericanas de Derecho Internacional Privado (CIDIP).

El derecho internacional privado es desde hace tiempo el instrumento que regula las relaciones entre las sociedades, facilitando el movimiento de personas y el intercambio de bienes y servicios, fomentando la integración y combatiendo las actividades transfronterizas ilícitas. El proceso de codificación del derecho internacional privado en el ámbito interamericano ha sido una de las actividades jurídicas permanentes de los Estados americanos desde las últimas décadas del siglo XIX. Esta labor ha asumido distintas formas institucionales y en la actualidad se realiza como un proceso jurídico por medio de las Conferencias Especializadas Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP).

Uno de los aspectos más característicos que se aprecian, en el mundo globalizado del presente, es la facilidad con la que se establecen las relaciones jurídicas entre personas que provienen de distintos países la cual busca la armonización o la unificación del derecho a través de las Conferencias Interamericanas de Derecho Internacional Privado las misma que se realizan cada tres o cuatro años desde 1975.

4.4.6.2 Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores.

La Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores fue adoptada en La Paz, Bolivia el 24 de mayo de 1984 durante la tercera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, la misma que entro en vigor el 26 de mayo de 1988, y para que cada Estado se ratifique y la convención se adhiera a ella será después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, dicha ratificación entrara en vigor a partir del trigésimo día.

Esta convención se aplica bajo las formas de adopción plena, que equiparen al adoptado a la condición de hijo cuya filiación este legalmente establecida, cuando el adoptante tenga su domicilio en un estado parte y el adoptado su residencia habitual en otro estado parte, si existieren adopciones distintas a la adopción plena las relaciones entre adoptantes se rigen por la ley del domicilio del adoptante, las adopciones serán irrevocables y serán competentes para decidir sobre cualquier tipo de anulación o revocación los Jueces del estado de la residencia habitual del adoptado y el Artículo, 9 literal b) de la Convención Interamericana sobre conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores manifiesta que : *“los vínculos del adoptado con su familia de origen se consideraran disueltos, sin embargo subsistirán los impedimentos para contraer matrimonio.”* De igual manera se garantizara el secreto de la adopción, ni datos que permitan su identificación. La Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia

de adopción de menores está sujeta a ratificación, y dichos instrumentos se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado, la presente convención regirá indefinidamente y cualquier estado parte podrá denunciarla transcurrido un año a partir del depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

4.4.7 **Código Sánchez de Bustamante.**

Antonio Sánchez de Bustamante es Abogado, jurista y político cubano nacido en La Habana el 13 de abril de 1865 y fallecido el 24 de agosto de 1951, promovió la existencia de una normativa común para América sobre el derecho internacional privado durante el sexto Congreso Panamericano celebrado en Cuba en 1928 se aprobó el Código Sánchez de Bustamante. El Código en cuestión no tuvo gran aceptación; Estados Unidos se retiró a mitad de las negociaciones, México y Colombia no firmaron dicho tratado, Argentina, Uruguay y Paraguay decidieron regirse por las normas de Montevideo en lo relativo al Derecho Internacional Privado y el resto de los países ratificaron con grandes reservas. Establece normas expresas sobre la adopción en el capítulo VII, del título I del libro I. Estas reglas determinan una suerte de confluencia para los requisitos y limitaciones para adoptar entre la ley personal del adoptante y la del adoptado.

Sánchez de Bustamante sostiene la vigencia de la ley personal en materia de adopción. Pero cuando se requiere la intervención de una autoridad pública como la de los jueces, no puede pretenderse sino en el caso de que estén facultados por su propia ley territorial. Este código distingue los países en los que existe adopción y aquellos países en los que no existe esta institución. En estos últimos no se aplican las reglas detalladas en el art. 77 del Código que manifiesta “*Las disposiciones de los artículos precedentes no se aplican a los estados cuyas legislaciones no reconozcan la adopción*” lo que cabe decir que en ellos prevalece el código territorial y se excluye la aplicación de leyes extranjeras salvo que las propias leyes de esos países las admitan expresamente. En los países en que existe adopción hay que distinguir los requisitos de capacidad, y las prohibiciones legales, se someten a la ley personal de cada uno de los interesados, cada uno de los interesados pueden impugnar la adopción de acuerdo con las prescripciones de su ley natural. De donde resulta que de hecho se deben cumplir acumulativamente las leyes personales de todos los interesados en materia de requisitos de validez.

4.4.8 Declaraciones Internacionales sobre los Derechos del Niño.

En la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1989 los Estados parte de la misma se comprometieron entre otras cosas a concertar arreglos o acuerdos, bilaterales o multilaterales, que detallen y garanticen que la adopción se ha llevado a cabo respetando el interés superior del menor. *“Gracias a este Convenio se han eliminado dos tópicos que venían arrastrando las adopciones internacionales desde hace mucho tiempo, que la adopción internacional es algo malo no viable y que tampoco es algo magnifico para los menores del mundo.”*³⁰

El impulso para celebrar la Convención se originó sin duda tras el insatisfactorio funcionamiento del Convenio de los Derechos del Niño en Nueva York de 20 de noviembre de 1989 en lo que la adopción internacional se refiere, puesto que no se había profundizado lo necesario para solventar la multitud de problemas que se originaban en la práctica tanto a la hora de constituir las adopciones como en el momento de legalizarlas en el país de acogida del menor. No obstante hay que reconocer que dada la amplitud que requiere la regulación de esta materia no es posible achacar a los redactores del Convenio de los Derechos del Niño, el haber realizado una labor incorrecta, puesto que dicho Convenio tiene como característica principal el ser un marco jurídico general de los derechos de los menores. Existía la necesidad de celebrar un convenio específico para la adopción internacional lo cual se acentuaba cada día, al producirse un aumento vertiginoso y progresivo de adopciones internacionales.

La convención de Derechos del Niño plantea una postura de aceptación moderada y cautelosa de la adopción internacional. Establece que es deber de los estados es reconocer que la adopción en otro país puede ser considerada como un medio de cuidar del niño, cuando ello no es posible mediante la colocación de guarda o en una familia adoptiva del país de origen. Los Estados tienen la obligación de velar para que la adopción internacional otorgue al menor adoptado el goce de salvaguardar y normar equivalentes a las que rigen la adopción en el país de origen, esta Convención es muy importante ya que para separar la adopción del tráfico de menores, la Convención declara que es deber de los Estados adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella.

“La Convención de los Derechos del Niño únicamente plantea los principios o derechos de que goza el menor de una forma general. Por ese motivo hemos insistido en estos dos aspectos: el relevamiento de

³⁰ (Aranzu Calzadilla, 2004)

*las legislaciones nacionales por un lado y, el estudio de las decisiones de la magistratura nacional encargada de determinar el interés concreto de cada niño, por el otro*³¹

4.4.9 Declaración de Ginebra.

La primera declaración sistemática fue compuesta por la pedagoga Suiza Englontine Jebb y el 28 de setiembre de 1924, la Asamblea de las Naciones, la denominó Declaración de Ginebra, la cual fue una esperanza de paz, cuando estalló la segunda guerra mundial en 1939 las declaraciones se convirtieron en un simple papel sin valor.

La declaración de Ginebra consta de cinco puntos

- I. El niño debe ser colocado en condiciones de desarrollarse de una manera normal, física y espiritual.
- II. El niño hambriento debe ser alimentado, el enfermo debe ser asistido, el retrasado debe ser estimulado, el extraviado debe ser conducido, el huérfano y el abandonado deben ser recogidos y socorridos.
- III. El niño debe recibir el apoyo en época de calamidad.
- IV. El niño debe ser dotado de medios con que ganarse la vida; debe ser protegido contra la explotación.
- V. El niño debe ser educado y sus mejores cualidades deben ser puestas al servicio de sus hermanos.

4.4.10 Declaración Universal de los Derechos Humanos.

El 1 de diciembre de 1948 fue proclamada por las Naciones Unidas, denominándola Declaración de los Derechos del Hombre siendo cambiado el Título el 05 de febrero de 1952, la Declaración de los Derechos Humanos consta de un preámbulo y 30 artículos.

Ante todo, hay que señalar que la Convención sobre los Derechos del Niño no tiene una eficacia directa. Luego de su ratificación y, a partir de allí, nace la obligación de cada Estado parte de ingresar los principios generales en ella consagrados en su derecho interno. Esta Convención

³¹ (Ruben Santos Belardo, 2003)

tiene una vigencia universal, sólo dos países en el mundo no la han ratificado y ellos son: los Estados Unidos de América y Somalia.

“En lo que hace referencia a América Latina, podemos decir que la casi totalidad de las legislaciones americanas han hecho referencia al interés superior del menor y han utilizado diversas vías para favorecer la inteligibilidad y la fuerza de dicho concepto dentro del ordenamiento jurídico interno.”³²

4.4.11 Declaraciones de oportunidades del niño, formulada en Washington en el año de 1942.

La naturaleza jurídica de la adopción ha variado con el tiempo, pudiéndose señalar en la actualidad tres teorías:

- a. *La Contractual.*- Es la que deja a la voluntad, de las partes su formulación. El autor señala a Planiol y Ripert, Colin y Capitant ellos definen como un Contrato Solemne concluido entre el adoptante y el adoptado. Prima en esta concepción el espíritu romanista, civilista, del acuerdo de voluntades del consentimiento, y el interés del padre de familia prescindiendo del interés del hijo de familia, del menor.
- b. *La Teoría del Acto Condición.*- Considerada así por autores como Julio Armando, Doldo Tristtan Narvaja, Héctor Lafaile, Julian, quienes señalan a la adopción como un acto jurídico sometido a formas particulares, por medio de las cuales los interesados ponen en movimiento en su provecho la institución de la adopción.
- c. *La Teoría de institución.*- , para unos de Derecho Privado, que es una institución fundada en un acto de voluntad del adoptante, nacida de la sentencia del juez en virtud al cual se establece entre dos personas una relación análoga la que surge de la filiación matrimonial análoga más no igual, por tener características singulares, para otros de derecho de familia que señalan que el vínculo adoptivo es una institución del derecho de familia y descansa en ese aspecto del derecho público que tiene todo el derecho de familia, y para terceros los derechos de menores, que preconizan que la adopción es una Institución del Derecho de Menores que tiende a fines eminentemente de protección de los niños menores. La

³² (Ruben Santos Belardo, 2003).

adopción es entendida así como la institución jurídica solemne y de orden público, que crea entre los individuos relaciones de paternidad y filiación.

4.4.12 Convenio de la Haya.

El Convenio multilateral más importante en esta materia es el Convenio de la Haya, sobre la protección de menores y cooperación internacional en materia de adopción internacional. Antes de su promulgación, existía otro Convenio de la Conferencia de la Haya, del 15 de noviembre de 1965, sobre competencia de autoridades, ley aplicable y reconocimiento de decisiones, que puede tildarse de un auténtico fracaso únicamente estuvo vigente en Austria, Reino Unido y Suiza. Fuera del Marco de la Conferencia de la Haya, existió un convenio del Consejo Europeo en materia de Adopción, hecho en Estrasburgo, el 24 de Abril de 1967, que entro en vigor en 1975.

El Convenio que es coherente y flexible, parte de una realidad incuestionable: si bien lo ideal es que el menor crezca con su familia de origen y en el país de origen eso no siempre puede llevarse a cabo. Es un Convenio que tiene una visión muy intervenida a la adopción internacional por parte de los poderes públicos, si bien no hay que considerar esta circunstancia como negativa puesto que necesariamente desde el punto de vista de la protección del interés del adoptado lo mejor es cuidar la adopción al máximo.

El Convenio de la Haya en su artículo 22 se establece que *“se aplicará tan solo a aquellas adopciones que creen en el vínculo de filiación y que supongan el traslado de un menor residente habitual en un Estado contratante a otro.”* Ello no implica sin embargo que el convenio haga referencia únicamente a las denominadas adopciones plenas sino también hace referencia a las adopciones simples abarcando por lo tanto un amplio concepto de la institución adoptiva, lo cual es muy importante en la medida que aún existen muchos países, tanto de origen como de recepción en los que pervive la adopción simple.

*“Con la última Convención de La Haya sobre Protección de Niños y Cooperación respecto de la Adopción Internacional, se procura evitar el secuestro y el tráfico ilegal de niños, que es uno de los delitos internacionales más crueles que ha ideado el hombre. Está forma de crimen internacional calificado como de lesa humanidad puede derivar en algunos casos, en consecuencia tan grave como la prostitución, la perversión sexual y el comercio de órganos para trasplantes.”*³³ Con el fin de preservar la adopción internacional se provee en la convención una autoridad central en cada uno de los países signatarios del tratado que intervendrá entre los supuestos de adopciones entre países. Tanto la autoridad central del país de origen del niño como la autoridad central del país

³³ (Aranzu Calzadilla, 2004)

de origen de los futuros adoptantes, son los que garantizan el cumplimiento de los requisitos necesarios para asegurar que esa adopción salvaguarde el interés mayor del niño, así como sus derechos fundamentales que han sido reconocidos en la ley internacional, teniendo cambio en consideración el deseo legítimo de los nuevos padres. Es así que la adopción internacional provoca distintas reacciones en los diferentes países desde aquellos que la prohíben como por ejemplo los países musulmanes como Egipto.

El objetivo del Convenio no es unificar las normas internas, existiendo únicamente la prioridad del tratado en las materias reguladas en el mismo, muy al contrario plantea un triple objetivo.- En primer lugar establece garantías para que las adopciones tengan lugar en consideración al interés superior del menor y al respeto de los derechos fundamentales que los reconoce el Derecho Internacional. En segundo lugar instaura un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y prevenga el tráfico de menores y por último garantiza el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas en acuerdo con el Convenio.

La aplicación del Convenio de la Haya relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional del 29 de mayo de 1993, cuando los dos Estados intervinientes en la tramitación de la adopción internacional son parte del mismo es imperativa, siempre y cuando se cumpla todos y cada uno de los requisitos para que el mismo sea aplicable.

Los primeros países que ratificaron el convenio fueron Brasil, Costa Rica, México y Rumania, lo cual revela la importancia de la negociación, puesto que son cuatro Países situados en lugares del mundo completamente distintos. *“Está claro que el objeto del Convenio es unificar las normas materiales que cada país tiene referentes a la adopción internacional ya que los Estados seguirán con sus propias normas.”*³⁴

En este sentido hay que afirmar que no contiene reglas sobre ley aplicable ni sobre competencia de autoridades, tampoco se especifica en qué país debe constituirse la adopción, en sí se trata de establecer una serie de garantías en el proceso de adopción tanto para los adoptantes como para los adoptados, por lo tanto en ningún caso el convenio desea facilitar o favorecer las adopciones internacionales.

4.4.12.1 Críticas de la Haya

Según los defensores de las adopciones internacionales, mientras en teoría, la Convención de la Haya es un ideal excelente, en la actualidad su implementación impide muchas adopciones. Países como India y Guatemala, son países donde existe con frecuencia el tráfico infantil,

³⁴ (Aranzu Calzadilla, 2004).

prostitución, y una superabundancia de huérfanos, ahora están cerradas las adopciones debido a la Convención de La Haya.

El protocolo hace que los gobiernos trabajen increíblemente lento, crea un proceso riguroso que pocos pasan y en vez de ayudar a los niños a salir de orfanatos, los mantienen dentro de ellos, creciendo y creciendo hasta que pasan la edad de adopción y simplemente esperan hasta que ellos sean adultos legales.

Según la ONG la Convención de La Haya es un paso ejemplar en la dirección correcta por la mayor parte de los gobiernos, pero por otro lado esto en realidad dificulta la mayor parte de adopciones a las familias que normalmente calificarían, causando que niños pierdan las oportunidades que les podría haber salvado y cambiado sus vidas.

Los objetivos principales del convenio son:

- Establecer salvaguardas para asegurarse de que las adopciones entre países ocurran en los mejores intereses del niño y con el respeto por los derechos fundamentales de él o ella según lo reconocido en Derecho Internacional.

- Establecer un sistema de cooperación entre los Estados contratantes para asegurar que los salvaguardas sean respetados y al mismo tiempo prevenir el rapto, la venta o el tráfico de niños.

- Asegurar el reconocimiento entre Estados.

En el Convenio de la Haya el Consejo Directivo estará integrado en la forma siguiente:

- Un representante designado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

- Un representante designado por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

- Un representante de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia.

Dentro de las funciones de los directivos será el de desarrollar políticas, procedimientos, estándares y líneas directivas para el procedimiento de adopción, a lo anterior agrega que, el Código de la Niñez y Adolescencia, es responsable del reclutamiento de posibles padres adoptivos. Dicha Autoridad Central debe realizar los estudios a los hogares de los posibles padres adoptivos y mantener una lista de quienes puedan ser elegibles e idóneos para adoptar, además, el Equipo Multidisciplinario es la unidad de la Autoridad Central que asesora las actuaciones en los procesos de adopción para que estos se realicen de conformidad con la ley, con transparencia, ética y los estándares internacionalmente aceptados, debiendo para el efecto prestar asesoría a los padres biológicos, a los padres adoptantes y los familiares del niño, así como a las instituciones o autoridades cuyo consentimiento sea necesario para el proceso de adopción, las entidades privadas dedicadas al abrigo de niños serán autorizadas y registradas por la Autoridad Central.

Otro de los aspectos de dicho decreto, es que luego de haber sido declarada la adoptabilidad por el Juez de la Niñez y Adolescencia, la Autoridad Central, realizará la selección de una familia idónea para el niño en un plazo de 10 días contados a partir de la solicitud de adopción, debiéndose dar prioridad a su ubicación en una familia a nivel nacional, en caso se determine la imposibilidad para llevar a cabo la adopción nacional, subsidiariamente se realizará el trámite para la adopción internacional siempre y cuando está responda al interés superior del niño, entre otros aspectos.

4.4.12.2 La Corporación de Autoridades en el marco del Convenio de la Haya de 1993 en materia de protección de menores y adopción internacional.

El Convenio de la Haya ha configurado un procedimiento administrativo de cooperación en la fase previa a la constitución jurídico de la adopción de este modo, las atribuciones y funciones del proceso están perfectamente repartidas entre las autoridades centrales de la residencia habitual del adoptante y del adoptando que ejercen su actividad, bien directamente, o a través de organismos debidamente acreditados en ambos Estados contratantes. Se establece en su artículo 62 que *“ los Estados con unidades territoriales autónomas, la designación de este tipo de autoridades, no descartan, más bien aconsejan, que existe una autoridad central diferencial que asuma funciones de coordinación y cooperación.”* En definitiva se trata de reconducir las peticiones por parte de los Estados contratantes a la autoridad central competente, parece apropiado pensar que la agilización de las comunicaciones entre Estados, la Autoridad Central diferenciada tenga la función de remitir las informaciones a las Autoridades Centrales de cada una de las 17 comunidades Autónomas según establece el convenio de la Haya, porque caso contrario se estaría produciendo una duplicidad de competencias, a una limitación en las competencias de las autoridades centrales competentes en el ámbito de su territorio respecto de los adoptantes y por ende al interés del menor.

Para la coordinación de las soluciones de la adopción internacional, el convenio de la Haya ha previsto un listado de autoridades centrales con las direcciones concretas a las que deben dirigirse los interesados para iniciar la tramitación de la adopción, en las que la autoridad central competente es la Dirección General de Acción Social del Menor y la Familia, el resto de las comunidades autónomas tienen una autoridad central determinada.

“Respecto a los Estados que no han ratificado el convenio de la Haya, con algunos se han establecido acuerdos, se denominan protocolos o acuerdos interestatales en la línea de los puntos básicos que

*establecen el Convenio de la Haya, conducentes a evitar que la adopción produzca beneficios indebidos y fundamentalmente que la adopción se realice básicamente en interés del menor.*³⁵

En definitiva se trata de adaptar los criterios del Convenio de la Haya a todo tipo de adopciones, es por lo que entendemos que el núcleo fundamental del convenio, en la práctica, supone una incorporación por referencia aunque obviamente, los mecanismos de incorporación previstos en el convenio no pueden materializarse con Estados que no han ratificado el Convenio de la Haya.

4.4.12.3 El Convenio de la Haya de 1993 relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional.

Condiciones del reconocimiento.

El convenio de la Haya está basado en un sistema de cooperación de autoridades administrativas, autoridades centrales, encargadas de asegurar que la adopción responde el interés superior del menor. La constitución de la adopción puede tener lugar tanto ante las autoridades competentes del Estado de origen del menor como ante las del Estado de recepción del menor.

El convenio no establece ningún criterio para analizar la competencia de la autoridad interviniente ni la ley aplicable, por lo que habrá que estar a las previsiones del sistema autónomo de Derecho Internacional Privado, el convenio establece un ámbito de aplicación material concreto y un resultado materialmente orientado.

En efecto, el artículo 2 del Convenio de la Haya preceptúa lo siguiente:

“El convenio se aplica cuando un niño con residencia habitual en un Estado contratante ha sido, es o va a ser desplazado a otro Estado contratante, bien después de su adopción en el Estado de origen por cónyuge o por una persona con residencia habitual en el Estado de recepción, o bien con la afinidad de realizar tal adopción en el Estado de recepción o en el Estado de origen.” El convenio solo se refiere a adopciones que establecen un vínculo de filiación. La comisión especial definió la adopción en el marco convencional como toda institución jurídica que crea una línea de filiación, social y jurídica, permanente. La adopción se entenderá como un proceso legal que pone fin irrevocablemente a la línea de filiación existente con los padres biológicos y crea una línea de filiación con los padres adoptivos. La adopción supone el establecimiento de una línea de filiación entre el niño con los padres adoptivos y, si es el caso, la ruptura de la línea de filiación

³⁵ (Guzman Peces, 2007)

entre el niño y su familia de origen. La adopción se entenderá como el acto jurídico que pone fin a todos los derechos y responsabilidades de los padres biológicos con respecto al niño y estos son transferidos a los padres adoptivos.

Durante las negociaciones del Convenio la Haya, la discusión no se centró en la inclusión en el ámbito de la eficacia material del texto, de las adopciones simples, en todo momento el debate se centró en la incorporación de las adopciones plenas con plenitud de efectos o con restricciones de los mismos, se puede concluir que el convenio solo se refiere a las adopciones plenas y dentro de este grupo se incluyen las que tienen efectos limitados. No obstante, la argumentación anteriormente reseñada pone de manifiesto las dificultades de llegar a un acuerdo por parte de los Estados, en cuanto a la calificación del instituto y los efectos atribuidos al mismo de esta manera, se optó por buscar una calificación fáctica, el convenio solo se refiere a las adopciones que establecen un vínculo de filiación, y a partir de aquí se arbitran mecanismos de convención de las adopciones para que tengan plena eficacia en el Estado de recepción.

Una vez que se constara la imposibilidad de reintegrar al menor en su Estado de origen, es necesario la búsqueda de una familia para el menor y no al contrario, en otro Estado y a partir de aquí lo que hay es que arbitrar unos mecanismos para que la integración sea efectiva y duradera, con las únicas limitaciones que las impuestas en interés del menor. *“La adopción puede ser constituida por las autoridades de ambos Estados, en el supuesto de que la adopción se formalice en el Estado de origen, esta tiene garantizado el reconocimiento prácticamente automático en el Estado de recepción”*³⁶

Son miembros del Convenio de la Haya: Alemania, Andorra Antigua y Barbuda, Argentina, Armenia, Australia, Austria, Azerbaiyán, Bahamas, Barbados, Bélgica, Belice, Bielorrusia, Bosnia, Hercegovina, Botswana, Brunei-Darussalan, Bulgaria, Colombia, Croacia, Chipre, Ecuador, El Salvador, Eslovenia, España, Estados Unidos de América, Estonia, Federación de Rusia, Fidji, Finlandia, Francia, Granada, Grecia, Honduras, Hong Kong, Hungría, Islas Marshall, Israel, Italia, Japón, Lesotho, Letonia, Liberia, Liechtenstein, Luxemburgo, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Malawi, Malta, Isla Mauricio, Islas Cook, México, Namibia, Noruega, Nueva Zelanda, Isla Niue, Países Bajos, Panamá, Portugal, Puerto Rico, Rep. Checa, Rumanía, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, San Vicente y Las Granadinas, Samoa Occidental, San Cristóbal y Nieves, San Marino, Santa Lucía, Serbia y Montenegro, Seychelles, Suiza, Sudáfrica, Surinam, Swazilandia, Tonga, Trinidad y Tobago, Turquía, Ucrania y Venezuela.

³⁶ (Guzman Peces, 2007)

JURISPRUDENCIA

4.5.1 Reglamento para suscripción de Convenios con Agencias de Adopción.

Según el Acuerdo Ministerial 682 nos manifiesta que :

a) "Las organizaciones de derecho privado, nacionales o internacionales que tuvieren entre sus líneas de acción la intermediación para tramitar adopciones de niños ecuatorianos, suscribirán un Convenio de Cooperación con el MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL."

b) "Las organizaciones extranjeras de derecho privado que desearan realizar actividades de intermediación de adopciones en Ecuador deberán cumplir los siguientes requisitos:

Según EL Art. 1 del Acuerdo Ministerial 682, Registro Oficial 502 de 17-ago-1990 RAUL BACA CARBO Ministro de Bienestar Social los requisitos para suscribir convenios son :

a) Solicitud escrita dirigida al Ministro de Bienestar Social.

b) Estatuto Social de la Entidad en el que conste que es una institución competente en el área de adopciones y el registro o inscripción, o su equivalente, otorgado ante la autoridad nacional o local competente.

c) Nómina actualizada del Directorio con determinación del nombre del representante legal de la organización, su domicilio y dirección actual.

d) Certificado de idoneidad de las actividades de intermediación en adopciones de menores de la agencia conferido por la oficina Gubernamental competente.

e) Todos los documentos otorgados en el exterior, deberán se autenticados, legalizados y traducidos al español de ser el caso."

4.5.2 **Doctrinas actuales referentes al niño y adolescentes.**

Actualmente existen dos teorías o doctrinas referentes al menor que se encuentra dentro del trámite de adopción, una es la denominada situación irregular y otra de la protección integral.

Ambas doctrinas tienen un objetivo común el mismo que consiste en la protección integral del niño para lograr su pleno desarrollo y sus más claras potencialidades para convertirse en un sujeto que permita una contribución eficiente de una sociedad en democracia, libertad, justicia e igualdad.

4.5.2.1 **Doctrina de la situación irregular.**

Esta doctrina sustentada desde tiempos atrás con el surgimiento del llamado Derecho de Menores y garantizada por otros instrumentos internacionales como la Declaración de Ginebra de 1924 y la Declaración de los Derechos del Niño 1959, tiene como objetivo en primer lugar la protección no solamente del niño en situación irregular, sino también del menor que por razones de conformación de la familia se desvíe de la regla normal impuesta por la sociedad.

La doctrina de la situación irregular protege fundamentalmente al niño, para unos desde el mismo momento de la adopción, para otros desde el mismo momento del nacimiento. El niño es protegido pero no es un ser totalmente independiente desde el momento en que es concebido, por lo que también se protege a la familia, formada por padres y por hijos.

La situación irregular es el estado de patología jurídico-social abordado por las normas jurídicas a través del diagnóstico, la terapia o la profilaxis. El marco distintivo de la intervención o de la aplicación del derecho es la situación irregular.

El menor en situación irregular es aquél que:

- a) Está privado de condiciones esenciales, aun eventualmente, en cuanto a su subsistencia, salud, instrucción obligatoria; por falta de acción, omisión o imposibilidad de una familia.
- b) Es víctima de malos tratos o castigos inmoderados.
- c) Se encuentra en peligro moral.
- d) Se encuentra privado de representación o asistencia legal, por la falta eventual de sus padres con desvío de conducta en virtud de una grave inadaptación familiar o comunitaria;

En sí irregular es todo aquello que no está de acuerdo con la regla, con la norma. La doctrina de la situación irregular resultó prácticamente hegemónica en América Latina, por lo menos hasta bien entrados los años 80, lo cual fomentó el mito de la excelencia de sus ideales

4.5.2.2 **Doctrina de la Protección Integral de las Naciones Unidas.**

Es aquella que considera al niño como sujeto de derecho, y consecuentemente a de respetar los derechos humanos que tiene toda persona y los derechos específicos que corresponde a esas personas en desarrollo.

Ambas doctrinas apuntan a un mismo objetivo, la protección integral en base al interés, superior del niño, pero que este sea una realidad no simplemente deben desarrollarse las políticas, los programas, las acciones lo que la convención y el código manden, sino por el contrario ponerlo en práctica.

La protección del menor no puede circunscribir su contenido a la regulación a través de normas materiales internas, sino que es necesario ampliar las respuestas especialmente del Derecho Internacional Privado Convencional.

Uno de los logros más importantes en materia de adopción fue debido a la labor de la Asamblea General de las Naciones Unidas que aprobó el convenio sobre los derechos del niño, hecha en New York el 20 de noviembre de 1989, ratificado por la mayor parte de los países y cuya filosofía inspiró el Convenio de la Haya de 1993. La cuestión fundamentalmente es que la protección de los niños trasciende de su núcleo familiar para garantizarse desde diferentes ámbitos, tanto estatales como internacionales, además existiría un primer nivel en el que garantiza los derechos de los niños establecidos en la Convención de Naciones Unidas, constituiría una responsabilidad de los padres y del Estado, los primeros tendrían la obligación de crianzas, educación y los estados deberían procurar ayudarlos en dicha tarea; y un segundo nivel, relacionado con el ejercicio de la patria potestad en el que el Estado interviene de manera subsidiaria si entiende que no quedan cubiertas sus necesidades materiales y morales.

En materia de Adopción Internacional el Convenio de las Naciones Unidas tiene una importancia fundamental puesto que establece una serie de criterios que constituyen las pautas claves que deben residir la constitución de la adopción y, básicamente a partir de este convenio en el ámbito internacional se empezó a recalcar el principio del interés prioritario del menor que desde entonces ha informado todas las regulaciones que tanto en el sector autónomo como convencional se han acometido, el cual manifiesta en su artículo primero que: *“Los Estados partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidaran de que el interés superior del niño sea la consideración primordial;*

a)Velaran porque la adopción del niño solo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinan, con arreglo de las leyes y los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, pariente y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas

interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario.

b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que este no pueda ser colocado en un lugar de guarda o entregado a una familia adoptiva, o no puede ser atendido de manera adecuada en el país de origen.

c.- Velarán porque el niño que haya de ser adoptado por otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen. “

4.5.3 Marco Constitucional de la Adopción Internacional.

Centrándonos en las adopciones internacionales podemos decir que son aquellas en las que el adoptante o adoptado o el lugar que se relacionan algunos de los actos de la adopción pertenecen a sistemas legales distintos. Varias adopciones son desde el comienzo de su existencia adopciones internacionales como tales, son objeto de estudio en el Derecho Internacional Privado, debemos distinguirlas de las adopciones extranjeras ya que estas rigen en un principio exclusivamente por el Derecho Interno de un país ya que el adoptante, el adoptado y los actos referentes a la adopción se relacionan con este sistema legal y la adopción produce sus efectos dentro del Estado en el que se constituyó.

“Las adopciones internacionales al poner en colisión distintas leyes presentan como problema principal el de la ley aplicable a la adopción en sus diferentes etapas de constitución y posterior desarrollo de la relación adoptiva. Se establece garantías para que la adopción internacional tenga lugar en consideración al interés superior del niño y al respecto a los derechos fundamentales que le conoce el derecho internacional.”³⁷

El convenio se aplica cuando un niño con residencia habitual en su Estado de origen ha sido, es o va a ser desplazado a otro Estado de recepción, bien después de su adopción en el Estado de origen por cónyuges o por una persona con residencia habitual en el Estado de recepción o bien con la finalidad de realizar tal adopción en el Estado de origen.

Objetivos del Convenio:

- a. Instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y, en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o tráfico de niños.
- b. Asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con el convenio.
- c. El convenio sólo se refiere a las adopciones que establecen un vínculo de filiación.

³⁷ (De Wilde, 1996)

El convenio deja de aplicarse si no se han otorgado las excepciones a las que se refieren las condiciones de las adopciones internacionales.

Las adopciones consideradas por el convenio sólo pueden tener lugar cuando las autoridades competentes del Estado de origen han establecido que el niño es adoptable o si se constata las posibilidades de colocación del niño.

4.5.4 Leyes que regulan el Régimen adoptivo.

El tratado de Derecho Civil de Montevideo de 1940 contiene dos normas sobre la adopción, cabe recordar que el tratado de derecho civil de Monte Video de 1889 no había regulado esta figura a la inversa del código Bustamante, el tratado de 1940 consagra el domicilio como punto de conexión y la acumulación de leyes con respecto a la ley aplicable.

El objetivo del tratado al adoptar fue evitar las adopciones informales que son aquellas validas en un país pero nulas en otro por ejemplo el adoptante deberá cumplir tanto con las condiciones que dispone su ley domiciliaria como con las que dispone la ley del adoptado y viceversa. De esto se concluye que siempre se tendrá en cuenta la ley de menor amplitud y que se aplicara la solución más estricta.

Con respecto a la capacidad no se han seguido los principios generales que disponen que cada parte cumpla con los requisitos impuestos por su ley personal, tampoco se siguen los principios generales con respecto a la valides de la adopción ya que no se aplica una sola ley sino ambas por lo que es necesario que se respeten las condiciones fijadas por el derecho del domicilio del adoptado como algo propio de la institución, pero al tratarse de la creación de un vínculo jurídico entre dos personas que nace de una ley o de un convención hace preferible la aplicación distributiva de las dos normas.

En el análisis de la Convención de La Haya de 1980 se interrogaba sobre el valor jurídico que tienen dichas declaraciones sobre los Derechos del Niño y el grado de vinculación con las declaraciones sobre Derechos Humanos para los Estados que la suscriben y responde de una parte, las declaraciones contienen una serie de principios o aspiraciones humanitarias que los Estados firmantes se comprometen a realizar y, de otra parte, en consecuencia, no pueden caracterizarse como normas jurídicas en sentido estricto, sin que ello quiera decir que estén desprovistas del elemento obligatoriedad pero, como bien señala una amplia doctrina, el incumplimiento o falta de respeto a tal declaración implicará, al menos indirectamente, una violación de los artículos 55 y 56 de la Carta de las Naciones Unidas, según las cuales

manifiestan que *“todos sus miembros se comprometen a tomar medidas para la consecución del respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin distinción de raza, sexo, idioma o religión, y a la efectividad de tales derechos y libertades.”*; una acción contraria al contenido de una Declaración sobre los Derechos del Niño equivaldría a su violación y de ésta se derivaría una determinable responsabilidad internacional; las autoridades competentes, judiciales o administrativas, encargadas de aplicar el Convenio.

*“Las situaciones más frecuentes de invocación a la protección de los derechos fundamentales hacen alusión a la no discriminación entre nacionales y extranjeros para evaluar los riesgos del secuestro, la libre circulación de las personas cuando se deciden medidas administrativas de protección y los principios de reciprocidad y de cortesía internacional deberá fundamentar jurídicamente su decisión.”*³⁸

4.5.5 Reglamento del programa general de adopciones

4.5.5.1 Solicitantes residentes en el exterior

El artículo 12 del Acuerdo Ministerial 1193, Registro Oficial 60 de 04-nov-1996, Alberto Cárdenas Dávalos del MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL manifiesta que :

a) *“Todas las solicitudes de adopción internacional serán presentadas por los representantes de las Agencias o Gobiernos que han suscrito convenios de intermediación de adopciones con el MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL, ante el Departamento Técnico de Adopciones de Quito, el mismo que llevará un registro completo de estas peticiones.”*

b) *“Los peticionarios, en primera instancia acompañarán a su solicitud de adopción los siguientes documentos:*

a) *Fotografías de los solicitantes y de su ambiente familiar.*

b) *Informe Social.*

c) *Informe Psicológico.*

d) *La autorización o aprobación para adoptar un niño (a), será otorgado, por la autoridad auspiciante debidamente autorizada.*

³⁸ (Millares Sangro, 2003)

f) El compromiso de los solicitantes de colaborar con el sistema de seguimiento, posterior a la sentencia de adopción, en caso de que las leyes de su país no establecieren expresamente el mismo.

g) Certificado otorgado por el Centro de Adopciones que acredite que los solicitantes han sido convenientemente preparados para adoptar un niño ecuatoriano.”

Si el Departamento Técnico de Adopciones de Quito considera que una familia extranjera no es apta para adoptar un menor ecuatoriano, comunicará al representante del centro que patrocina esa adopción los motivos de esta resolución. El centro podrá apelar ante el Director de Protección de menores, quien resolverá de manera definitiva.

4.5.5.2 COMITÉ DE ASIGNACIONES.-

El Comité de Asignaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del vigente Reglamento General al Código de Menores, estará conformado por:

- a) El Presidente del Consejo Nacional de Menores o su delegado, quien presidirá el Comité.
- b) El Jefe del Departamento Técnico de Adopciones o un representante del mismo.
- c) El Director de la Institución bajo cuya protección, se encuentre el menor.
- d) Un representante del Servicio Judicial de Menores de la jurisdicción de cada Departamento Técnico de Adopciones; y,
- e) Un representante de la institución que auspicia a los solicitantes.

En cada Comité se designará un secretario. El Comité de Asignaciones podrá instalarse con un mínimo de tres personas.

4.5.5.3 ASIGNACIONES INTERNACIONALES Y LOS CRITERIOS DE SELECCIÓN

Las asignaciones de niños a familias extranjeras o nacionales residentes en el exterior se realizará en orden alfabético de países y dentro de cada país en el orden cronológico en que los Centros hayan suscrito convenios con el MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL. Además, no serán consideradas las agencias que no presenten mensualmente informes sobre el estado de los procesos de adopción de los niños (as) asignados anteriormente, así como del seguimiento a que están obligados en relación de los menores cuyos trámites de adopción han concluido, incluyendo a los de difícil adopción.

4.5.5.4 De los Convenios y Agencias o Centros Internacionales de Adopciones.

Se debe procurar que los convenios para adopciones se suscriban entre países que cuenten con Autoridad Central en materia de adopciones o con los países suscriptores de la Convención de la Haya, pudiendo además firmarse convenios con los estados autónomos del Gobierno Central. Los Centros y Agencias Internacionales de Adopciones, deben presentar la siguiente documentación adicional:

- a) Hoja de vida de la agencia o centro de adopciones;
- b) Ley de menores del país o estado de origen;
- c) Certificación de la Autoridad central del estado donde opera la agencia internacional que acredite el reconocimiento de la adopción plena del menor acogido;
- d) Hoja de vida del representante de la agencia en el Ecuador.

Es obligación de las agencias o centros de adopciones, hacer llegar al Departamento Técnico de Adopciones, las leyes de sus países actualizadas, certificadas y en idioma español y todo lo que tenga relación con adopciones, cuando existan cambios en la misma.

4.5.6 Leyes de la Adopción Internacional.

La buena voluntad de un país de permitir la adopción internacional variará para acomodarse a las leyes de ese país, algunos países, tales como China y Vietnam, tienen reglas relativamente bien establecidas y los procedimientos que los adoptantes extranjeros deben seguir, mientras que otros, lo prohíben expresamente. Algunos países, notablemente muchas Naciones Africanas, han ampliado los requisitos de la residencia que en efecto eliminan la mayoría de las adopciones internacionales mientras que otros, tales como Rumania están cerrados a la adopción internacional en conjunto, a excepción de adopciones por familiares cercanos tales como abuelos, sin embargo, a partir del año 2009 muchos países alrededor del mundo están completamente cerrados a la adopción internacional debido a acusaciones de exportar a niños, de vender a nativos a los extranjeros y a que la mayoría de los gobiernos no pueden apoyar a sus propios niños.

Reconociendo algunas de las dificultades y de los desafíos asociados a la adopción internacional para proteger a los implicados contra la corrupción y la explotación que a veces lo acompaña, la conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado desarrolló el convenio sobre la Protección de Niños y la Cooperación en lo que se refiere a la adopción entre países, que entraron a regir el 1 de mayo de 1993.

4.5.6.1 Efectos de la Adopción Internacional.

Verificada la adopción sea en el Estado de origen o de recepción, ella es conocida por el Ministerio de la Ley en todos los Estados partes de la Convención, este reconocimiento incluye el vínculo filial entre el niño y sus padres adoptivos, la patria potestad de los padres adoptivos respecto del menor, y el término de la relación filiativa de origen, si la adopción tiene este efecto en el Estado donde se otorga, por excepción el Estado contratante puede rechazar el reconocimiento de una adopción internacional si la adopción es contraria en forma manifiesta a su política pública tomando en consideración lo que más beneficiará al niño.

4.5.7 - Análisis de los Convenios en el Régimen Adoptivo.

Para regular la adopción internacional por medio de los convenios del régimen adoptivo el Convenio de la Haya relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional del 29 de mayo de 1993, regula la adopción internacional de la siguiente manera:

a) En primer lugar se establecen los requisitos y condiciones relativos a la idoneidad de los adoptantes y de los adoptados, los procedimientos que deben seguirse para que la adopción pueda concluirse respetando en todo caso el interés del menor, así como el principio de subsidiariedad de la adopción internacional;

b) En segundo lugar recogen medidas que garanticen y faciliten la salida de los menores del país de origen y la entrada de la permanencia en el país destino, estableciéndose un sistema de cooperación entre los Estados contratantes;

c) En tercer lugar, se introducen garantías para que las adopciones constituidas entre Estados parte del Convenio y que hayan seguido fielmente el procedimiento previsto, sean reconocidas por los mismos a todos los efectos. Por lo que respecta a la aplicación práctica del Convenio en los países que lo han ratificado es conveniente hacer la siguiente apreciación: cuando un Estado ratifica un Convenio, sea cual sea, debe modificar su normativa interna para asegurar el efectivo funcionamiento del mismo en su territorio.

Esta circunstancia plantea la necesidad de un análisis por parte de cada Estado de las consecuencias que le acarrearán la ratificación de la norma por lo que es conveniente tomar un poco de reflexión en este sentido, no obstante todos los países no tienen los mismos recursos disponibles para hacer frente a las posibles modificaciones que le implique la ratificación de un Convenio.

4.5.7.1 Contratantes de adopciones hechas acorde con la Convención.

Desde octubre de 2008, esta Convención ha sido ratificada por 76 países, Irlanda y La Federación Rusa son signatarias, pero no han ratificado la misma. La adopción Internacional será hecha en los mejores intereses del niño y respetando sus derechos fundamentales. Para prevenir el raptó, la venta o el tráfico de niños, cada Estado deberá tomar como prioridad, medidas apropiadas para permitir al niño permanecer al cuidado de su familia de origen.

4.5.7.2 Esfuerzos de reformas.

Debido a las apelaciones y a las obvias dificultades que representa la adopción internacional, el movimiento de reforma busca influenciar a los gobiernos para que empleen regulaciones que velen primero que nada por los intereses de los niños, pero que respondan también a los intereses de los miembros de la familia biológica y adoptiva. Esta posición se opone a la viabilidad económica del comercio de niños y a la relativa falta de interés mostrado por los gobiernos para resolver los graves problemas con la adopción internacional.

Si bien las organizaciones internacionales han sancionado medidas superficiales, estos acuerdos son a menudo meras repeticiones de lo que tantas veces se expresa en las leyes juveniles elementales, que incluye el uso frecuente de la expresión el interés superior del niño. La última interrogante sobre la adopción internacional es quién debe decidir el interés superior del niño, y no sólo eso, sino la forma en la cual dicha decisión se hace, lo cual es muy importante para el niño y madre biológica.

Las Adopciones Internacionales después de un desastre natural pueden consultarse sobre el cuidado de niños privados de cuidado parental, que contempla específicamente la adopción de niños/as como último recurso, y solo disponible luego de agotar vías tales como la búsqueda de la familia de origen, o en su defecto familia extensa, y luego alguna medida de acogimiento en el entorno sociocultural del niño. Las campañas de adopciones que se producen después de los desastres tales como huracanes, tsunamis y guerras están relacionadas con la adopción internacional. A menudo en estos casos, hay un gran flujo de propuestas adoptivas por parte de extranjeros que quieren proveer hogares a los niños que quedan desamparados. Si bien la adopción puede ser una manera de proporcionar familias estables y amorosas a los niños necesitados, se sugiere también que la adopción en el período inmediatamente posterior al trauma o trastorno puede no ser la mejor opción. Llevar a los niños demasiado rápido a sus nuevos hogares adoptivos entre extranjeros podría ser un error, porque con el tiempo, puede suceder que los padres han sobrevivido pero no pudieron encontrar a los niños, o puede ser que algún pariente o vecino pueda ofrecerles su hogar, lo mejor en estas situaciones es proporcionar seguridad y apoyo emocional en lugar del traslado inmediato a una nueva familia adoptiva. Inmediatamente después de un desastre, también existe un riesgo mayor, y es que los desplazados y / o los niños huérfanos pueden ser más vulnerables a la explotación y al tráfico de personas.

4.5.8 Concordancias entre las Leyes de mayor y menor Jerarquía.

Existe un cambio en la regulación de las relaciones humanas tanto a nivel estatal como internacional y es en este complicado escenario que se inscriben los tratados internacionales. Todos estos se refieren al mejoramiento de las condiciones de vida de dos de los grupos más vulnerables que persisten en el mundo las mujeres y los niños.

Los tratados, que en un principio se concebía como cartas de buenas intenciones, han evolucionado de forma sorprendente, en algunas materias, incluso, con contenidos más amplios que las legislaciones nacionales.

Todos somos, pues, partícipes de la infinita red de relaciones que se tejen en el ámbito internacional, de los inusitados problemas de aplicación que generan los tratados multilaterales, de la injerencia que estos problemas tienen el derecho nacional.

Sin embargo en este proceso de evolución subsiste un problema de muy antigua discusión que no ha sido definido aún de manera contundente: el de las relaciones entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno.

Las discusiones doctrinales respecto a si existe o no una jerarquía determinada entre Derecho Interno y Derecho Internacional, lejos de disminuir, se han ido acrecentando, y han pasado, como consecuencia de los grandes cambios en las relaciones internacionales, del campo meramente teórico al campo de los hechos cotidianos.

Al cambiar el enfoque de las relaciones internacionales, han cambiado también la discusión teórica y metodológica de la investigación de este problema, situándose, en la actualidad, en un problema de Derecho Constitucional que tiene que ver con la forma en que los tratados internacionales son asimilados al Derecho Interno; con el cómo los procedimientos de adopción o adaptación de estos tratados se convierten en procedimientos de producción del derecho dentro del sistema estatal.

Desde la perspectiva, la discusión teórica, cualquiera que sea la corriente que se adopte, tendrá que resolverse a favor de que el intérprete opere de acuerdo con las normas de Derecho Positivo del lugar en el que se realice la interpretación. La recepción del Derecho Internacional por los ordenamientos internos parte entonces de reconocer que el Estado no puede desconocer internamente las normas que han generado exteriormente.

El asunto, trasladado al ámbito interno del ordenamiento jurídico, se toma inicialmente en un problema de jerarquía de las normas y consecuencia, de las fuentes de derecho. Es decir el problema esencial en materia de aplicación de tratados al interior de un Estado consiste en la adaptación de las normas internacionales a su Derecho Interno y al lugar que este le asigna a esas normas.

La Constitución es la norma positiva de mayor jerarquía, la cual se encuentra en la cúspide de la pirámide jurídica y de la cual se deriva el fundamentado de validez del resto de normas que se encuentran por debajo de ella.

Como se puede apreciar, la constitución misma reconoce a los tratados como parte del sistema jurídico nacional, sin embargo, puede apreciarse también que la materia relativa a las fuentes se encuentra dispersa por todo el articulado constitucional y su sistematización es deficiente e incompleta.

La Columna Vertebral de cualquier Estado o Sistema de Gobierno, ya sea Democrático o no, radica en el Ordenamiento Jurídico ya que el mismo constituye la estructura legal de ese Estado.

Según Hans Kelsen para que el Ordenamiento Jurídico sea efectivo debe partir de una norma máxima o norma suprema, que sea la que constituya el punto de Partida para la elaboración de las otras leyes. En este caso esta Norma Suprema es Representada en la Constitución. La misma debe servir de marco legal, referencial y absoluto para el sistema jurídico interno.

Al ser La Constitución el punto más alto de La Pirámide Kelseniana (modo en que explicó el Orden Jerárquico del Ordenamiento Jurídico), se debe tomar en cuenta la intención de los legisladores al momento de redactar cada uno de los preceptos que allí se encuentran plasmados.

El Ordenamiento Jurídico es el conjunto de Normas Jurídicas que rigen en un lugar determinado en una época concreta. En el caso de los Estados Democráticos, el Ordenamiento Jurídico está formado por la Constitución del Estado, que se rige como la Norma Suprema, por las leyes y del Poder Ejecutivo, tales como los Reglamentos, y otras regulaciones tales como los Tratados, Convenciones, Contratos y Disposiciones Particulares.

No se debe confundir el Ordenamiento Jurídico con el Orden Jurídico, que se traduce en el conjunto de normas que rigen una determinada área del ordenamiento jurídico. La relación en conceptos es de género a especie.

2.- Orden Jerárquico.

La palabra orden tiene varios significados, pero el más importante viene de colocar cada cosa en su lugar de acuerdo a una jerarquía lógica. En este sentido, el Orden Jerárquico implica dar una estructuración de acuerdo a la importancia de cada elemento. Es decir, siempre en primer lugar de ese Orden Jerárquico va a estar aquel elemento que es de total relevancia para la continuación del mismo.

Establecidos ambos conceptos por separado, para poder determinar al Orden Jerárquico del Ordenamiento Jurídico como a la Organización del Sistema Jurídico de un Estado partiendo de la Norma Máxima o Suprema, a partir de la cual se van a regir el resto de las Normas.

Este artículo establece claramente que sobre la Constitución no hay ninguna Ley; y que cualquier ley que sea creada, debe respetar su contexto, de manera tal que cualquier Ley que colide con ella será Nula.

TRATADOS

Del latín tractatus, un tratado es la conclusión de una negociación, materia o negocio, tras haberse debatido y conferido. La noción de tratado se utiliza para nombrar al documento en que consta dicha conclusión y, en un sentido más amplio, al escrito o discurso sobre una materia determinada.

Un **Tratado Internacional** es aquel que suscriben sujetos de derecho internacional y que puede constar en uno o varios instrumentos jurídicos conexos. Esta herramienta suele utilizarse para fijar límites territoriales o poner fin a un enfrentamiento bélico.

Nuestra Constitución en su artículo 424, manifiesta que “ *La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.*” Y en su artículo 425 describe el orden jerárquico de aplicación de las normas y lo clasifica de la siguiente manera: “*La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos*”.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.

Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el

expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma. Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente.



4.5.8.1 PROCEDIMIENTO DE LA ADOPCION INTERNACIONAL

El procedimiento de la Adopción Internacional comienza con la solicitud de los padres adoptivos a la Autoridad Central del Estado en el que tienen su residencia habitual. El Estado receptor debe preparar un informe sobre idoneidad de los solicitantes y las características del o los niños cuya adopción estarían en condiciones de asumir, y transmitirá este informe al Estado de origen. Por su parte, la Autoridad Central del Estado de origen debe preparar un informe sobre adaptabilidad de un menor, sus datos personales, incluyendo antecedentes étnicos, religiosos, culturales y la existencia de los consentimientos requeridos. Además debe juzgar

sobre la base de la información de los eventuales padres adoptivos y del menor, este informe debe entregarse al Estado receptor.

Posteriormente, el Estado de origen puede determinar que el niño sea entregado a la custodia de los solicitantes, para ello es necesarios, entre otros requisitos, que las Autoridades Centrales de los Estados de origen y recepción hayan acordado que procede dar curso a la adopción es así que las Autoridades Centrales de ambos Estados adoptaran medidas necesarias para obtener el permiso para que el niño abandone su país e ingrese y resida en el estado receptor. Deben asegurarse de que el traslado del niño se lleve a cabo en condiciones seguras y adecuadas, y que si, es posible que el menor viaje acompañado por los padres adoptivos.

El Ministerio de Inclusión Económica y Social ha suscrito convenios internacionales de adopción con cinco países: Estados Unidos, Italia, Suecia, Bélgica y España. En cada uno de estos el MIES tiene oficinas para vigilar la correcta adaptación de padres e hijos.

DESCRIPCION y PASOS

El primer paso sería la demanda de una solicitud, por vía telefónica, de entrevista con los servicios sociales de la comunidad autónoma donde se resida.

En un plazo que ronda el mes, se pasaría a realizar la primera entrevista de información con los servicios de asuntos sociales de la comunidad.

Tras esto, vendría la solicitud del certificado de idoneidad. La autorización para adoptar es imprescindible y debe obtenerse con antelación a cualquier otra diligencia. Un certificado es válido únicamente para una adopción.

El informe psicosocial para la obtención de dicho certificado es gratuito en todas las comunidades El certificado de idoneidad nacional no es válido para la adopción internacional, por lo que los adoptantes que se encuentren en esta situación deberán consultar con la administración para tramitar un nuevo certificado que les sea válido para la adopción internacional.

El siguiente paso serán las entrevistas con un psicólogo y un asistente social que determinarán la idoneidad o no del adoptante. Pueden ser profesionales que están dentro del equipo oficial de la comunidad autónoma, o pueden ser miembros de colegios de profesionales. Las primeras entrevistas pueden tardar unos meses.

El proceso de selección es el mismo que para la adopción nacional: se mantienen las entrevistas con estos profesionales, y estos valoran las posibilidades específicas de los adoptantes con relación a la adopción de un niño extranjero.

El informe psicosocial se remite a la comunidad autónoma para que emita el certificado de idoneidad si es que los adoptantes lo consiguieron.

Este certificado es enviado, junto con los documentos exigidos, al país elegido. Estos documentos deben ser totalmente legales y estar traducidos a la lengua del país de destino.

Así llegamos ya al viaje para recoger al niño, que implica una estancia “obligatoria” de alrededor de un mes en el país.

Al regresar al país de destino, y con el fin de que el niño obtenga la nacionalidad de dicho país , ha de ser inscrito en el registro civil.

Por último, la comunidad autónoma realiza un seguimiento de la situación del niño y de la familia en el país.

4.5.9 Seguimiento por parte de las Autoridades Diplomáticas en los casos de adopción.

Teniendo en cuenta y reafirmando la protección y la seguridad de los menores sujetos a adopción las autoridades de su residencia habitual son la competencia para otorgar sus

adopciones, es por ello que el artículo 187 del Código de la Niñez y Adolescencia manifiesta que:

“Las entidades de adopción internacional están obligadas a:

- 1. Mantener un representante legal en el Ecuador;*
- 2. Estar amparadas por un convenio de adopción vigente;*
- 3. Acreditar la autorización para gestionar adopciones internacionales, otorgada por la autoridad central de adopciones, o sus delegados, del país del domicilio de los adoptantes donde vivirá la persona adoptada;*
- 4. Contar con el registro e inscripción del programa ante el MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL;*
- 5. Garantizar capacidad de seguimiento en el exterior de los niños, niñas y adolescentes adoptados;*
- 6. Informar pormenorizadamente a los solicitantes sobre los gastos de la adopción; y,*
- 7. Facilitar el acceso de la autoridad competente de control a su información administrativa y financiera”*

Existen dos jurisdicciones competentes la de las autoridades del Estado de la residencia habitual del adoptado y la de las autoridades de la residencia habitual del adoptante, siempre que el menor haya sido autorizado para salir del país a esos efectos. Por lo tanto, se permite la concurrencia de jurisdicciones competentes.

“El proyecto de López del Carril establece que son competentes para proteger Adopciones Internacionales los jueces del Estado del domicilio real del adoptado. Esta solución concuerda, en su proyecto, con la ley constitutiva de la adopción, que es también la del domicilio real del adoptado. Smith sostiene que el Juez del lugar donde tiene su domicilio el adoptado es la autoridad que tiene competencia para decidir en la constitución de la adopción. Este autor señala la conveniencia de esta solución, encontrando en su fundamento en el principio del favor minoris.”³⁹

La norma jurídica que entro en vigencia el 31 de diciembre del 2007, establece que la adopción debe ser dictada por un juez de la niñez y la adolescencia, luego de un proceso que examine los aspectos sociales, psicológicos y médicos del niño que establezca la imposibilidad de la

³⁹ (De Wilde, 1996)

reunificación de éste con su familia. La norma jurídica tiene como objetivo primordial la restitución del derecho a una familia y el desarrollo integral del niño.

El Decreto 77-2007, indica que “le corresponderá al Estado, la obligación de proteger y tutelar a los niños, niñas y adolescentes en proceso de adopción para garantizar el pleno goce de sus derechos y especialmente para evitar su sustracción, venta, tráfico, así como cualquier otra forma de explotación o abuso. Cuando una familia extranjera inicie el trámite de adopción de un niño la Autoridad Central deberá asegurarse que el menor adoptado gozará de los mismos derechos en el país que va residir.”

El Estado debe promover y facilitar la creación de políticas, instituciones, programas y servicios de apoyo que mejoren las condiciones de vida y promuevan la unidad familiar.

La adopción es una institución social de protección, por lo que se prohíbe:

- La obtención de beneficios indebidos, materiales o de otra clase, para las personas, instituciones y autoridades involucradas en el proceso de adopción; incluyendo a los familiares dentro de los grados de ley del adoptante o del adoptado.
- A los padres biológicos o representantes legales del niño, disponer expresamente quién adoptará a su hijo o hija, salvo que se trate del hijo del cónyuge, conviviente o de la familia sustituta que previamente lo ha albergado.
- A los padres adoptivos disponer de los órganos y tejidos del adoptado para fines ilícitos.
- Que el consentimiento para la adopción sea otorgado por una persona menor de edad, padre o madre, sin autorización judicial, entre otros aspectos.

La Ley de Adopciones, crea el Consejo Nacional de Adopciones (CNA), como una entidad autónoma, de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, dicho ente será la Autoridad Central.

4.5.9.1 La competencia de los Funcionarios consulares en el procedimiento de constitución de la adopción internacional.

La constitución de la adopción por los Funcionarios Consulares responde al interés del Estado acreditante de aumentar su volumen de competencia en la creación de las determinadas relaciones jurídicas. Ahora bien, es necesario que se cumplan a priori dos condiciones: la primera de ella se refiere a la acreditación del Estado que envía al funcionario consular y la segunda de ella es la autorización por parte del Estado receptor.

A.- La autorización del Estado acreditante.

La condición indispensable para que el Estado consular pueda ejercer sus funciones y constituir relaciones jurídicas con plena eficiencia jurídica es la habilitación por parte del Estado acreditante, sin este requisito de carácter sustancial la relación jurídica adoptiva sería nula de pleno derecho, no cabe olvidar que el Cónsul asume las mismas funciones que el juez pero en la jurisdicción del Estado.

De este modo, recibirá la propuesta previa de la adopción por parte de la entidad pública competente en la que se declara la idoneidad de los adoptantes y una vez comprobada la adaptabilidad del menor, considera constituir la adopción e inscribir la adopción en el registro consular.

Por tanto la acreditación supone un requisito sustancial de competencia, así como de eficacia y validez de la relación jurídica, que facilita enormemente el reconocimiento de adopciones constituidas en el extranjero, puesto que no será necesario el control de la competencia de la autoridad ni del derecho aplicable.

B.- La autorización del Estado receptor.

El Funcionario Consular podrá ejercer estas funciones en un Estado extranjero, si cumulativamente ha sido acreditado por el Estado de envío y se obtiene la autorización por parte del Estado de recepción en efecto si este Estado no permite que los consulares no ejerzan esa actividad en su territorio, los actos emanados de dicha autoridad serán nulos de pleno derecho. *“La actuación del funcionario consular suspende el ejercicio de la competencia de un Estado extranjero en el territorio en el que este actúa e implica la aplicación de derecho del Estado acreditante.”*⁴⁰ Esta cuestión adquiere gran importancia cuando estamos ante la constitución de la filiación adoptiva, en la que el Estado tiene la obligación de actuar respetando el interés superior del menor, y especialmente si el estado de origen del menor es en el que el funcionario consular ejerce sus funciones jurisdiccionales.

4.5.10 La Adopción Internacional y su Aplicación en los Países Latinoamericanos.-

En los Países Latinoamericanos la figura de la adopción internacional se da básicamente en una de sus facetas, la que corresponde al estado de origen, al cual acuden adoptantes con residencia en el extranjero para llevarse menores fuera de su territorio, no se suele dar el caso a la inversa

⁴⁰ (De Wilde, 1996)

es decir, que nacionales de países nacionales deseen acudir a otro para adoptar a un menor extranjero.

Se trata de una cuestión delicada pues no es infrecuente que la adopción internacional sea instrumentalizada o desviada de sus fines para convertirla en un verdadero mercado de niños abandonados que se ofrecen a elevados precios, reportando ganancias ilícitas a los agentes intermediarios. El fenómeno del tráfico ilícito de menores es una realidad que en algunos países de América Latina toma connotaciones realmente alarmantes, además el traslado del menor a un país y cultura diferente no contribuye a su mejor desarrollo, sino que por el contrario agrega un desarraigo a otro, es por esa razón que surgen posiciones encontradas sobre como regular la adopción internacional.

4.5.11 Inscripción en el Registro Civil.

El hijo adoptado llevara el apellido del padre o de la madre adoptante y si hubiere sido adoptado por ambos cónyuges llevara en primer lugar el apellido del adoptante y en segundo el apellido de la adoptante.

4.5.12 Características de la Adopción en los diferentes Países de destino.

Ecuador

En Ecuador, la institución de adopción, produce sus efectos generales de manera plena, por lo que existe solo la adopción plena, lo que conllevaría a la trasmisión de apellidos y en el aspecto sucesorio a participar de heredero legítimo en todo lo referente a la sucesión. En Ecuador, la regulación pertinente se encuentra en el Código de la niñez y adolescencia Art 151, y además de las demás codificaciones pertinente como el Código Civil Art.314.

Argentina

En Argentina la adopción se encuentra regulada en la ley nacional 24.779 , aunque dado el carácter federal del país, las metodologías y especialmente los procesos previos a la adopción y de otorgamiento de la guarda difieren en distintas jurisdicciones provinciales.

Puede ser adoptante toda persona que reúna los requisitos establecidos por la ley cualquiera fuese su estado civil debiendo acreditar residencia permanente en el país por un período mínimo de cinco años y ser por lo menos dieciocho años mayor que el adoptado.

La adopción internacional para quienes residen en Argentina ya se trate de matrimonios, uniones de hecho o mono parentales es una realidad. Argentina a sido el primero en crear jurisprudencialmente el camino para la adopción internacional, procurando la autorización judicial a estos efectos. No firmó la Convención de La Haya de 1993 en materia de adopción internacional, ni mantienen acuerdos bilaterales en esta materia. Cuando Argentina ratificó la Convención de los Derechos del Niño hizo una reserva por el artículo 21, incisos b, c y d en cuanto al reconocimiento del sistema de adopción internacional. Desde ya, las decisiones judiciales que se dicten en tales situaciones deberán contemplar especialmente el interés superior del niño, pues esta es una directriz de jerarquía constitucional que emana del art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Chile

Esta figura jurídica se encuentra regulada por la Ley N° 19.620 que dicta las normas sobre adopción de menores publicada en el Diario Oficial con fecha 5 de agosto de 1999, por su Reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 944 de 2000 del Ministerio de Justicia, y por el Convenio de La Haya sobre Protección del Niño y Cooperación en Materia de Adopción Internacional de 1993, y que fue ratificado por Chile en el año 1999.

PERU

Título II del Código de los Niños y Adolescentes artículos 115 a 132 define y regula las adopciones. Así mismo, el Capítulo Segundo del Título I de la Sección Tercera del Código Civil artículos 377 a 385.

Después de 31 años de haberse proclamado la independencia del Perú, el 28 de julio de 1852, el Código Civil tuvo influencia del derecho romano vía el derecho colonial o por revalorización hecha por jus–naturalismo, influye también el derecho castellano, los proyectos españoles de 1821, 1836 y 1851.

La adopción fue considerada en el Título V del Libro I a través de 15 artículos. En el artículo 289 del código Peruano se señala que *“la adopción o prohijamiento es el acto de tomar por hijo al que no lo es por el adoptante.”*

El adoptante tiene que ser mayor de 50 años y que no tengan hijos legítimos ni naturales reconocidos, ni otros descendientes con derecho a heredarle, que concurre el consentimiento de

cónyuge a no ser que se hallan legalmente separados, consientan los padres del adoptado si éste se halla bajo la patria potestad y que el adoptante si es mayor de 14 años preste su consentimiento, también se considera que el apellido del adoptante y su familia natural conservan sus derechos de sucesión legítima, el adoptado no hereda a los parientes del adoptante, etc.

La adopción considerada en el código civil de 1936, tenía dos modalidades: La plena y la menos plena. La primera tanto para adultos como para menores creaba vínculos de parentesco entre adoptante como adoptado, con diversas restricciones el parentesco se limitaba al adoptante y a los descendientes legítimos de éste, le confiere el adoptante el apellido, los derechos y deberes que le correspondían con su familia natural, existía la renovación. La segunda menos plena sólo para menores de 15 años y se limitaba a la obligación de alimentar al menor educarlo y darle una carrera u oficio, no creaba vínculo parental, la relación legal cesaba al llegar el adoptado a su mayoría de edad.

Para realizarse, cualquiera de las dos formas de adopción indicadas, debían cumplirse los requisitos tales, como: que el adoptante sea mayor de 50 años y goce de buena reputación, que sea mayor cuando menos en 18 años en relación con el adoptado; que no tenga el adoptante descendientes con derecho a heredar, que cuando sea casado concurra el consentimiento de su cónyuge y que se diga al tutor, al curador y al consejo de familia. Si el menor de 18 años es incapaz y no tienen padres que consientan al cónyuge del adoptante, que el adoptado preste su consentimiento si es mayor de 14 años, la finalidad de esta clase de adopción eminentemente contractualista, fue de llenar el vacío producido por la falta del hijo biológico o favorecer económicamente al adoptado, se obliga sin lugar a dudas, el interés prevalente del menor desamparado.

CÓDIGO CIVIL DE 1852

La adopción considerada en el código civil de 1936, tenía dos modalidades: La plena y la menos plena. La primera tanto para adultos como para menores creaba vínculos de parentesco entre adoptante como adoptado, con diversas restricciones (el parentesco se limitaba al adoptante y a los descendientes legítimos de éste, le confiere el adoptante el apellido, los derechos y deberes que le correspondían con su familia natural, existía la renovación).

La segunda menos plena sólo para menores de 15 años y se limitaba a la obligación de alimentar al menor educarlo y darle una carrera u oficio, no creaba vínculo parental, la relación legal cesaba al llegar el adoptado a su mayoría de edad.

Para realizarse, cualquiera de las dos formas de adopción indicadas, debían cumplirse los requisitos preceptuados en el Art. 326 de este Código, tales, como: que el adoptante sea mayor de 50 años y goce de buena reputación, que sea mayor cuando menos en 18 años en relación con el adoptado; que no tenga el adoptante descendientes con derecho a heredar, que cuando sea casado concurra el consentimiento de su cónyuge y que se diga al tutor, al curador y al consejo de familia. Si el menor de 18 años es incapaz y no tienen padres que consientan al cónyuge del adoptante, que el adoptado preste su consentimiento si es mayor de 14 años, etc. la finalidad de esta clase de adopción eminentemente contractualista, fue de llenar el vacío producido por la falta del hijo biológico o favorecer económicamente al adoptado, se obliga sin lugar a dudas, el interés prevalente del menor desamparado.

España

A partir de la entrada en vigor de la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, en España se produce un cambio radical en la concepción de la institución jurídica de la adopción, ya que la ley induce dos principios fundamentales en los que se basa la adopción: la configuración de la misma como un elemento de plena integración familiar y el interés del niño adoptado que se sobrepone a los otros intereses legítimos que se dan en el proceso de la constitución de la adopción. Por otra parte se potencia el papel de las entidades públicas con competencia en protección de menores.

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, respecto a la adopción nacional e internacional, introduce la exigencia del requisito de idoneidad de los adoptantes, que debe ser apreciado por la entidad pública, y regula meritoriamente la adopción internacional.

Según esta legislación la adopción es una herramienta para proporcionar una familia a niños o niñas que carecen de ella.

Las parejas o personas solteras que desean adoptar a nivel nacional deben presentar su correspondiente solicitud a los Servicios de Protección de Menores de sus respectivas Comunidades Autónomas y posteriormente pasaran a una lista de espera para su valoración. El proceso de valoración se lleva a cabo mediante una serie de entrevistas, visitas domiciliarias y presentación de documentación. Las autoridades estudiarán los citados informes hasta que decidan conceder o rechazar la idoneidad de los solicitantes. Una vez valorados y reconocidos como idóneos para la adopción, pasarán a una lista de selección, a los efectos de proponer la asignación de un menor, formalizándose el Acogimiento Familiar preadoptivo. Se inicia el procedimiento de acoplamiento del menor en el domicilio familiar y posteriormente se presenta la propuesta de adopción por la entidad pública. El juez, previa valoración de la documentación e informe del fiscal, dictará auto de adopción y finalmente se realizará la inscripción en el Registro Civil, a los efectos de modificar los apellidos.

Requisitos :

1. Ser mayores de 25 años (basta que uno de ellos haya alcanzado dicha edad).
2. Que la diferencia máxima de edad entre adoptado y adoptante no sea superior a 40 años (En las parejas se tiene en cuenta la persona de menor edad).
3. Haber presentado la correspondiente solicitud en el Registro de Adopciones.
4. Poseer unas condiciones psico-pedagógicas y socio-económicas mínimas como pueden ser.

5. Que el medio familiar reúna las condiciones adecuadas para la atención del menor respecto a su salud física y psíquica.
6. En el caso de cónyuges o personas que convivan habitualmente de hecho, que exista una relación estable y positiva.
7. Que existan motivaciones y actitudes adecuadas para la adopción.
8. Que exista voluntad compartida por parte de ambos en el caso de ser cónyuges o parejas de hecho.
9. Que exista aptitud básica para la educación de un niño.
10. Será negativo que los solicitantes condicionen la adopción a las características físicas, al sexo o a la procedencia socio-familiar de los menores, así como la ocultación o falseamiento de datos relevantes para la valoración por parte de los solicitantes.

En España se permite la adopción por parte de parejas del mismo sexo desde el año 2005, cuando entró en vigor la ley de matrimonio que eliminaba la discriminación entre parejas de distinto y mismo sexo.

Guatemala

La institución de la adopción fue regulada en Guatemala por primera vez y se definió de la siguiente manera: "la adopción ó prohijamiento es el acto de tomar por hijo al que no lo es del adoptante" en el Código Civil de 1877. El Código Civil de 1926 suprimió la institución de la adopción por considerar que no era necesaria y se prestaba a una gran cantidad de abusos y crímenes. El Código Civil de 1932 mantuvo el mismo criterio que el Código Civil de 1926. Fue restablecida en la Constitución de 1945, y se estableció que la adopción se instituyó en beneficio de los menores de edad y no se reconocen desigualdades legales entre los hijos naturales y los adoptivos. Posteriormente se emite la primera ley especial en materia de adopciones, Decreto Legislativo 375, el cual fue publicado en 1947. El actual código civil, Decreto 106, contenía la normativa sustantiva respecto a la adopción y la misma era una adopción simple o semiplena puesto que era revocable y además no generaba un vínculo

extendido sino que limitado al adoptante y adoptado (parentesco civil) El procedimiento de adopción era voluntario y se tramitaba ante Notario. Sin embargo, en virtud del Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional suscrito por Guatemala, se emite la nueva ley de Adopciones. Decreto 77-2007) que no regula sustantivamente la adopción y deroga de forma expresa la normativa contenida en el Código Civil por lo que deja un vacío legal y una incertidumbre frente a la naturaleza de la adopción en el país. La nueva ley, en armonización con la de otros países, establece un ente autónomo (Consejo Nacional de Adopciones) el cual es el encargado de escoger a la familia y establecer los parámetros para establecer la mejor familia para el adoptado. La ley es de carácter administrativo y procedimental pero no contiene normas de carácter sustantivo.

República Dominicana

República Dominicana maneja a través de instituciones gubernamentales facultadas por la ley 136-03 todo lo relacionado con las Adopciones Internacionales, buscando siempre a través de las mismas garantizar todo lo mejor para él o la menor adoptada.

El segundo objetivo es establecer un proceso que otorgue las garantías al nuevo hijo de los padres adoptantes de todas las prerrogativas que la ley le confiere como si fuera este un hijo engendrado por estos.

4.5.13 ARGUMENTOS EN CONTRA DE LA ADOPCIÓN.

- Algunas personas están en contra de la adopción argumentando que las personas que quieren adoptar realmente no entienden lo que significa porque según ellos *“la adopción no es más que un nuevo paso para curar una esterilidad o cualquier otra carencia no asumida”* Con esto se quiere decir que los adoptantes solo quieren al niño para sustituir el hijo propio que no han podido tener.
- Por otra parte los disconformes con la adopción mantienen que está en vez de solventar los problemas del Tercer Mundo aún los agrava más porque la moda de la adopción

internacional empeora el tráfico de niños. Además, también critican la falsa generosidad y labor humanitaria que tienen muchos adoptantes; los cuales no se dan cuenta de lo duro que puede llegar a ser abandonar a un hijo si la miseria te rodea por todas partes como sucede en los países del Tercer Mundo.

- Cabe destacar que algunas religiones como la judía que no están en contra de la adopción suelen mostrarse reacios a este asunto debido a que como la religión se transmite por mediación de las madres, se considera dificultosa la integración de un niño que no sea de origen judío.

HIPOTESIS

La aplicación de un proyecto de ley para establecer políticas entre Estados fomentará el desarrollo y la facilidad del trámite adoptivo Internacional.

La adopción Internacional es un problema que se presenta en la sociedad afectando a padres que necesitan hijos y niños que necesitan padres los mismos que podrán adoptar sin muchas dificultades por medio de una Ley Internacional que regule la Adopción Internacional.

CARACTERIZACIÓN DE LAS VARIABLES

VARIABLES:

4.7.1 Dependiente: Derecho a la adopción.

4.7.2 Independiente: Proyecto de ley para establecer políticas entre Estados

5 CAPITULO III

MARCO METODOLOGICO

Por ser una investigación jurídica que enfoca su estudio en el sistema procesal de una figura jurídica, la metodología que permitió abordar las fuentes que se requirieron en la presente investigación fue de tipo bibliográfico-documental utilizando conceptualizaciones, clasificaciones, criterios teóricos basándonos en documentos, libros entre otros, de esta manera se utilizaron los métodos siguientes:

5.1.1 Método Inductivo:

Se analizó primero la población de los casos investigados, y se generalizó los resultados obtenidos en base a la ley y la constitución que son de aplicación general, es decir procede desde lo particular a lo universal; de lo simple a lo complejo del fenómeno o hecho a la teoría la ley general.

5.1.2 Método Intuitivo:

Ayudo a poner la intuición, la opinión del investigador sobre la situación del problema planteado, como guía para conseguir los datos que ayudaron a generar las conclusiones.

5.1.3 Método Exegético.-

En lo jurídico se utiliza como procedimiento de exposición, enseñanza construcción científica o aplicación práctica el estudio de los textos positivos, cuya interpretación y sistematización procura la interpretación literal del texto.

5.1.4 Método Analítico.-

Por medio de este método se descompuso en partes algo complejo, en desintegrar un hecho o una idea en sus partes, para mostrarlas, describirlas, numerarlas y para las cuales los hechos o fenómenos constituyen el todo.

DISEÑOS DE LA INVESTIGACIÓN

5.2.1 Bibliográfica:

Por motivo de que las principales fuentes son documentales. (Libros, Constitución, ley, expedientes judiciales) se ha utilizado un diseño investigativo bibliográfico.

5.2.2 Descriptiva:

Se ha descrito la realidad del problema, así como, la normativa jurídica con todas sus causas y efectos.

5.2.3 Explicativa:

Se explica el fenómeno estudiado, descomponiendo sus partes.

POBLACIÓN Y MUESTRA

Para la realización del proyecto de investigación se toma como referencia lo siguiente:

Población: La investigación se realizó en el MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL, estos datos han sido utilizados para evaluar las consideraciones de los jueces en los casos de adopción internacional. Por medio de las encuestas con un nivel de confianza de un 98% se dio como conclusión que muy pocas personas tienen un pleno conocimiento sobre el tema de adopción internacional y su trámite jurídico.

TÉCNICAS.

El estudio desarrollado es fundamentalmente de tipo descriptivo, debido a las siguientes características:

5.4.1 TÉCNICA DE OBSERVACIÓN.-

El proceso del conocimiento se inició acudiendo a la experiencia personal en nuestros lugares de trabajo, discutiendo el problema, a través de conversaciones con personas vinculadas con los diferentes tópicos relativos con las variables de estudio.

5.4.2 TÉCNICA DE GABINETE.-

Analizamos los datos de observaciones, estudios, investigaciones realizadas anteriormente. Generalmente son investigaciones de segunda, tercera mano. La técnica documental identifica, ubica, recopila, analiza y sistematiza los datos de estudios ya realizados. El método empleado básicamente es de análisis de contenidos.

AMBITO O UNIVERSO

- El presente trabajo de investigación será realizado de acuerdo al Derecho Internacional en la ciudad de Quito, tomando en cuenta distintas Instituciones Internacionales y las demás instituciones que brindan facilidades para temas de adopción internacional.
- El problema planteado tiene diversos ámbitos de investigación entre ellos los convenios y tratados internacionales que tienen relación con la adopción extranjera sus causas, consecuencias.

6 CAPITULO IV

ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS

Las parejas que quieren adoptar un niño de hasta tres años son las que más tienen que esperar en la actualidad debido a la alta demanda que hay de estos menores. En Ecuador a nivel internacional se adoptaron 43 niños, el Ministerio de Inclusión Económica y Social ha firmado el Convenio de la Haya del 29 de mayo de 1993.

Los países más comunes para la adopción internacional son: China, Guatemala, Rusia, Etiopía, Corea del Sur, Vietnam, Ucrania, Kazakstán, India, Liberia, Colombia, y Filipinas. Otros países menos comunes incluyen: Bulgaria, Noruega, Australia, Kenia, Canadá, Haití, y Polonia.

Estas estadísticas pueden variar de año a año mientras cada país altera sus reglas; Rumania, Belarús y Camboya fueron también importantes hasta que el gobierno reprimió las adopciones para eliminar el abuso en el sistema y se disminuyó el flujo. Vietnam recientemente firmó un tratado, abriendo sus puertas a la adopción. China es uno de los países principales, en donde las niñas adoptadas sobrepasan a los niños; debido a la cultura china que prefiere hijos en combinación con el plan de control de natalidad implementado en 1981, aproximadamente el 95% de los niños adoptados en China son del sexo femenino. Aunque en la India también hay un notable exceso de adopciones en niñas (68%), la mayoría de los otros países están más o menos parejos. Corea del Sur es un país que tiene un exceso bastante grande de adopciones en niños; aproximadamente 60% son del sexo masculino. Este es un cambio de los años 80, cuando la mayoría de las adopciones coreanas, aproximadamente cerca de dos tercios eran del sexo femenino. La adopción en Etiopía ha llegado a ser una opción popular para las familias adoptivas en los Estados Unidos. Según el Departamento de Estado de Los Estados Unidos, se emitieron 441 visas para huérfanos a niños de Etiopía en el 2009, y 732 en el 2010.

Los países con un número relativamente elevado de las adopciones internacionales en comparación con el número de nacimientos son Noruega, España y Suecia, por 1000 nacidos. Bélgica y los Países Bajos, respectivamente, se adopten 7 y 6 niños por cada 1000 nacimientos en el extranjero.

Por regla general, señala la adopción, en casi todas las legislaciones, no solo exigen el otorgamiento del instrumento auténtico en que conste sino que impone la intervención de la

autoridad judicial, sea para la organización, trámite y resolución de un expediente para la simple aprobación de la adopción.

La adopción, el abandono y el tráfico de niños se dan como consecuencia de la pobreza de la familia campesina y urbana marginal, por la violencia armada, por la insensibilidad de la sociedad, por la crisis ética de los magistrados, fiscales y abogados y por el poder económico de adoptantes nacionales y extranjeros.

En el año 2012 aproximadamente 74 niños ecuatorianos, de 5 años en adelante, han salido del país junto a sus padres adoptivos en el periodo comprendido entre el 2009 y 2011. Los menores fueron adoptados por los padres solicitantes a través de agencias internacionales cuyos gobiernos tienen convenios con Ecuador. Para el efecto, el país de domicilio debe cumplir con los términos establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y el Convenio La Haya, sobre la protección del niño y la cooperación en materia de adopción internacional, así lo establece el art. 182, numeral 1, del Código de la Niñez y la Adolescencia. Las parejas adoptivas realizaban el trámite por medio de siete agencias acreditadas. Esta cifra se incrementó a nueve para la facilidad del trámite. Las adopciones nacionales e internacionales se procesan en dos etapas, una administrativa que está encargada del Instituto de la Niñez y La Familia (INFA) y otra judicial (jueces de Niñez y Adolescencia). El proceso en su totalidad está en el Código de la Niñez y Adolescencia a partir del art. 151 hasta el 189”. El Código establece que la adopción internacional es excepcional, se prioriza la adopción nacional. En ese sentido, un niño, niña o adolescente puede ser adoptado por extranjeros cuando no ha sido posible encontrar una familia idónea en el Ecuador. Los niños que son adoptados internacionalmente son menores de difícil adopción, niños con alguna enfermedad (VIH, cáncer, labio leporino, entre otras) o discapacidad, que por lo general pasen de los 5 años en adelante. Cuando los niños pasan de los 5 a 6 años a veces no es fácil encontrar una familia nacional entonces hay perfiles de familia extranjeras que sí están motivados por niños más grandes. En el 2011 se adoptaron 126 niños a nivel nacional e internacional. En la región Costa (Guayaquil) hubo 30 niños que ya tienen un hogar de los cuales dos se fueron al extranjero. En la regional Norte (Quito) y regional Sur (Cuenca) se adoptaron 96 menores, en esta cifra también hay niños que encontraron un hogar en el exterior. El trámite de la adopción puede tardar más de un año porque cada país tiene su reglamentación. El solicitante o la pareja deben primero acercarse a una de las agencias acreditadas de su país para empezar con el trámite. Luego la institución extranjera se encarga de los trámites administrativos y legales, dicha carpeta con toda la documentación de los padres adoptivos que han sido calificados y pasado por un largo proceso pasa a la Dirección de Adopción en Quito, donde se realiza otra investigación. En el caso de no ser aprobada la solicitud se notificará a los peticionarios que la completen en un plazo no mayor de sesenta días,

de lo contrario se denegará la adopción. Una vez aprobada la información de los padres adoptivos el Comité de Asignación Familiar elige al menor que irá a ese hogar, luego de la adopción se hace un seguimiento para verificar que el niño o niña se encuentre bien. En nuestro medio hay parejas muy selectivas y no hay mucho apoyo para menores con discapacidad o alguna enfermedad, pero sí hay extranjeros que los reciben.

CONCLUSIONES

- La incidencia de los factores sociológicos en la reglamentación de la adopción internacional es bastante reciente e imparable si tenemos en cuenta que obedece fundamentalmente desde la perspectiva del Estado de recepción, a un descenso drástico de la natalidad.
- En el marco del Convenio de la Haya de 1993 se garantiza prácticamente el reconocimiento automático en el Estado de recepción de las adopciones certificadas conforme al Convenio.
- Los decretos autónomos han contribuido a crear una mayor transparencia en relación al capítulo de costes, gastos y donaciones.
- La adopción internacional ha demostrado ser muy satisfactoria como medio para proteger el bienestar y el desarrollo físico, madurativo y emocional del menor de manera que los niños adoptados crecen significativamente mejor y tienen mejores resultados en inteligencia, rendimiento académico, relaciones personales y adaptación psicológica y social que los menores que crecen en ambientes de institucionalización, en situación de acogimiento transitorio o en sus familias biológicas cuando no están comprometidas en su crianza.
- Es de vital importancia saber más acerca de la naturaleza y de los fines de la institución familiar, así como de las posibles influencias mutuas en familia y comprender los aspectos sociales que orillan a muchas familias a desintegrarse, siendo los niños los más afectados por su corta edad, inocencia y vulnerabilidad.

RECOMENDACIONES

1. Se debe contar previamente con un riguroso mecanismo de protección legal del niño en materia de adopción internacional, a fin de impedir su tráfico y venta.
2. Debe existir una unificación de criterios y prácticas por las entidades públicas.
3. Fomentar la incorporación y ratificación por parte de nuevos Estados al Convenio de la Haya, así como las reuniones periódicas de la Comisión Especial para la aplicación práctica del Convenio de la Haya.
4. La adopción no puede ser considerada como un contrato, sino como un acto jurídico extracontractual, por el cual se acepta como hijo propio a quien no lo es en realidad.
5. La situación de la adopción de niños es una problemática que debe ser abordada de manera multisectorial y multidisciplinaria por la diversidad de factores que se implican en el establecimiento de dicha condición y por la necesidad de intervención de varias disciplinas en las que se destacan el derecho, la psicología, la medicina, la ética y la bioética.
6. Desde el punto de vista socio psicológico se hace necesario preparar a los padres adoptivos para la ejecución de los roles paternos de forma adecuada considerando siempre como un recurso de desarrollo positivo perspectiva de esas familias la revelación de la verdad en cuanto al origen.
7. Los profesionales implicados en la decisión de la adopción y su seguimiento deben tener una observancia rigurosa de los principios de la ética y bioética pues el incumplimiento de estos puede ocasionar efectos muy nocivos sobre padres e hijos.

8. Se debe tener el interés superior del niño como principio básico del orden público:
9. Se debe desarrollar modelos que no involucren aspectos emotivos en la aplicación del principio subsidiario.
10. Es necesario las estipulaciones internacionales adicionales tomando en consideración cuestiones como el comercio ilegal de niños sin hogar o niños de la calle, y la necesidad de proteger a esa niñez.

7 ANEXOS

ANEXO A

7.1.1 Código Civil.-

CODIGO CIVIL ADOPCION 314-330

321

REQUISITOS

Ser legalmente capaz

Disponer recursos económicos
necesidades básicas

Mayor de 30

Casados edad

Apellidos del adoptante 315

Diferencia de 14 años con el
adoptado

Menor de 21 años

Cuando sea mayor de edad puede
solicitar el apellido de sus padres
naturales

Voluntad
adoptante

Consentimientos
padres adoptado

Separados voluntad del que tenga la
patria potestad

Aprobacion unidad tecnica de
adopciones MIESS

IMPEDIMENTO 318

Célibes

Actual estado de viudez

Actual estado divorcio

SOLO NIÑOS DEL MISMO SEX

Ante juez que resolvió la adopción

Anotara al margen de la partida de
adopción

Pierde adopción pierde apellidos
adoptante

Notifica ante Director del R.. Civil

SOLICITUD 322

Juez Niñez Y Adolescencia

Jurisdicción Adoptante

INSCRIPCION 323

Registro Civil

Efectos desde la
inscripción

No confiere derechos hereditarios

Adoptante-adoptado

Adoptado –respecto
parientes adoptante

No es revocable 329

No es sujeto 330

Condición

Plazo

Modo

Gravamen

ANEXO B

7.2.1 Adopción

ADOPCIÓN cndo 151-179

161

FINALIDAD 151

Garantizar 1 familia idonea

Permanente y definitiva

Aptitud legal 158

Aptitud social

- Orfandad
- Sin progenitor ni familiar 3o
- Privación patria potestad
- Consentimiento padres

PLENA 152

Derechos

Atributos-deberes.responsabilidades

Prohibiciones –inhabilidades impedimentos

- Extingue parentesco con familia de origen
- Subsistentes impedimentos matrimoniales
- Asimila al hijo consanguíneo

PROHIBICION 155

Sin fines de lucro

Sanción de 100 a 500 \$

EDAD 157

18 AÑOS

MAYORES DE 21

- Parentesco 5to grado de consanguinidad
- Integrados al hogar por más de 2 años
- Adoptar al hijo del cónyuge

es irrevocable 154

Juicio de adopción

Fase Judicial 175-179

Nulidad

Seguimiento

Inscripción Registro Civil

101

Se prohíbe la adopción de la criatura que esta por nacer 163

Voluntad adoptante

Consentimientos padres adoptado

Separados voluntad del que tenga la patria potestad

PRINCIPIOS 153

Recorre cuando se agotan medidas de apoyo familiar y reinserción familiar

Priorizara la nacional

Priorizara por parejas heterosexuales

Prefiere adoptantes miembros de familia 4º consanguinidad

Opinión adolescentes valorizados

Obligatorio consentimiento adolescente

Derecho a conocer origen familia salvo prohibición por ella

CANDIDATOS PERSONAS IDONEAS

Preparación adecuada para la adopción

Pueblos y nacionalidades indígenas o afro ecuatorianos prefiere adoptantes de su propia cultura

ORGANISMOS 167

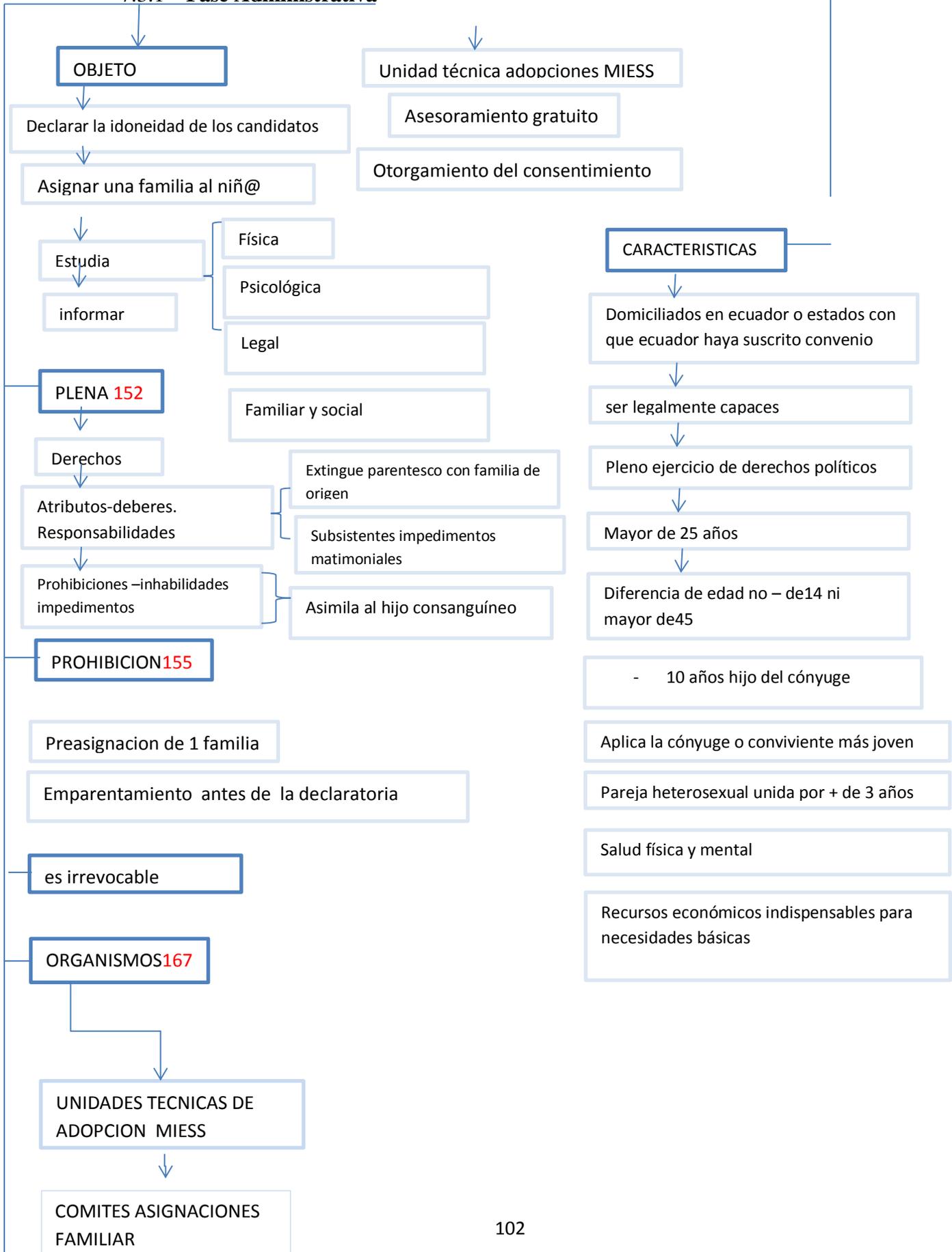
UNIDADES TECNICAS DE ADOPCION MIESS

COMITES ASIGNACIONES FAMILIAR

ANEXO C

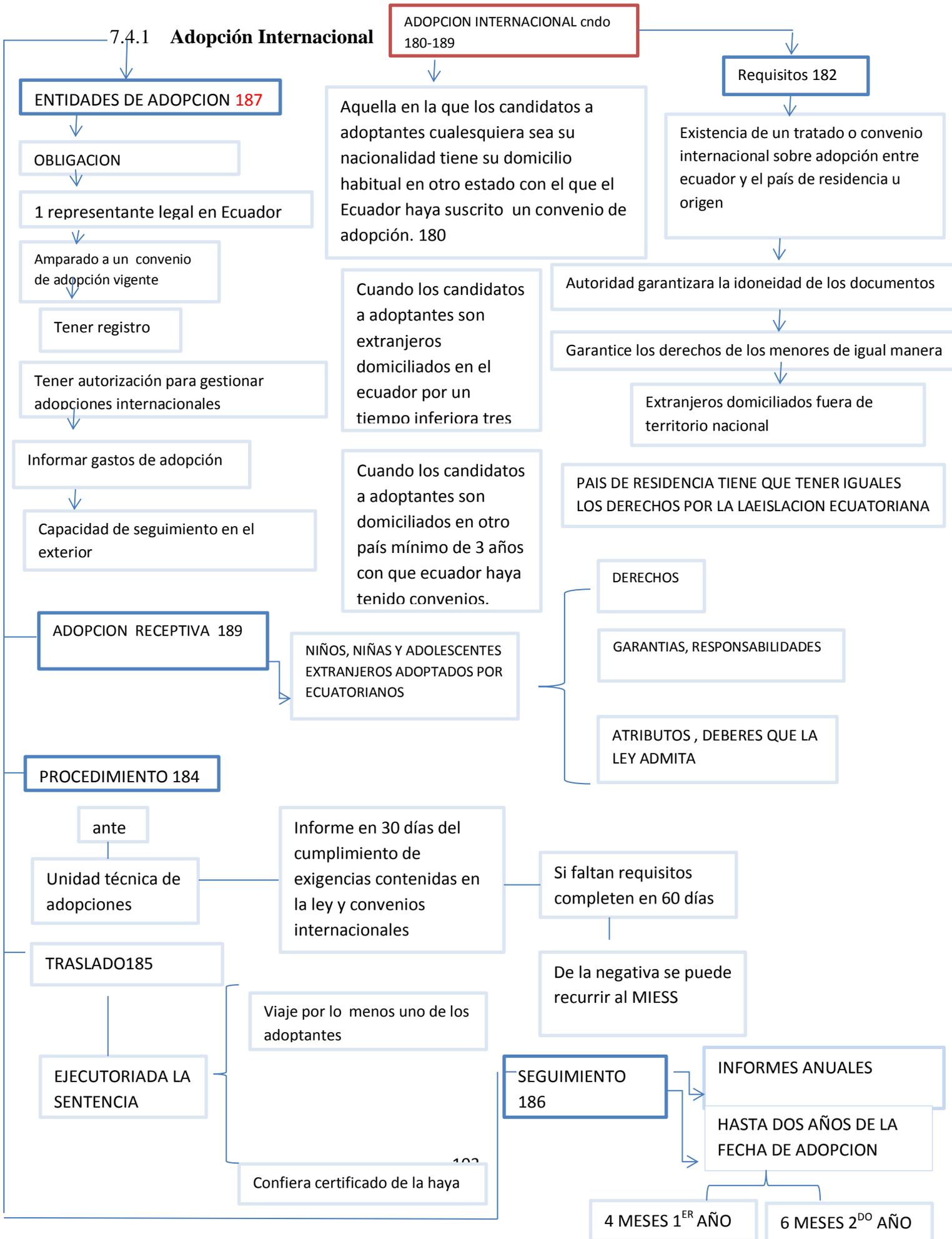
FASE ADMINISTRATIVA

7.3.1 Fase Administrativa



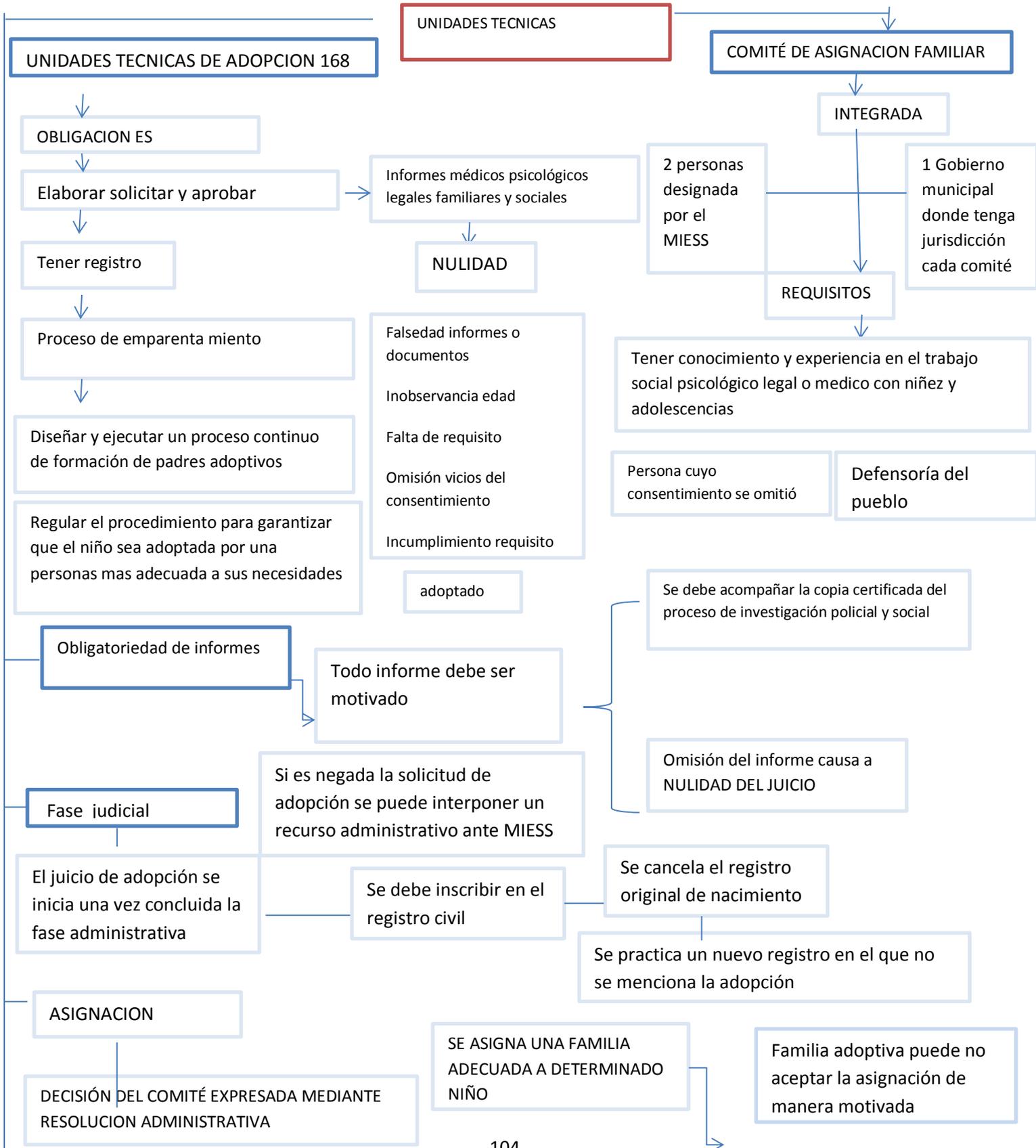
ANEXO D

7.4.1 Adopción Internacional



ANEXO E

7.5.1 Unidades Técnicas



ANEXO F

SISTEMA NACIONAL DESCENTRALIZADO PROTECCION INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

7.6.1 Sistema Nacional Descentralizado

Conjunto articulado y coordinado de organismos y entidades, servicios públicos y privados

ORGANISMOS

Organismos definición planificación control y evaluación de políticas

Defienden, ejecutan, controlan y valoran las políticas planes programas y acciones con el propósito de garantizar la protección integral del menor

Consejo nacional de la niñez y adolescencia

Consejos cantonales de la niñez y adolescencia

Organismos de protección defensa y exigibilidad de derechos

Juntas cantonales

administración de justicia especializada de la niñez y adolescencia

Organismos de ejecución política planes programas y proyectos

ENTIDADES PÚBLICAS

ENTIDADES PRIVADAS

Políticas de protección

Conjunto de directrices de carácter público. Aseguran la protección integral al menor

Servicios universales que tienen derecho los menores

Atención emergente

Protección especial

Defensa de derechos

Participación

PRINCIPIOS

Los derechos prevalecen sobre la de las demás personas

Interés superior del niño art11

Principio orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de derechos de los menores

Impone a las autoridades administrativas y judiciales instituciones públicas y privadas el deber de ajustar decisiones y acciones para su cumplimiento

Debe mantenerse un justo equilibrio entre derechos y deberes de los menores

Prevalece sobre el principio de la diversidad étnica cultural

Se debe escuchar la opinión del menor que esté en condiciones de expresarla

Participación social

Economía procesal

descentralización

Motivación acto administrativo

Desconcentración de sus acciones

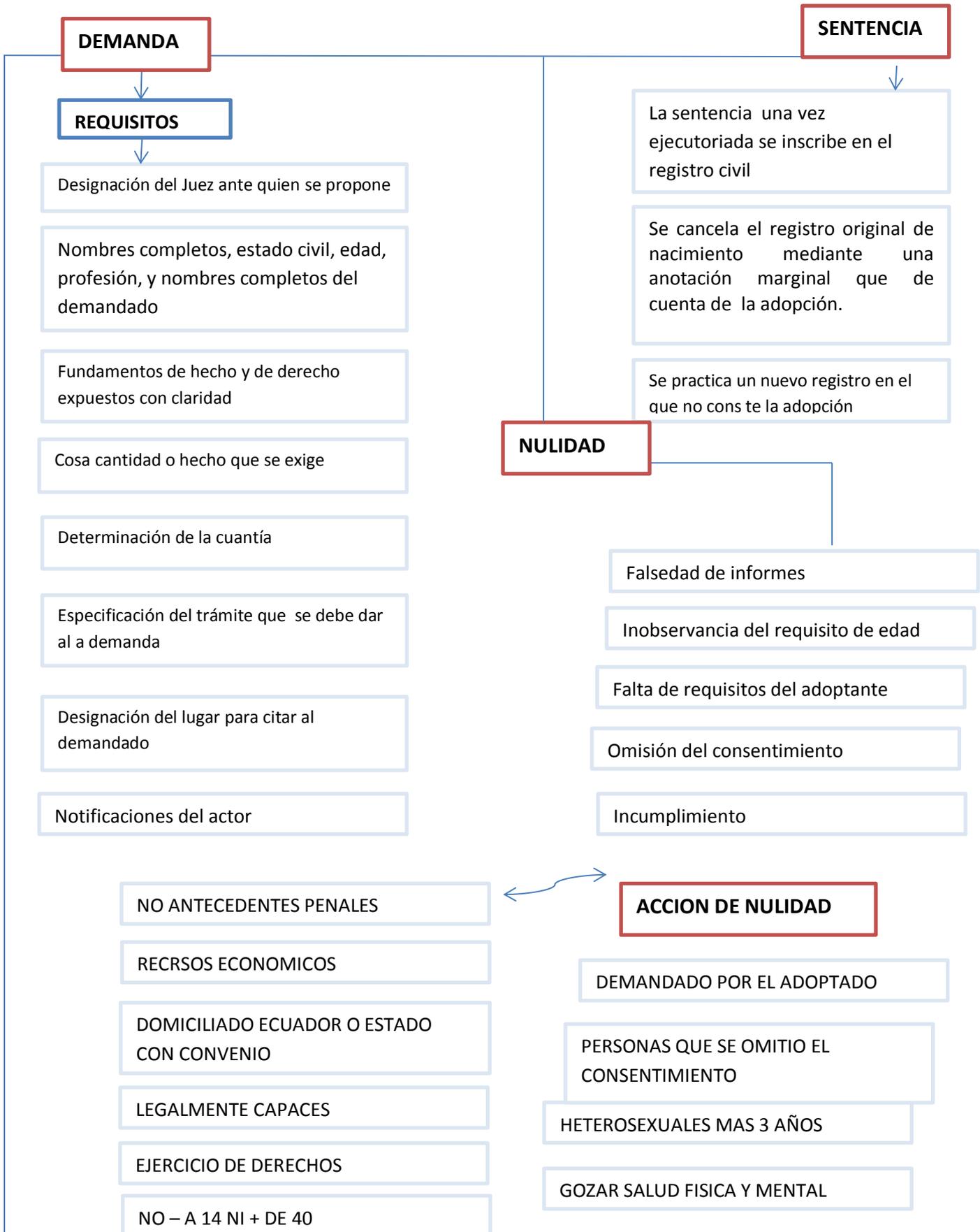
105

legalidad

Eficiencia y eficacia

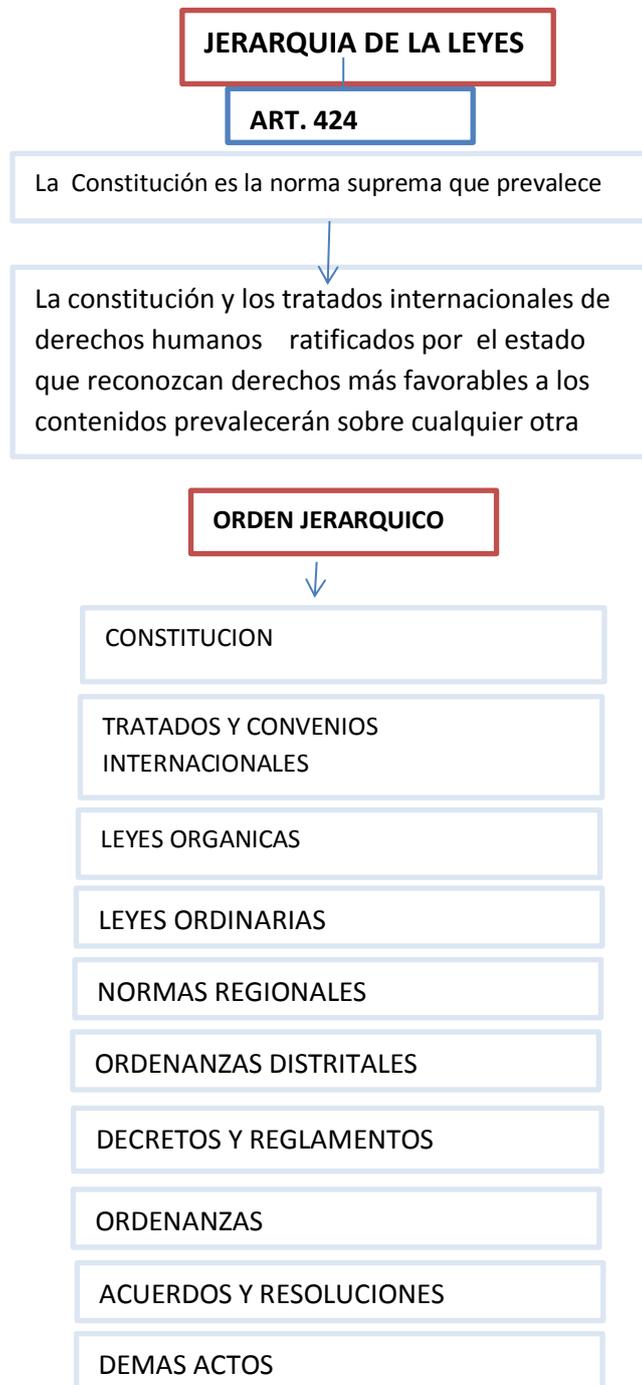
ANEXO G

7.7.1 Demanda y Sentencia



ANEXO H

7.8.1 Jerarquía de Leyes



ANEXO I

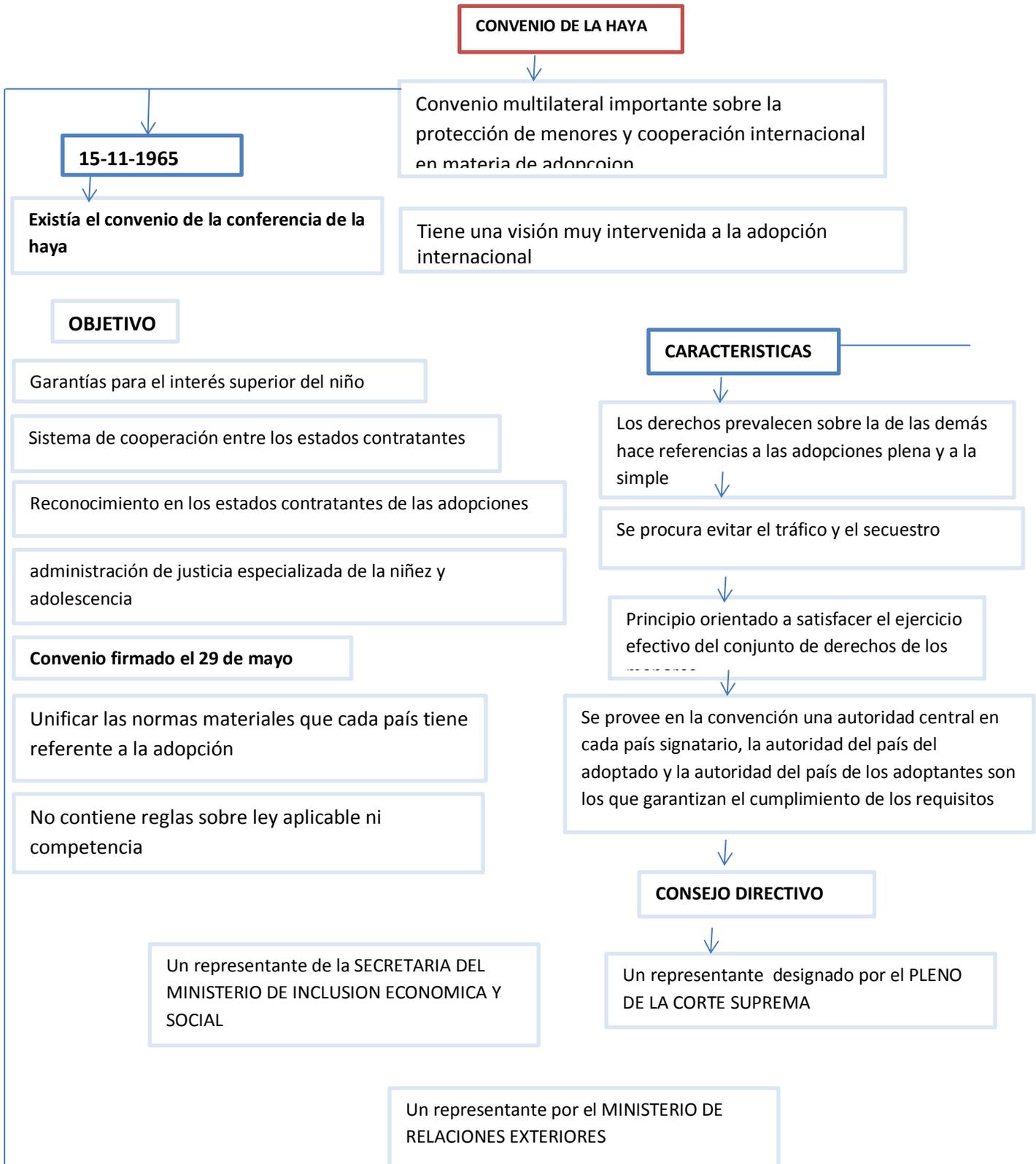
7.9.1 Conceptos Básicos

CONCEPTOS BÁSICOS

NACIONALIDAD ECUATORIANA	Vinculo político de las personas con el estado sin prejuicio de su pertenencia a alguna de las nacionalidades jurídicas
ECUATORIANOS POR NACIMIENTO	<ul style="list-style-type: none">• Personas nacidas en el Ecuador.• personas nacidas en el extranjero e madre o padre nacido en el ecuador• personas perteneciente a comunidades pueblos o nacionalidades reconocidos por el ecuador con presencia en las zonas fronteras
ECUATORIANOS POR NATURALIZACION	<ul style="list-style-type: none">• Las Que tengan la carta de naturalización• Extranjeros menores de edad adoptados por un ecuatoriano o ecuatoriana• Nacido en el exterior de padre o madre ecuatorianos por naturalización• Que contraigan matrimonio con ecuatoriano o ecuatoriana• Nacionalidad ecuatoriana por haber prestado servicios relevantes al país
NIÑO	Persona que no a cumplido los doce años
PRESUNCION DE EDAD	Cuando existe duda de su edad se presume niño antes que adolescente y adolescente antes que adulto
TRAFICO DE NIÑOS	Su sustracción, traslado retención dentro o fuera del país y por cualquier medio con el propósito de utilizarlo en prostitución tráfico o adopciones ilegales
FAMILIA BIOLOGICA	La formada por el padre, madre o sus descendientes ascendientes y colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad
PATRIA POTESTAD	Conjunto de derechos que tienen los padres sobre sus hijos no emancipados
ADOLESCENTE	Persona de 12 a 18 años

ANEXO J

7.10.1 Convenio de la Haya



8 CAPITULO V

PROPUESTA

Es necesario incorporar a nuestro ordenamiento jurídico una regulación integral y clara de la adopción internacional a través de una norma de derecho interno y de la ratificación de la convención de la paz incorporándola a nuestro sistema de derecho internacional privado. Esta propuesta determina con claridad el proceso a seguirse en el trámite de adopción internacional lo cual comprenden los términos apropiados para proponer la acción y los términos que disponen los Jueces competentes para pronunciarse al respecto, incluyendo los requisitos para la solicitud de la adopción y de esta manera garantizar a los niños seguridad frente a tanta delincuencia que existe en la época en la que vivimos y al revisar las causas que han contribuido al creciente aumento del número de adopciones internacionales aparecía enseguida el descenso drástico de las adopciones nacionales por lo que es necesaria una revisión de las medidas de protección de menores nacionales.

En nuestro país la reglamentación de Derecho Internacional Privado no ha podido dar una respuesta global y satisfactoria en sus inicios porque la realidad social ha ido muy por delante, lo que ha conllevado a continuos desajustes y lagunas jurídicas que se han ido solventando con una producción normativa que se ha desarrollado secuencialmente en el ámbito autónomo convencional y autonómico. Estas lagunas jurídicas tienen que ser corregidas.

TITULO DE LA PROPUESTA

“Proyecto de Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia”.

OBJETIVOS

8.3.1 Objetivo General

Presentar a la Universidad Central del Ecuador un proyecto de Ley Reformatoria al “Código de la Niñez y Adolescencia” en el tema de adopciones internacionales y que esta haga sus observaciones pertinentes a la propuesta para que sea presentada a la Asamblea Nacional como aporte a la colectividad en busca de brindar un elemento jurídico al problema generado por la Adopción Internacional de Menores.

8.3.2 Objetivos Específicos

- Brindar a los adoptantes una solución a la falta de respuesta de sus peticiones adoptivas.
- Establecer la aplicación de las nuevas normas adoptivas.

ANTECEDENTES

A partir de la vigencia de la nueva Constitución de la República del Ecuador que rige desde el año 2008 es indudable que las reglas para la adopción internacional amparados en las Leyes

ecuatorianas, han sufrido cambios importantes, que juegan un papel fundamental en los derechos de los niños y adolescentes de nuestro país.

Con la finalidad de hacer efectivo este derecho, la Constitución de manera muy general habla sobre las adopciones internacionales sin aclarar ni ampliar el tema.

Bajo estas premisas surge la necesidad de tramitar un Proyecto de Ley Reformatoria cuyo objetivo fundamental sea establecer normas procesales claras en el tema de la adopción internacional que señalen el camino para exigir el cumplimiento de los derechos de los menores de edad.

ANÁLISIS DE FACTIBILIDAD.

Existe factibilidad económica para esta propuesta ya que no demanda una elevada inversión para la elaboración del presente trabajo investigativo, ya que es una propuesta teórica y en lo jurídico es factible ya que el estado en la aplicación de derechos se desatiende de la omnipotencia del legislador el mismo que debe tener una reorientación por una legalidad sustancial.

METODOLOGÍA

La modalidad de la presente investigación es de tipo cualitativa por cuanto estudia conceptos de documentos y de conceptos jurídicos, que parten de análisis de la Constitución de la República del Ecuador, los Convenios y Tratados Internacionales y el Código de la Niñez y Adolescencia.

El tipo de investigación jurídica es descriptiva porque aplica el método analítico y sugiere cierta reforma jurídica para garantizar los derechos del menor adoptado.

Es de carácter intuitivo ya que la opinión del investigador sirvió como guía para realizar la reforma a la ley.

FUNDAMENTACIÓN CIENTÍFICA

Dentro de método critico positivo, se establece que la reforma a plantearse debe pasar por un proceso legal analítico dando como respuesta la creación de una nueva norma legal, en beneficio de los menores de edad que van a ser adoptados. La reforma a esta ley se encuentra basada en el respeto a los derechos humanos reconocido por la Constitución y los tratados internacionales sobre los derechos de los menores.

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado

CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 49 garantiza que los niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes al ser humano. El Estado les asegurará y garantizará el derecho, a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, garantiza y reconoce los derechos de libertad, en su artículo 66 numeral 23, y establece el derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos.

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 44 establece que el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 84 establece que, la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades.

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 424, inciso 2 ordena que la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalezcan sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público

Que el artículo 99 del Reglamento General al Código de menores establece la facultad al MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL para suscribir, en representación del Gobierno del Ecuador, convenios que autoricen el funcionamiento de entidades colaboradoras en adopción internacional acreditadas en países de acogida.

Que en el artículo 30 del Reglamento Interno del Programa general de Adopciones señala que se debe priorizar la adopción nacional estableciendo la subsidiariedad de la adopción internacional.

En base a los motivos y considerandos señalados anteriormente, en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 120 de la Constitución, expide la siguiente REFORMA:

Después de Capítulo IV, inclúyase en el artículo 181 al Ministerio de Bienestar Social como entidad encargada de las adopciones internacionales.

En el artículo número 180 del Código de la Niñez y Adolescencia se amplíe el tiempo del seguimiento de 5 años consecutivos por parte de la autoridad central para garantizar el cuidado y bienestar del niño para evitar que sea víctima del tráfico de menores.

Disposición Final: La presente Ley Reformatoria entrara en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

IMPACTOS

El impacto de la propuesta presentada sobre la adopción internacional se lo medirá desde el punto de vista social y de aprendizaje.

Desde el punto de vista social el impacto que se pretende es la seguridad jurídica del trámite adoptivo y así garantizar los derechos de los niños, niñas o adolescentes.

El impacto de aprendizaje se lo medirá conforme los estudiantes de la UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR utilicen este estudio realizado para mejorar sus conocimientos en materia de Derecho Internacional Privado y poder tener más dominio sobre el tema en particular.

De ser acogida, la propuesta sea acogida podría ser estudiada y mejorada por la Universidad y en un futuro constituirse en un aporte importante a la Asamblea Nacional, en cuyo seno se podría debatir sobre el tema para crear una reforma que supla el vacío legal respecto de La Adopción Internacional.

EVALUACION

- La Constitución supone un giro radical en las técnicas de reglamentación en nuestra disciplina, afectando a los tres sectores clásicos: competencia judicial internacional, ley aplicable, reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras.
- El tema que he desarrollado se sumerge en nuestra legislación y navega sobre la de nuestros Países hermanos, logrando el análisis de algunas convenciones logradas en

nuestro continente; por lo que he respondido, aunque sea en pequeña medida el desafío con que nos agujonea la niñez desamparada.

- La filiación adoptiva se equipara en efectos a la filiación biológica, produciéndose un proceso de adaptación de las normas materiales que se consolida con posterioridad a la entrada en vigor del texto constitucional.
- La adopción de menores extranjeros por parte de los adoptantes se corresponde más en la fase procedimental con una medida de protección de menores que con la creación de un vínculo de filiación.

INDICE BIBLIOGRAFICO

9 Bibliografía

- Aranzu Calzadilla, Maria. (2004). *Derecho de Familia*.
- Belluscio, Agosto. C. (1986). *Manuel de Derecho de la Familia*.
- Bleinchmar, Silvia. (2002). *La Adopcion Internacional*.
- Borda, Guillermo. (1984). *Manual de Derecho de Familia*.
- Cabrera Perez, Juan. (2008). *Adopcion, Legislacion y Doctrina*.
- Campaña Farith, Simon. (2004). *Analisis delCodigo de la Niñez y Adolescencia*.
- Corral Talciani Hernán, C. (s.f.). *Adopción y filiación Adoptiva*.
- De Wilde, Zulema. (1996). *La Adopción Nacional e Internacional*.
- Ferri, Jose. (1945). *La Adopción Buenos Aires*.
- Guzman Peces, Monserrat. (2007). *La Adopcion Internacional, guia para adoptantes, mediadores y Juristas*.
- Heinrich, Lehman. (1954). *Derecho de Familia*.
- Larrea Holguin, Juan. (2009). *Derecho Civil del Ecuador*.
- Larrea, Juan. (2005). *Manual elemental de Derecho Civil*.
- Mendez Costa, Maria. (2001). *Derecho de Familia*.
- Millares Sangro, Pedro.-P. (2003). *El secuestro internacional de menores y su incidencia*.
- Peralta, Andina. (1993). *Derecho de Familia en el Código Civil Lima*.
- Perez Duarte, Alicia. (1994). *Derecho de la Familia*.
- Rivera, Julio Cesar. (1954). *Instituciones del Derecho Civil*.
- Ruben Santos Belardo. (2003). *El Interés Superior del Menor en el Derecho Internacional Privado*.
- Sajon, Rafael. (2003). *Derecho de Menores*.
- Sanchez De Bustamante y Sirven, Antonio. (1928). *Código de Derecho Internacional Privado, Aprobado por la Conferencia Interamericana de la Habana*.

Torres Chavez, Efrain. (2003). *Breves Comentarios alCodigo de la Niñez y Adolescencia*.

Torres Chavez, Efrain. (2003). *Codigo de la Niñez y Adolescencia*.

Valles Amores, Luisa. (s.f.). *La Adopcion Exigencias Subjetivas*.

Vasquez, Jose Luis. (2003). *Problemática Infantil, IMSS*.

Zannoni Eduardo. (1976). *La adopcion y su nuevo regimen legal*.